



Asamblea General

Distr. limitada
28 de septiembre de 2020
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia)
57º período de sesiones
Viena (en línea), 7 a 10 de diciembre de 2020

Proyecto de texto sobre un régimen simplificado de la insolvencia

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Proyecto de glosario	2
III. Proyecto de recomendaciones sobre un régimen simplificado de la insolvencia.	4
IV. Proyecto de comentario	34



I. Introducción

1. Los antecedentes del proyecto del Grupo de Trabajo sobre la insolvencia de las microempresas y las pequeñas empresas (MYPE) se exponen en el programa provisional del 57° período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/WG.V/WP.169/Rev.1). La presente nota se preparó en respuesta a la solicitud formulada a la Secretaría por el Grupo de Trabajo en su 56° período de sesiones de que preparara una versión revisada del texto sobre un régimen simplificado de la insolvencia para que el Grupo de Trabajo lo examinara en su 57° período de sesiones (A/CN.9/1006, párr. 11).

2. En la nota original (A/CN.9/WG.V/WP.170), que se esperaba sería examinada por el Grupo de Trabajo en su 57° período de sesiones, previsto para los días 11 a 15 de mayo de 2020, pero pospuesto en razón de las medidas aplicadas por los Estados y las Naciones Unidas para contener la difusión de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), figuran las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en su 56° período de sesiones y los resultados de las consultas oficiosas celebradas los días 16, 23, 30 y 31 de enero y 6 de febrero de 2020 en preparación del período de sesiones de mayo de 2020. El presente proyecto de texto se basa en el documento A/CN.9/WG.V/WP.170, aunque incorpora también los resultados de las consultas oficiosas celebradas por el Grupo de Trabajo sobre dicho documento del 11 al 15 de mayo de 2020 y los días 3 y 4 de septiembre de 2020, así como de las comunicaciones recibidas por escrito de los Estados y organizaciones sobre el documento A/CN.9/WG.V/WP.170 con posterioridad a la celebración de esas consultas oficiosas (véanse las anotaciones en negrita en las notas de pie de página; no se hicieron anotaciones sobre los cambios no sustantivos introducidos en el proyecto de comentario).

II. Proyecto de glosario

3. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar las siguientes explicaciones que se han propuesto de ciertas expresiones y que aparecen con frecuencia en el proyecto de recomendaciones y el proyecto de comentario, pero que no figuran en el glosario de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* (la “Guía”):

a) “Autoridad competente”: una autoridad judicial o administrativa encargada de la conducción y/o supervisión del procedimiento de insolvencia simplificado [La autoridad competente podrá nombrar a una o más personas, incluidos profesionales independientes, para que la asistan en el cumplimiento de sus funciones]¹;

b) “Profesional(es) independiente(s)”: un individuo o entidad que posee cualificaciones adecuadas, que es independiente del deudor, los acreedores y otras partes interesadas, nombrado o nombrada por la autoridad competente para realizar una o más tareas relacionadas con un procedimiento de insolvencia simplificado, con sujeción a las aprobaciones correspondientes en cuanto al cumplimiento de requisitos éticos y profesionales, entre otros, y la ausencia de conflictos de intereses. En el cumplimiento de las tareas que le (les) sean asignadas por la autoridad competente, el (los) profesional(es) independiente(s) sigue(n) rindiendo cuentas a la autoridad competente y

¹ Revisada como consecuencia de los cambios acordados en el curso de las consultas oficiosas celebradas en mayo de 2020. En particular, el adjetivo “administrativa” se añadió después de “judicial” y se incorporó “y/o” como conjunción, aunque se observó que la CNUDMI no tenía la práctica de utilizar de esa manera esas conjunciones en sus textos. Se expresaron distintas opiniones sobre si era apropiado incluir la segunda oración en la definición. También hubo distintas opiniones sobre si la definición debería complementarse con una lista de funciones que podría delegar la autoridad competente a profesionales independientes y una lista de funciones que no podrían delegarse. Véanse los textos propuestos para las recomendaciones 5 bis y 5 ter que figuran más adelante.

se espera que se adhiera(n) a las instrucciones u orientaciones aplicables que podría emitir esa autoridad respecto de la tarea que le (les) fuera asignada²;

Opción 1 para los apartados c) a f) [como en A/CN.9/WG.V/WP.170]

c) “Empresarios individuales”: personas físicas que ejercen una ocupación, actividad comercial, arte o profesión, como empresa unipersonal o en ejercicio de una actividad autónoma, o en calidad de fundadoras, propietarias o miembros de una MYPE de responsabilidad ilimitada. Para no generar dudas, la intención es que el término se aplique a quienes obtienen ingresos de una actividad empresarial, pero no a quienes reciben un sueldo (es decir, los empleados);

d) “MYPE de responsabilidad ilimitada”: microempresas y pequeñas empresas con o sin personalidad jurídica independiente, cuyos fundadores, propietarios o miembros no tienen responsabilidad limitada (por ejemplo, empresas unipersonales, sociedades personalistas y otras entidades de responsabilidad ilimitada);

e) “MYPE de responsabilidad limitada”: microempresas y pequeñas empresas con o sin personalidad jurídica independiente y cuyos fundadores, propietarios o miembros tienen responsabilidad limitada;

f) “MYPE”: empresarios individuales, MYPE de responsabilidad ilimitada y MYPE de responsabilidad limitada designados en el presente [texto] en forma colectiva³;

*Opción 2 para los apartados c) a f)*⁴

c) “MYPE”: microempresas y pequeñas empresas, con independencia de su forma jurídica, incluidos los empresarios individuales y las entidades constituidas o no constituidas, de responsabilidad limitada o ilimitada, empresas consideradas como microempresas y pequeñas empresas de conformidad con el derecho interno⁵;

i) “Empresarios individuales”: personas físicas que ejercen una ocupación, actividad comercial, arte o profesión, como empresa unipersonal o en ejercicio de una actividad autónoma, o en calidad de fundadoras, propietarias o miembros de una MYPE [de responsabilidad ilimitada/limitada]⁶ si pueden considerarse empresarios individuales de conformidad con el derecho interno. Para no generar dudas, la intención es que el término se aplique a quienes obtienen ingresos de una actividad empresarial, pero no a quienes reciben un sueldo (es decir, los empleados);

² Durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020, se expresó la opinión de que la segunda oración debería eliminarse de la definición e insertarse en el comentario.

La sugerencia no recibió apoyo.

³ Se deja en manos de los encargados de la elaboración de políticas de cada Estado el definir a las personas (físicas y jurídicas) que podrían ser consideradas MYPE de conformidad con su derecho interno. En ese contexto, los Estados quizás deseen tener en cuenta la guía legislativa de la CNUDMI sobre [la estructura empresarial simplificada para las MYPE]. [El título definitivo del texto al que se hace referencia se insertará aquí a su debido tiempo].

⁴ Texto sugerido como consecuencia de las observaciones formuladas en el curso de las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020.

⁵ La definición puede ir acompañada de una nota de pie de página en que se explique lo siguiente: “Se deja en manos de los encargados de la elaboración de políticas de cada Estado el determinar los parámetros que las personas deben cumplir para ser consideradas MYPE de conformidad con su derecho interno. En ese contexto, los Estados quizás deseen tener en cuenta la guía legislativa de la CNUDMI sobre [la estructura empresarial simplificada para las MYPE]. [El título definitivo del texto al que se hace referencia se insertará aquí a su debido tiempo]”.

⁶ Durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020, se cuestionó que se hiciera referencia en ese contexto únicamente a las MYPE de responsabilidad ilimitada. Se expresaron distintas opiniones sobre si debería hacerse referencia también a las MYPE de responsabilidad limitada. Habida cuenta de que se ha añadido la frase “si puede considerarse un empresario individual de conformidad con el derecho interno” en esa definición, el Grupo de Trabajo quizás desee considerar la posibilidad de eliminar las palabras que figuran entre corchetes.

ii) “[MYPE de responsabilidad ilimitada”]: microempresas y pequeñas empresas con o sin personalidad jurídica independiente, cuyos fundadores, propietarios o miembros no tienen responsabilidad limitada (por ejemplo, empresas unipersonales, sociedades personalistas y otras entidades de responsabilidad ilimitada);

iii) “MYPE de responsabilidad limitada”]: microempresas y pequeñas empresas con o sin personalidad jurídica independiente y cuyos fundadores, propietarios o miembros tienen responsabilidad limitada⁷;

d) “MYPE deudora”]: MYPE con respecto a la cual se ha abierto o iniciado un procedimiento de insolvencia simplificado. Con el término “deudor” utilizado en el presente [texto] se propone transmitir el mismo sentido a menos que el contexto específico sugiera otra cosa;

h) “Procedimiento de insolvencia simplificado”]: incluye tanto el procedimiento de reorganización simplificado como el procedimiento de liquidación simplificado⁸.

III. Proyecto de recomendaciones sobre un régimen simplificado de la insolvencia

4. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el siguiente proyecto de recomendaciones (las recomendaciones de la *Guía* a que se hace referencia en el presente documento tratan la misma cuestión o una cuestión similar):

A. Objetivos fundamentales de un régimen simplificado de la insolvencia

1. Los Estados deberían establecer un régimen simplificado de la insolvencia y, con ese fin, tener en cuenta los siguientes objetivos fundamentales:

a) establecer un procedimiento de insolvencia expeditivo, simple, flexible y de bajo costo (en adelante “procedimiento de insolvencia simplificado”);

b) hacer que el procedimiento de insolvencia simplificado sea fácilmente accesible y utilizable por las MYPE;

c) promover el restablecimiento de las MYPE deudoras habilitando la liquidación expedita de las MYPE que no sean viables y la reorganización de las que sí lo sean mediante un procedimiento de insolvencia simplificado;

d) asegurar la protección de las personas afectadas por el procedimiento de insolvencia simplificado (en adelante, “las partes interesadas”⁹) a lo largo del procedimiento de insolvencia simplificado;

⁷ Durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020, se expresaron distintas opiniones sobre la necesidad de retener las definiciones “MYPE de responsabilidad ilimitada” y “MYPE de responsabilidad limitada”. Su inclusión se considera conveniente habida cuenta de la existencia de este proyecto de texto de las recomendaciones 74 y 75 y la definición de “empresario individual” (a menos que se la modificara eliminando la referencia a [responsabilidad ilimitada/limitada]). Véase también la recomendación 2 (opción 1) en que se utilizan ambos términos.

⁸ Revisado como consecuencia de los cambios acordados en el curso de las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020; en particular, se menciona ahora el “procedimiento de reorganización simplificado” en primer lugar.

⁹ La “parte interesada” se encuentra definida en el apartado dd) del glosario que figura en la introducción a la *Guía* como “toda persona cuyos derechos, obligaciones u otros intereses puedan verse afectados por el procedimiento de insolvencia o por algún incidente dimanante del mismo, incluidos el deudor, el representante de la insolvencia, todo acreedor, todo tenedor de alguna participación en el capital social de la empresa, el comité de acreedores, toda entidad pública o toda otra persona que pueda verse igualmente afectada. Ello no deberá dar lugar a que una persona con un interés remoto o difuso que pueda verse afectada por el procedimiento de insolvencia pueda ser considerada parte interesada en dicho procedimiento”.

e) establecer medidas eficaces para facilitar la participación de los acreedores y remediar su falta de interés en participar en procedimientos de insolvencia simplificados;

f) establecer un régimen de sanciones eficaz para prevenir el uso abusivo o indebido del régimen simplificado de la insolvencia y fijar sanciones adecuadas para las faltas de conducta; y

g) solventar inquietudes relacionadas con el estigma que resulte de la insolvencia.

Esos objetivos se suman a los otros objetivos de un régimen eficaz de la insolvencia, mencionados en las recomendaciones 1 a 5 de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* (la “*Guía*”), a saber, dar certidumbre y seguridad al mercado con miras a promover la estabilidad y el crecimiento de la economía; maximizar el valor de los bienes de la masa; preservar la masa de la insolvencia, de modo que pueda distribuirse equitativamente entre los acreedores; tratar de modo equitativo a todos los acreedores cuyos créditos sean similares; asegurar la transparencia y la previsibilidad; reconocer todo derecho existente de los acreedores y establecer reglas claras para determinar el grado de prelación otorgable a los créditos.

B. Ámbito de aplicación de un régimen simplificado de la insolvencia

Aplicación a todas las MYPE

Opción 1 [como en A/CN.9/WG.V/WP.170]

2. Los Estados deberían asegurarse de que el régimen simplificado de la insolvencia se aplicara a todas las MYPE, aunque podría otorgarse un tratamiento diferente a los empresarios individuales, las MYPE de responsabilidad ilimitada y las MYPE de responsabilidad limitada (*véase la recomendación 8 de la Guía*).

Opción 2¹⁰

2. Los Estados deberían asegurarse de que el régimen simplificado de la insolvencia se aplicara a todas las MYPE. Algunos aspectos del régimen podrán diferir según el tipo de MYPE de que se trate (*véase la recomendación 8 de la Guía*).

Tratamiento integral de todas las deudas de los empresarios individuales

3. Los Estados deberían asegurarse de que todas las deudas de los empresarios individuales se abordaran en un único procedimiento de insolvencia simplificado a menos que el Estado decidiera aplicar a algunas de ellas otros regímenes de insolvencia; en ese caso, debería asegurarse la consolidación o la coordinación de los procedimientos de insolvencia que estuvieran vinculados entre sí.

Tipos de procedimiento de insolvencia simplificado

4. Los Estados deberían velar por que en un régimen simplificado de la insolvencia se previera una liquidación y reorganización simplificadas (*véase la recomendación 2 de la Guía*).

C. Marco institucional

Autoridad competente

5. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería:

a) indicar claramente cuál es la autoridad competente (*véase la recomendación 13 de la Guía*);

¹⁰ La opción 2 se propuso durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020 habida cuenta de la nueva definición de MYPE (*véase la opción 2 para los apartados c) a f) de esa definición que figura más arriba*). También se expresó en ese momento la opinión de que la antigua redacción podría dar a entender que los diferentes tipos de MYPE podrían recibir un tratamiento discriminatorio.

b) especificar las funciones de la autoridad competente [y de los profesionales independientes que se desempeñen en la administración de un procedimiento de insolvencia simplificado]¹¹; y

c) especificar mecanismos de examen de las decisiones de la autoridad competente.

[5 *bis*. Entre las funciones de la autoridad competente podrían figurar, por ejemplo:

a) La verificación de los requisitos de admisibilidad para solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado;

b) La verificación de la exactitud de la información proporcionada a la autoridad competente por el deudor, los acreedores y otras partes interesadas, incluso en lo relativo al activo y el pasivo del deudor y sus operaciones recientes;

c) La resolución de las controversias relativas al tipo de procedimiento que ha de abrirse;

d) La conversión de un procedimiento en otro;

e) El ejercicio de control sobre los bienes de la masa de la insolvencia;

f) La verificación y examen del plan de reorganización y procedimiento de liquidación a los efectos de cumplir con la ley;

g) La supervisión de la aplicación de un plan de reembolso o plan de reorganización y verificación de la ejecución del plan;

h) Decisiones relacionadas con la paralización del procedimiento, medidas para reducir o eliminar los efectos negativos de la paralización, las objeciones o la oposición de los acreedores, los litigios relativos al [esquema] [informe]¹² de liquidación o plan de reorganización, y la aprobación o confirmación de estos; y

i) La supervisión del cumplimiento por las partes de las obligaciones que les incumben en virtud del régimen simplificado de la insolvencia]¹³.

[5 *ter*. Si se utiliza un profesional independiente en la administración del régimen simplificado de la insolvencia, la ley de insolvencia en que se prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería repartir las funciones de la autoridad competente, como las que figuran en la recomendación [5 *bis*], entre la autoridad competente y el profesional independiente. Esa ley puede establecer que sea la propia autoridad competente quien decida esa repartición]¹⁴.

Apoyo para el uso de un régimen simplificado de la insolvencia

6. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería establecer medidas para que la asistencia y el apoyo que se presten para el uso del régimen simplificado de la insolvencia estén disponibles y sean fácilmente accesibles. Entre esas medidas podrían figurar los servicios de un profesional independiente¹⁵; plantillas, esquemas y formularios estandarizados; y un marco que previera el uso de

¹¹ La adición de las palabras que figuraban entre corchetes fue sugerida durante las consultas oficiales celebradas en mayo de 2020. Hubo distintas opiniones sobre la conveniencia de incluirlas y también en general sobre si en la sección C (Marco institucional) debería hacerse mención expresa del “profesional independiente” o una recomendación separada sobre este.

¹² Durante las consultas oficiales celebradas en mayo de 2020, hubo distintas opiniones sobre si debería hacerse referencia en el texto al esquema, informe o plan de liquidación, o a algún otro documento de ese tipo y, de ser así, qué término debería utilizarse.

¹³ La recomendación 5 *bis* fue propuesta durante las consultas oficiales celebradas en mayo de 2020. Se expresó apoyo a que se añadiera una recomendación que ilustrara las funciones de la autoridad competente.

¹⁴ La recomendación 5 *ter* fue propuesta durante las consultas oficiales celebradas en mayo de 2020. Hubo distintas opiniones sobre la conveniencia de incluirla y también en general sobre si en la sección C (Marco institucional) debería hacerse mención expresa del “profesional independiente” o incluirse una recomendación separada sobre este.

¹⁵ Durante las consultas oficiales celebradas en mayo de 2020, no se expresó apoyo a que se eliminara la referencia a los “servicios de un profesional independiente” en esa disposición.

medios electrónicos cuando la tecnología de la información y las comunicaciones del Estado lo permita y de conformidad con otras leyes aplicables de ese Estado¹⁶.

Mecanismos para cubrir el costo de administrar procedimientos de insolvencia simplificados

7. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería especificar los mecanismos que podrían utilizarse para cubrir el costo que conllevaría la administración de un procedimiento de insolvencia simplificado cuando los bienes y las fuentes de ingresos del deudor resultaran insuficientes para cubrirlos (*véase la recomendación 26 de la Guía*).

D. Características principales de un régimen simplificado de la insolvencia

Procedimiento y tratamiento supletorios

8. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería especificar el procedimiento y tratamiento supletorios que serían aplicables a menos que una parte interesada objetara a ellos o solicitara que se usara un procedimiento distinto o se otorgara un tratamiento distinto o se dieran otras circunstancias que justificaran la aplicación de un procedimiento distinto o el otorgamiento de un tratamiento distinto.

Brevidad de los plazos

9. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería establecer plazos breves para todas las etapas procesales de un procedimiento de insolvencia simplificado, motivos estrictos para su prórroga y el número máximo de prórrogas permitidas, en su caso.

Simplificar formalidades [y asegurar la eficiencia en función del costo]¹⁷

10. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería reducir las formalidades [y asegurar la eficiencia en función del costo] en todas las etapas procesales del procedimiento de insolvencia simplificado, incluida la etapa de presentación de créditos, para obtener aprobaciones y comunicar notificaciones.

Deudor en posesión

Opción 1 [como en A/CN.9/WG.V/WP.170]

11. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería disponer que el deudor seguirá gestionando el negocio durante el procedimiento [de insolvencia] [de reorganización] simplificado con los controles apropiados y la asistencia de la autoridad competente. Debería requerir que la autoridad competente especificara claramente los derechos y obligaciones del deudor en posesión, en particular en lo relativo a la utilización y la disposición de los bienes de la masa¹⁸, la financiación posterior a la apertura del procedimiento¹⁹ y el tratamiento que se otorgue

¹⁶ Durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020, se sugirió que se eliminaran las palabras “cuando la tecnología de la información y las comunicaciones del Estado lo permita y de conformidad con otras leyes aplicables de ese Estado”. Se explicó que en otros textos de la CNUDMI figuraba una frase similar. Véase al respecto el texto propuesto para el párr. 49 *bis* del comentario.

¹⁷ Las palabras que figuran entre corchetes fueron añadidas por la Secretaría como consecuencia de las observaciones formuladas durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020 en el sentido de que debería destacarse en el texto la necesidad de asegurar la eficiencia en función del costo de los procedimientos. Esas observaciones se realizaron en el contexto de los procedimientos que se utilizarían para realizar notificaciones; sin embargo, el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que el asegurar la eficiencia en función del costo se aplica en general a todas las etapas del procedimiento de insolvencia simplificado.

¹⁸ Véanse las recomendaciones 52 a 62 de la *Guía* que son aplicables *mutatis mutandis* en el contexto del régimen simplificado de la insolvencia. Las referencias al representante de la insolvencia en esas recomendaciones deberían interpretarse como referencias al deudor en posesión, a menos que se sustituya total o parcialmente al deudor en la gestión del negocio.

¹⁹ *Idem*, aunque en referencia a las recomendaciones 63 a 68 de la *Guía*.

a los contratos²⁰. También debería establecer claramente las circunstancias que exigirían la sustitución total o parcial del deudor en posesión (*véanse las recomendaciones 112 y 113 de la Guía*).

*Opción 2*²¹

11. En la ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia se debería establecer que el deudor sigue estando en control de sus bienes y del funcionamiento diario de su negocio durante el procedimiento de reorganización simplificado²², con el contralor y la asistencia adecuados de la autoridad competente. Las circunstancias que justifiquen la sustitución total o parcial del deudor en posesión en el procedimiento de reorganización simplificado deberían establecerse claramente en la ley y ser evaluadas en cada caso por la autoridad competente. En la ley debería establecerse claramente quién puede sustituir total o parcialmente al deudor en posesión en un procedimiento de organización simplificado²³ (*véanse las recomendaciones 112 y 113 de la Guía*).

11 *bis*. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia puede especificar en qué circunstancias la autoridad competente puede permitir la participación del deudor en la liquidación de la masa de la insolvencia y el alcance de esa participación²⁴.

11 *ter*. La ley de insolvencia en que se establezca un régimen simplificado de la insolvencia debería establecer claramente los derechos y las obligaciones del deudor en posesión, en particular en lo que respecta a la utilización y la disposición de los bienes²⁵, la situación financiera posterior a la apertura del procedimiento²⁶ y el tratamiento que se dará a los contratos²⁷, y permitir que la autoridad competente los establezca en cada caso²⁸.

Aprobación tácita

12. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería especificar los asuntos que requieran la aprobación de los acreedores y establecer los requisitos pertinentes para esa aprobación (*véase la recomendación 127 de la Guía*). También debería especificar que la aprobación de esos asuntos habrá de obtenerse en los siguientes casos:

a) cuando esos asuntos hayan sido notificados por la autoridad competente a los acreedores pertinentes de conformidad con los procedimientos y plazos establecidos

²⁰ *Idem*, aunque en referencia a las recomendaciones 69 a 86 y 100 a 107 de la *Guía*.

²¹ **La opción 2 propuesta para la recomendación 11 y las recomendaciones 11 *bis* y *ter* fueron incluidas por la Secretaría en respuesta a las observaciones formuladas durante las consultas oficiales celebradas en mayo de 2020 acerca de la recomendación 11 que figura en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.170](#).**

²² **Durante las consultas oficiales celebradas en mayo de 2020, se acordó que el deudor en posesión sería la solución por defecto solo en los procedimientos de reorganización simplificados.**

²³ **Durante las consultas oficiales celebradas en mayo de 2020, se sugirió que se especificara quién podría sustituir al deudor (por ejemplo, un profesional independiente) en el procedimiento de reorganización simplificado.**

²⁴ **Durante las consultas oficiales celebradas en mayo de 2020, se acordó que el texto debería prever que el deudor podría participar hasta cierto punto en la liquidación de los bienes de la masa, aunque esta posibilidad no sería la regla.**

²⁵ Véanse las recomendaciones 52 a 62 de la *Guía* que serán aplicables *mutatis mutandis* en un régimen simplificado de la insolvencia. Las referencias al representante de la insolvencia en esas recomendaciones deberían interpretarse como referencias al deudor en posesión, a menos que se lo sustituya total o parcialmente en la gestión del negocio.

²⁶ *Idem*, aunque en referencia a las recomendaciones 63 a 68 de la *Guía*.

²⁷ *Idem*, aunque en referencia a las recomendaciones 69 a 86 y 100 a 107 de la *Guía*.

²⁸ **Durante las consultas oficiales celebradas en mayo de 2020, se acordó que se señalara en el texto que la propia ley de insolvencia y no la autoridad competente establecerá los derechos y las obligaciones del deudor en posesión, aunque la autoridad competente podrá establecer cuáles son esos derechos y obligaciones en cada caso.**

para ese fin en la ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia o por la autoridad competente; y

b) cuando no se formulen objeciones ni se manifieste oposición suficiente en relación con esos asuntos a la autoridad competente de conformidad con el procedimiento y los plazos establecidos a ese fin en la ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia o por la autoridad competente²⁹.

E. Participantes

Derechos y obligaciones de las partes interesadas

13. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería especificar los derechos y las obligaciones de la MYPE deudora, los acreedores y otras partes interesadas, a saber:

a) el derecho a ser oídos y solicitar revisión de cualquier cuestión que surja en el procedimiento de insolvencia simplificado que afecte sus derechos, obligaciones o intereses (*véanse las recomendaciones 137 y 138 de la Guía*);

b) el derecho a participar en el procedimiento de insolvencia simplificado y obtener de la autoridad competente información sobre el procedimiento, con sujeción a que se proteja adecuadamente la información que sea delicada, confidencial o privada desde el punto de vista comercial (*véanse las recomendaciones 108, 111 y 126 de la Guía*);

c) en los casos en que el deudor sea un empresario individual, su derecho a retener los bienes excluidos por ley de la masa de la insolvencia (*véase la recomendación 109 de la Guía*).

Obligaciones del deudor

14. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería establecer las obligaciones de la MYPE deudora que nacieran en el momento de la apertura del procedimiento y siguieran existiendo hasta su clausura. Entre esas obligaciones deberían figurar las siguientes:

a) cooperar con la autoridad competente y asistirle en el cumplimiento de sus funciones, entre otras cosas, permitiéndole, cuando proceda, asumir el control efectivo de la masa de la insolvencia, independientemente de su ubicación, y de los registros de la empresa, y facilitar la recuperación de los bienes o cooperar en dicho proceso de recuperación;

Opción 1 [como en A/CN.9/WG.V/WP.170]

b) proporcionar información exacta, fidedigna y completa sobre su situación financiera y el estado de su negocio, con sujeción a que se conceda al deudor el tiempo necesario para reunir la información pertinente, con la asistencia de la autoridad competente [o de un profesional independiente] cuando sea necesario, y con sujeción a que se proteja adecuadamente la información que sea delicada, confidencial o privada desde el punto de vista comercial;

²⁹ Durante las consultas oficiosas celebradas en mayo de 2020, se expresaron inquietudes acerca de la introducción del concepto de “aprobación tácita” en el texto dado que se consideró que esa forma simplificada de adopción de decisiones socavaba los derechos de los acreedores, entre ellos, su derecho de voto. Esas inquietudes no fueron compartidas en general y no se expresó apoyo a que se modificara la disposición, ni siquiera reemplazando la palabra “debería” por “podría” en la segunda oración del encabezamiento. Se acordó que se tendrían en cuenta las inquietudes planteadas en relación con los términos “objeciones” y “oposición suficiente” en el contexto de las recomendaciones 57 y 58 (*véanse los comentarios formulados sobre esa cuestión durante las consultas oficiosas de septiembre de 2020 en las anotaciones que se hacen a la recomendación 57*).

*Opción 2*³⁰

b) proporcionar información exacta, fidedigna y completa sobre su situación financiera y el estado de su negocio, con sujeción a que se conceda al deudor el tiempo necesario para reunir la información pertinente, con la asistencia de la autoridad competente cuando se requiera [incluido un profesional independiente cuando se lo nombre,] y con sujeción a que se proteja adecuadamente la información que sea delicada, confidencial o privada desde el punto de vista comercial.

*Opción 3*³¹

b) proporcionar información exacta, fidedigna y completa sobre su situación financiera y sus negocios, con sujeción a que se conceda al deudor el tiempo necesario para reunir la información pertinente, y con sujeción a que se proteja adecuadamente la información que sea delicada, confidencial o privada desde el punto de vista comercial;

c) notificar todo cambio de lugar de su establecimiento o residencia habitual;

d) adherirse a las condiciones del [esquema] [informe] de liquidación o plan de reorganización; y

e) tener en todo sentido debidamente en cuenta, en el funcionamiento diario del negocio, los intereses de los acreedores y otras partes interesadas³².

(Véanse las recomendaciones 110 y 111 de la Guía).

F. Condiciones de admisibilidad, solicitud de apertura y apertura del procedimiento

Condiciones de admisibilidad

15. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería establecer los criterios que los deudores tengan la obligación de cumplir para poder usar un procedimiento de insolvencia simplificado, reducir al mínimo el número de criterios que deban cumplirse, y establecer bajo qué condiciones los acreedores de los deudores que cumplan las condiciones de admisibilidad también podrán solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado con respecto a esos deudores.

Apertura del procedimiento

16. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería:

a) establecer criterios y procedimientos transparentes, ciertos y simples para la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado;

b) facilitar que las solicitudes de apertura de procedimientos de insolvencia simplificados se realicen y tramiten de forma expedita, eficiente y económica; y

c) establecer salvaguardias para proteger tanto a los deudores como a los acreedores de todo uso indebido del procedimiento para solicitar la apertura.

Apertura del procedimiento a instancia del deudor

Solicitud

17. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería permitir que los deudores que cumplieran las condiciones de admisibilidad solicitaran la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado cuando comenzaran sus dificultades financieras, sin que les fuera necesario demostrar su insolvencia (*véase la recomendación 18 de la Guía*).

³⁰ La Opción 2 fue propuesta durante las consultas oficiosas celebradas en mayo de 2020.

³¹ La Opción 3 fue examinada por escrito durante las consultas oficiosas celebradas en mayo de 2020 y comunicada a la Secretaría de la CNUDMI por correo electrónico.

³² Durante las consultas oficiosas celebradas en mayo de 2020, se acordó que se conservaría la referencia a "otras partes interesadas" en esta disposición.

Información que debería contener la solicitud

18. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería determinar la información que el deudor deberá incluir en su solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia simplificado, limitando al mínimo la obligación de revelar información en la etapa de presentación de la solicitud. La ley debería exigir que la información fuera exacta, fiable y completa³³.

Fecha efectiva de la apertura del procedimiento

19. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería establecer que, de ser presentada la solicitud de apertura por el deudor:

a) la solicitud de apertura causará la apertura automática del procedimiento de insolvencia simplificado; o

b) la autoridad competente determinará sin dilación si es competente para entender en el caso y si el deudor cumple las condiciones de admisibilidad y, en caso afirmativo, abrirá un procedimiento de insolvencia simplificado.

(Véase la recomendación 18 de la Guía)

Apertura del procedimiento a instancia del acreedor

20. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería establecer que el procedimiento de insolvencia simplificado podrá abrirse cuando el acreedor presente una solicitud de apertura respecto de un deudor que cumpla las condiciones de admisibilidad del procedimiento de insolvencia simplificado, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) se curse rápidamente al deudor la notificación de la solicitud;

b) se dé al deudor la oportunidad de responder a esa solicitud, disputándola, consintiéndola o pidiendo que se convierta el procedimiento solicitado por el acreedor en un procedimiento de otro tipo; y

c) se abra un procedimiento de insolvencia simplificado del tipo que determine la autoridad competente sin el acuerdo del deudor, solo una vez que se haya establecido que el deudor es insolvente³⁴.

(Véase la recomendación 19 de la Guía).

Rechazo de la solicitud

21. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería establecer que, en los casos en que la autoridad competente decida abrir el procedimiento de insolvencia simplificado, esa autoridad debería rechazar la solicitud

³³ Durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020, no se expresó apoyo a que se modificara esta recomendación mediante la adición de referencias a plantillas y formularios estandarizados para presentar la solicitud o el establecimiento de las consecuencias que tendría presentar una solicitud incompleta.

³⁴ Durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020, se propuso que se añadiera en la recomendación y en el comentario correspondiente una referencia a la recomendación 17 de la Guía, *Presunción de que el deudor no está en condiciones de pagar sus deudas*, que dice así: “El régimen puede disponer que si el deudor no paga una o más de sus deudas vencidas, y si la totalidad de la deuda no es objeto de una controversia lícita ni está sujeta a compensación por un importe igual o superior a la cuantía de la deuda reclamada, se presumirá que, en general, el deudor no está en condiciones de pagar sus deudas”. La recomendación 17 va acompañada de una nota de pie de página que dice así: “Si el deudor no ha pagado una deuda vencida y el acreedor ha obtenido una resolución judicial contra el deudor respecto de esa deuda, no será necesaria presunción alguna para demostrar que el deudor no está en condiciones de pagar sus deudas. El deudor podrá rebatir dicha presunción demostrando, por ejemplo, que está en condiciones de pagar sus deudas; que la deuda impagada es objeto de una controversia lícita o está sujeta a compensación, o que esa deuda no está vencida. Las recomendaciones en materia de notificación de la apertura amparan al deudor al exigir que se le notifique la solicitud presentada para la apertura de un procedimiento y al darle margen para que pueda rebatir dicha presunción”. Esa sugerencia no fue examinada. El Grupo de Trabajo tal vez desee expresar su posición al respecto.

si considerara que no es competente para entender en ella o el solicitante no cumpliera las condiciones de admisibilidad o la solicitud de apertura del procedimiento constituyera un uso indebido del régimen simplificado de la insolvencia (*véase la recomendación 20 de la Guía*).

Notificación de la apertura del procedimiento³⁵

21 *bis*. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería exigir que:

a) La autoridad competente notifique de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado utilizando los medios adecuados para asegurar que sea probable que la información llegue a la atención de las partes interesadas; y

b) El deudor, todos los acreedores conocidos³⁶ y otras partes interesadas conocidas, [incluidos los empleados,]³⁷ sean notificados individualmente por la autoridad competente de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado a menos que esta considere que, en las circunstancias del caso, sería más adecuada otra forma de notificación (*véanse las recomendaciones 23 y 24 de la Guía*).

Contenido de la notificación de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado³⁸

21 *ter*. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería establecer que la notificación de la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado incluirá:

a) la fecha efectiva de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado;

b) información relativa a la aplicación de la paralización y sus efectos;

c) información relativa a la presentación de créditos o el anuncio de que la lista de créditos preparada por el deudor será utilizada para la verificación;

d) en los casos en que se establezca la obligación para los acreedores de presentar sus créditos, los procedimientos y plazos para la presentación y prueba de esos créditos y las consecuencias de no hacerlo (*véase la recomendación [36] infra*);

e) el plazo para formular objeciones a la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado.

(*Véase la recomendación 25 de la Guía*)

Objeción del acreedor a la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado

22. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería establecer que los acreedores pueden objetar a la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado o a algún otro procedimiento específico de ese tipo o a la apertura de un procedimiento de insolvencia respecto del deudor, siempre que lo hagan en el plazo establecido en la ley de insolvencia según les haya sido notificada por la

³⁵ Durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020, se expresaron inquietudes respecto de que se cambiara de lugar la disposición sobre la notificación de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado. La ubicación actual es la misma que tiene una disposición similar en la *Guía*.

³⁶ En su comunicación a la Secretaría de fecha 3 de julio de 2020, Côte d'Ivoire sugirió que la notificación de la apertura del procedimiento se enviara a todos los posibles acreedores.

³⁷ Las palabras que figuran entre corchetes fueron añadidas por la Secretaría como consecuencia de la inquietud expresada durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020 de que el texto no mencionaba los derechos de los empleados.

³⁸ Durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020, se expresaron inquietudes respecto de que se cambiara en el texto el lugar de la disposición acerca del contenido de la notificación de apertura del procedimiento de insolvencia simplificado. La ubicación actual es la misma que tiene en la *Guía* una disposición similar.

autoridad competente en la notificación de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado (véanse las recomendaciones [21 *bis* y 21 *ter supra*])³⁹.

Inexistencia de efectos del procedimiento abierto respecto de los acreedores que no han sido notificados

[23. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia [debería] [podría] establecer que los créditos de los acreedores que no hayan sido notificados de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado y que no participen en él no se verán afectados por el procedimiento de insolvencia simplificado ni por las exoneraciones que resulten de ese procedimiento]⁴⁰.

Desestimación de un procedimiento de insolvencia simplificado después de la apertura del procedimiento

24. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería facultar a la autoridad competente a desestimar el procedimiento si, una vez comenzado, esa autoridad determina, por ejemplo:

a) que el procedimiento constituye un uso indebido del régimen simplificado de la insolvencia; o

b) que el solicitante de la apertura no cumple las condiciones de admisibilidad.

La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería exigir que la autoridad competente notificara sin dilación su decisión de desestimar el procedimiento utilizando el procedimiento empleado para notificar de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado. La ley de insolvencia debería facultar a la autoridad competente para imponer el pago de costas procesales o sanciones, cuando proceda, al solicitante de la apertura del procedimiento (véanse las recomendaciones 27 a 29 de la Guía).

G. Notificaciones en general⁴¹

Procedimiento de notificación

25. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería exigir a la autoridad competente que cursara las notificaciones relacionadas con el procedimiento de insolvencia simplificado y empleara procedimientos simplificados [y económicos en función del costo]⁴² a ese fin (véanse las recomendaciones 22 y 23 de la Guía).

Notificación individual

26. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería exigir que el deudor, todo acreedor conocido y toda parte interesada conocida fueran notificados individualmente por la autoridad competente de todos los asuntos

³⁹ Durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020, se acordó que se volviera a redactar la disposición para transmitir la idea de que el plazo se establecerá en la ley, pero que la obligación de notificar a los acreedores sobre el plazo debería sin embargo conservarse y que la disposición debería seguir dando flexibilidad a la autoridad competente para que fijara un plazo determinado entre los extremos previstos en la ley.

⁴⁰ Durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020, se ofrecieron distintas opiniones sobre si debería conservarse la disposición y, en ese caso, si la palabra “debería” que figuraba en la primera parte de la oración debería reemplazarse con el término “podría”.

⁴¹ Durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020, se expresó apoyo a que se incluyeran en el texto disposiciones sobre notificaciones que no fueran las que se cursaran en el contexto de la apertura del procedimiento, y que estas últimas se abordarían en las recomendaciones 21 *bis* y 21 *ter* (eliminadas de la presente sección). El título de la sección se ha modificado para reflejar el nuevo alcance de la sección.

⁴² Las palabras que figuran entre corchetes fueron añadidas por la Secretaría como consecuencia de las sugerencias formuladas durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020 para destacar la importancia que tendrían en el texto las medidas que fueran económicas en función del costo. Véanse también las modificaciones propuestas a la recomendación 10.

para los que se requiriera su aprobación, a menos que la autoridad competente considerara que, en las circunstancias del caso, sería más adecuada otra forma de notificación⁴³ (véase la recomendación 24 de la Guía).

Forma apropiada de notificar

27. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería establecer que la forma en que se realice la notificación deberá ser la apropiada para que sea probable que la información llegue a la atención de las partes interesadas (véase la recomendación 23 de la Guía)⁴⁴.

28. [Véase la recomendación 21 *ter* (“Contenido de la notificación de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado”) que fue eliminada de la presente sección].

H. Constitución, protección y conservación de la masa de la insolvencia

Constitución de la masa de la insolvencia

29. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería determinar:

a) qué bienes integrarán la masa de la insolvencia, entre ellos, los bienes del deudor, los bienes adquiridos tras la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado y los bienes recuperados mediante un procedimiento de anulación⁴⁵ u otras medidas (véase la recomendación 35 de la Guía);

b) cuando la MYPE deudora sea un empresario individual, qué bienes quedarán excluidos de la masa que la MYPE deudora tenga derecho a conservar (véase la recomendación [13 c] *supra*). (Véanse las recomendaciones 38 y 109 de la Guía).

Fecha a partir de la cual se constituye la masa de bienes de la insolvencia

30. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería establecer que la fecha efectiva de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado es la fecha a partir de la cual se constituirá la masa (véase la recomendación 37 de la Guía).

Anulación en el procedimiento de insolvencia simplificado

31. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería asegurar que los mecanismos de anulación previstos en el régimen de la insolvencia se utilicen de manera oportuna y eficaz a fin de maximizar los beneficios en el procedimiento de insolvencia simplificado. La autoridad competente debería estar facultada para convertir un procedimiento de insolvencia simplificado en un tipo distinto de procedimiento cuando la sustanciación de un procedimiento de anulación lo haga necesario.

⁴³ La referencia a la notificación de la apertura del procedimiento de insolvencia fue eliminada de esta disposición a la luz de lo señalado en la recomendación 21 *bis*.

⁴⁴ *Idem*. Además, la recomendación y su título fueron modificados en respuesta a las inquietudes expresadas durante las consultas oficiosas celebradas en mayo de 2020 en el sentido de que la recomendación, tal como se encontraba redactada, no daba suficiente flexibilidad en cuanto a la emisión de notificaciones públicas.

⁴⁵ Las “disposiciones aplicables en materia de impugnación” se encuentran definidas en el apartado c) del glosario que figura en la introducción a la *Guía* como “disposiciones del régimen de la insolvencia que permiten anular o dejar sin efecto ciertas operaciones de transferencia de bienes o que sean fuente de obligaciones, que hayan sido concertadas con anterioridad al procedimiento de insolvencia, o que permitan recuperar los bienes transferidos o su valor en aras del interés colectivo de los acreedores”.

Paralización del procedimiento⁴⁶*Alcance y duración de la paralización*

32. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería establecer que la paralización del procedimiento se aplicará a la apertura y durante todo el procedimiento de insolvencia simplificado a menos que la autoridad competente levante o suspenda la medida de oficio o a instancia de cualquier parte interesada, o dicte medidas orientadas a reducir o eliminar los efectos negativos de la paralización a instancia de cualquier parte interesada. Toda excepción a la paralización debería estar claramente indicada en la ley (*véanse las recomendaciones 46, 47, 49, y 51 de la Guía*).

Derechos no afectados por la paralización

33. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería establecer que la paralización no afectará:

- a) el derecho a entablar las acciones o los procedimientos individuales necesarios para preservar algún derecho frente al deudor;
- b) el derecho de un acreedor garantizado, previa solicitud a la autoridad competente⁴⁷, a que se proteja el valor de sus bienes sobre los que tenga una garantía real;
- c) el derecho de un tercero, previa solicitud a la autoridad competente, a que se proteja el valor de sus bienes que se encuentren en posesión del deudor; y
- d) el derecho de toda parte interesada a solicitar a la autoridad competente que la exima de los efectos de la paralización (*véanse las recomendaciones 47, 51 y 54 de la Guía*).

I. Tratamiento de los créditos de los acreedores⁴⁸**Créditos afectados por el procedimiento de insolvencia simplificado**

34. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería determinar qué créditos quedarán afectados por el procedimiento de insolvencia simplificado, entre los que se deberían incluir los créditos de los acreedores

⁴⁶ La “suspensión o paralización del procedimiento” se encuentra definida en el apartado rr) del glosario que figura en la introducción de la *Guía* como “medida que impide la apertura, o suspende la continuación, de acciones de carácter judicial o administrativo, u otro tipo de acción individual, referentes a los bienes, los derechos, las obligaciones o las deudas del deudor, inclusive acciones para hacer efectivas las garantías reales contra terceros o ejecutar una garantía real; que paraliza toda medida ejecutiva contra los bienes de la masa de la insolvencia, la resolución de todo contrato en el que el deudor sea parte, y que suspende la transferencia, los gravámenes u otras formas de enajenación de cualesquiera bienes de la masa de la insolvencia o derechos sobre ella”.

⁴⁷ Las palabras “previa solicitud a la autoridad competente” fueron añadidas tanto en el apartado b) como en el c) a fin de alinear las disposiciones con la recomendación 50 de la *Guía*, como consecuencia de las observaciones formuladas durante las consultas oficiosas celebradas en mayo de 2020.

⁴⁸ Durante las consultas oficiosas celebradas en mayo de 2020, se expresó apoyo a que se reconsiderara la ubicación de esta sección en el texto. Se observó que la sección podía colocarse a continuación de la sección sobre la liquidación y la reorganización simplificadas, que sería la misma que la que tenía en la *Guía* una sección similar. Se observó asimismo que se trataba de un problema circular. Por ejemplo, según el proyecto de texto de la recomendación 39 sobre los efectos de la admisión de los créditos, los acreedores no pueden participar en el procedimiento de la insolvencia simplificado a menos que su crédito haya sido admitido y hasta tanto lo haya sido. El cumplimiento por la MYPE de las condiciones de admisibilidad para que se le aplique un régimen simplificado de la insolvencia también puede depender del monto de los créditos que se hubieran admitido. Por lo tanto, si hubiera dudas o se plantearan impugnaciones respecto de si una MYPE cumple las condiciones de admisibilidad para que se le aplique el régimen simplificado de la insolvencia o si los acreedores cumplen las condiciones para participar en el procedimiento o se cuestionaran las condiciones de su participación, sería necesario procesar los créditos primero, antes de que pudieran adoptarse otras medidas en relación con la liquidación o reorganización. El Grupo de Trabajo tal vez desee expresar su posición al respecto.

garantizados, y qué créditos no quedarán afectados (*véanse las recomendaciones 171 y 172 de la Guía*).

Procedimiento relativo a la lista de acreedores y créditos preparados por el deudor

Opción 1 [como en A/CN.9/WG.V/WP.170]

35. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería establecer que el deudor tiene la obligación de preparar la lista de acreedores y créditos, con la asistencia de la autoridad competente cuando fuera necesario, a menos que la autoridad competente decida preparar ella misma la lista de acreedores y créditos o las circunstancias del caso justifiquen confiar la preparación de esa lista al profesional independiente o a otra persona (*véase la recomendación 170 de la Guía*). La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería establecer:

a) que la autoridad competente distribuya la lista que se prepare a todos los acreedores que figuren en ella para su verificación, indicando el plazo para comunicar a la autoridad competente toda objeción o inquietud en relación con ella;

b) que, si no se comunicaran objeciones o inquietudes a la autoridad competente en el plazo establecido, se considerará que los créditos no son litigiosos y se admitirán tal como fueron incluidos en la lista;

c) que en caso de que se comunicaran objeciones o inquietudes, la autoridad competente adoptará medidas respecto del crédito o los créditos litigiosos (*véase la recomendación [38] infra*).

Opción 2⁴⁹

35. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería establecer que el deudor tiene la obligación de preparar la lista de acreedores y créditos. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia también debería establecer:

a) que la autoridad competente distribuya la lista que se prepare a todos los acreedores que figuren en ella para su verificación, indicando el plazo para comunicar a la autoridad competente toda objeción o inquietud en relación con ella;

b) que si no se comunicaran objeciones o inquietudes a la autoridad competente o al profesional independiente, según corresponda, en el plazo establecido, se considerará que los créditos no son litigiosos y se admitirán tal como fueron incluidos en la lista;

c) que en caso de que se comunicaran objeciones o inquietudes, la autoridad competente adoptará medidas respecto del crédito o los créditos litigiosos (*véase la recomendación [38] infra*).

Opción 3

La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia podrá establecer que el deudor tiene la obligación de preparar la lista de acreedores y créditos, con la asistencia de la autoridad competente o del profesional independiente cuando sea necesario, a menos que las circunstancias justifiquen que la autoridad competente prepare la lista ella misma con la asistencia del deudor o encomiende esa tarea al profesional independiente (*véase la recomendación 170 de la Guía*). La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería establecer:

a) que la autoridad competente distribuya la lista que se prepare a todos los acreedores que figuren en ella para su verificación, indicando el plazo para comunicar a la autoridad competente toda objeción o inquietud en relación con ella;

⁴⁹ Las opciones 2 y 3 fueron examinadas por escrito durante las consultas oficiosas celebradas en mayo de 2020 y comunicadas a la Secretaría de la CNUDMI por correo electrónico.

b) que si no se comunicaran objeciones o inquietudes a la autoridad competente o al profesional independiente, según corresponda, en el plazo fijado, se considerará que los créditos no son litigiosos y se admitirán tal como fueron incluidos en la lista;

c) que en caso de que se comunicaran objeciones o inquietudes, la autoridad competente adoptará medidas respecto del crédito o los créditos litigiosos (véase la recomendación [38] *infra*).

Presentación de créditos por los acreedores

36. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería permitir a la autoridad competente, cuando las circunstancias del caso lo justificaran, exigir a los acreedores, incluidos los acreedores garantizados, [que deseen participar en el procedimiento de insolvencia simplificado]⁵⁰, que presenten sus créditos a la autoridad competente, detallando su fundamento y cuantía⁵¹. En ese caso, la ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería establecer:

a) que el procedimiento y el plazo para presentar los créditos y las consecuencias de no presentar un crédito de conformidad con ese procedimiento y en ese plazo serán determinados por la autoridad competente en la notificación de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado (véase la recomendación [21 *ter*] *supra*) o en una notificación separada;

b) un tiempo [breve] [suficiente] [razonable]⁵² para que los acreedores presenten sus créditos;

c) que las formalidades relativas a la presentación de los créditos deberán reducirse al mínimo y habilitarse el uso de medios electrónicos a ese fin cuando la tecnología de la información y las comunicaciones del Estado lo permita y con arreglo a otras leyes aplicables del Estado⁵³ (*véanse las recomendaciones 169, 170, 174 y 175 de la Guía*).

Admisión o rechazo de los créditos

37. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería permitir a la autoridad competente: a) admitir o rechazar un crédito total o parcialmente; b) someter a un escrutinio y un tratamiento especiales a los créditos de las personas allegadas⁵⁴, total o parcialmente; y c) determinar, mediante una valoración del bien gravado, la parte del crédito de un acreedor garantizado que está respaldada por la garantía y la que no lo está. Cuando se rechace un crédito o cuando se lo someta a un escrutinio o tratamiento especial, la ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería exigir que la autoridad competente cursara sin

⁵⁰ Durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020, se expresó apoyo a que se eliminaran las palabras que figuran entre corchetes.

⁵¹ Durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020, se expresó la inquietud de que esa disposición quitaba flexibilidad a las jurisdicciones que no exigían a los acreedores garantizados que participaran en procedimientos de insolvencia, así como a aquellas jurisdicciones que tal vez exigieran a los acreedores garantizados que solo notificaran a la autoridad competente de sus garantías reales, pero que no presentaran sus créditos. No se expresó apoyo a que se modificara esta disposición a fin de prever esas opciones, ni por añadir las palabras “y documentación en apoyo del crédito (o documentación pertinente)” en esta oración.

⁵² Durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020, se expresaron distintas opiniones sobre las palabras que se utilizarían para calificar esa disposición. Se señaló a la Secretaría que no deberían soslayarse los intereses de los acreedores extranjeros en este contexto. El Grupo de Trabajo tal vez desee expresar su posición al respecto.

⁵³ En cuanto a las inquietudes planteadas respecto de las palabras “cuando la tecnología de la información y las comunicaciones del Estado lo permita y de conformidad con otras leyes aplicables de ese Estado”, véase la segunda nota de pie de página de la recomendación 6.

⁵⁴ La “persona allegada” se encuentra definida en el apartado jj) del glosario que figura en la introducción a la *Guía*. Según esa definición, cuando el deudor es una entidad jurídica, se entiende por “persona allegada” la persona que ejerza o que haya ejercido algún tipo de control sobre el negocio del deudor, o una sociedad matriz, un socio o una sucursal o filial del deudor. Cuando el deudor es una persona física, se entiende por “persona allegada” todo pariente consanguíneo o pariente por afinidad.

demora una notificación al acreedor señalando las razones de esa decisión e indicando el plazo que tendrá el acreedor para solicitar la revisión de la resolución que contenga esa decisión (*véanse las recomendaciones 177, 179 y 181 de la Guía*).

Tratamiento de créditos litigiosos

38. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería⁵⁵ permitir a las partes interesadas impugnar cualquier crédito, antes o después de haber sido admitido, y solicitar que se lo revise. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería autorizar a la autoridad competente a revisar un crédito litigioso y decidir el tratamiento que habrá de otorgársele [, incluso ordenando a las partes interesadas en litigio que ejerzan sus derechos y permitiendo que el procedimiento siguiera adelante respecto de los créditos no litigiosos]⁵⁶ (*véase la recomendación 180 de la Guía*).

Efectos de la admisión

39. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería especificar los efectos que tendrá la admisión de un crédito, entre ellos, la autorización al acreedor cuyos créditos hayan sido admitidos a participar en el procedimiento de insolvencia simplificado, a ser oído, a participar en una distribución y a que su crédito sea computado según su cuantía y la categoría de crédito de que se trate para determinar si existe oposición suficiente y el grado de prelación de que gozará el crédito del acreedor (*véase la recomendación 183 de la Guía*).

J. Características del procedimiento de liquidación simplificado

Resolución sobre el procedimiento que ha de usarse

40. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería establecer que la autoridad competente, tras la apertura de un procedimiento de liquidación simplificado, decidirá sin demora si la venta y disposición de los bienes de la masa de la insolvencia y la distribución del producto a los acreedores tendrá lugar en el procedimiento:

- a) en los casos en que se decida que se realizará la venta y se dispondrá de los bienes de la masa de la insolvencia y que se distribuirá el producto a los acreedores, la ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería [disponer] [contemplar cuando sea necesario la posibilidad de]⁵⁷ que se prepare y apruebe un esquema para la venta de los bienes y la distribución del producto (al que se hace referencia en el presente texto como “[esquema de] [informe de] liquidación”⁵⁸);
- b) en los casos en que se determine que no se realizará la venta y ni se dispondrá de los bienes de la masa de la insolvencia y que no se distribuirá el producto a los acreedores, la ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería exigir que la autoridad competente [adopte sin demora una decisión sobre la exoneración y]⁵⁹ y cierre el procedimiento de liquidación simplificado.

⁵⁵ No se expresó apoyo a las sugerencias formuladas durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020 de que se reemplazara la palabra “debería” con la palabra “podría” en este caso.

⁵⁶ El texto que figura entre corchetes fue añadido como consecuencia de la sugerencia formulada durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020.

⁵⁷ Durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020, se expusieron distintas opiniones acerca de si debería hacerse referencia en el texto al esquema, informe o plan de liquidación o a otros documentos de este tipo y, en caso afirmativo, si la ley de insolvencia debería exigir la preparación de esos documentos en todos los casos.

⁵⁸ Durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020, se sugirieron distintos términos para el documento que debería prepararse en el procedimiento de liquidación simplificado para asegurar un mínimo de transparencia y la posibilidad de que las partes interesadas pudieran llevar a cabo una revisión oportuna o presentar impugnaciones oportunamente.

⁵⁹ Durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020, se sugirió reemplazar las referencias a la “exoneración” en las recomendaciones 48 a 50 con referencias a “la clausura del procedimiento” dado que la exoneración resultaría pertinente solo para las personas

Procedimiento relativo a la venta y disposición de bienes y distribución del producto

Preparación del [esquema] [informe] de liquidación

Opción 1 [como en A/CN.9/WG.V/WP.170]

41. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería exigir que el deudor preparara el esquema de liquidación⁶⁰, con la asistencia de la autoridad competente cuando fuera necesario, a menos que esta última decidiera prepararlo ella misma o que las circunstancias del caso justificaran encomendar la preparación del esquema de liquidación a un profesional independiente o a otra persona.

Opción 2⁶¹

41. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería exigir a la autoridad competente o al profesional independiente según corresponda, que prepare el [esquema] [informe] de liquidación.

Opción 3⁶²

41. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia [debería] [podrá] requerir a la autoridad competente que prepare el [esquema] [informe] de liquidación a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se encomiende la preparación del [esquema] [informe] de liquidación al deudor, al profesional independiente o a otra persona.

Plazo para preparar el [esquema] [informe] de liquidación

42. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería fijar el plazo máximo para la preparación del [esquema] [informe] de liquidación tras la apertura de un procedimiento de liquidación simplificado, plazo que debería ser breve, y autorizar a la autoridad competente a fijar un plazo menor cuando las circunstancias del caso lo justifiquen. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería establecer que todo plazo fijado por la autoridad competente deberá ser notificado a la persona encargada de preparar el [esquema] [informe] de liquidación y a (otras) partes interesadas⁶³.

Contenidos mínimos del [esquema] [informe] de liquidación

43. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería especificar los contenidos que deberá tener el [esquema] [informe] de liquidación, que deberían ser mínimos, y establecer que en dicho [esquema] [informe] se deberá:

físicas y podría ser anterior o posterior a la clausura del procedimiento, dependiendo de la jurisdicción. Además, se observó que la sección L trataba de la exoneración y que sería suficiente con incluir una referencia a esa sección.

⁶⁰ Durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020, se expresó preocupación por la sugerencia de que la autoridad competente solicitara al deudor que como regla general preparara el esquema de liquidación. Se consideró que debería permitirse a la autoridad competente formular esa solicitud solo en circunstancias muy excepcionales. Otros, en cambio, opinaron que en el texto no se debería dar a entender que esa tarea se encomendaría al deudor únicamente en casos excepcionales. La Secretaría observa que existe una estrecha vinculación con la recomendación 11 bis.

⁶¹ La opción 2 fue examinada por escrito durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020 y comunicada a la secretaría de la CNUDMI por correo electrónico.

⁶² La opción 3 fue incluida por la Secretaría en respuesta a las observaciones realizadas durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020, en particular que la preparación del esquema de liquidación no debería exigirse en todos los casos; y que es la autoridad competente, no el deudor, quien tendrá la obligación de preparar el esquema de liquidación a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se encomiende la preparación de ese documento a otra persona, incluido el deudor.

⁶³ Durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020, se expresó preocupación porque no se señalaban en esta recomendación ni en el comentario correspondiente las consecuencias de que no se preparara un esquema de liquidación. En comparación, las consecuencias de no preparar el plan de reorganización se señalaron en la recomendación 52.

- a) determinar quién será la parte encargada de la venta de los bienes de la masa de la insolvencia;
- b) especificar la forma en que se procederá a la venta de los bienes (subasta pública o venta privada u otros medios);
- [c) enumerar los montos y los grados de prelación de los créditos que se hubieran admitido]⁶⁴;
- d) indicar la oportunidad y el método de distribución del producto de la venta de los bienes;
- e) señalar las cláusulas y condiciones de todo plan de reembolso de la deuda para el empresario individual.

Notificación a los acreedores del [esquema] [informe] de liquidación

44. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería establecer que la autoridad competente revisará el [esquema] [informe] de liquidación y comprobará que sea conforme a derecho, y al realizar las modificaciones necesarias para asegurar esa conformidad, notificará el [esquema] [informe] de liquidación a todas las partes interesadas conocidas. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería establecer que en la notificación del [esquema] [informe] de liquidación se fijará un plazo breve para que se formulen objeciones o [se manifieste oposición] a dicho [esquema] [informe].

Aprobación del [esquema] [informe] de liquidación

Opción 1 para las recomendaciones 45 y 46 [como en A/CN.9/WG.V/WP.170]

Esquema de liquidación no litigioso

45. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería establecer que el esquema de liquidación se considerará aprobado si no se formulan objeciones y no se manifiesta oposición [suficiente]⁶⁵ en el plazo fijado y si no existen otros motivos para que la autoridad competente rechace el esquema de liquidación.

Esquema de liquidación litigioso

46. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería permitir que se modifique el esquema de liquidación para resolver las objeciones que se formulen o la oposición suficiente que se manifieste al esquema de liquidación y disponer que la autoridad competente deberá comunicar a todas las partes interesadas conocidas las modificaciones que se hagan al esquema de liquidación y fijar un plazo breve para que se formulen objeciones o se manifieste oposición al esquema de liquidación modificado. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería permitir que la autoridad competente apruebe el esquema de liquidación modificado a pesar de que se hayan formulado objeciones o se haya manifestado oposición a ese esquema de liquidación modificado o que disponga la conversión del procedimiento en otro tipo de procedimiento de insolvencia.

⁶⁴ Durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020, se planteó una pregunta sobre los contenidos mínimos que debería contener el esquema, informe, programa o plan de liquidación u otro documento de este tipo. A la luz de las disposiciones sobre el tratamiento de los créditos del acreedor (véase la sección I *supra*) se expresaron dudas acerca de que en ese documento debieran enumerarse los montos y señalarse el orden de prelación de los créditos admitidos. Sin embargo, se cuestionó la utilidad de un esquema, informe, programa o plan de liquidación u otro documento de ese tipo que no contuviera esa información. Si bien se reconoció la importancia de la transparencia y la rendición de cuentas, se propuso que, en vez de hacerse referencia a un documento de ese tipo, se volvieran a redactar las disposiciones de esta sección de modo que establecieran que la autoridad competente debería notificar a las partes del método de venta y proporcionarles la información pertinente relacionada con el procedimiento de liquidación.

⁶⁵ En su comunicación a la Secretaría de fecha 3 de julio de 2020, Côte d'Ivoire sugirió que se eliminara la palabra "suficiente" para evitar la subjetividad en que se podía caer al otorgarse tanta discrecionalidad a la autoridad competente.

*Opción 2 para las recomendaciones 45 y 46*⁶⁶

45. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería establecer que el [esquema] [informe] de liquidación se considerará aprobado si no se formulara una objeción en el plazo establecido y no hubiera otros motivos para que la autoridad competente rechazara el [esquema] [informe] de liquidación.

46. Cuando se formulara una objeción, la ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería permitir a la autoridad competente o que modificara el [esquema] [informe] de liquidación, o que lo aprobara sin cambios o que dispusiera la conversión del procedimiento en un tipo de procedimiento de insolvencia diferente.

Distribución expedita*Opción 1 [como en A/CN.9/WG.V/WP.170]*

47. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería establecer que, en un procedimiento de liquidación simplificado, la distribución se hará de forma expedita (*véase la recomendación 193 de la Guía*). También debería establecer las normas que regirán la distribución disponiendo, como principio general, que los créditos de una categoría similar se reembolsarán de conformidad con el principio de *pari passu*⁶⁷ (*véase la recomendación 191 de la Guía*).

*Opción 2*⁶⁸

47. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería establecer que, en los procedimientos de liquidación simplificados, la distribución de los bienes ha de hacerse de forma expedita (*véase la recomendación 193 de la Guía*). La distribución debería tener lugar de conformidad con la ley de insolvencia (*véase la recomendación 191 de la Guía*).

⁶⁶ La opción 2 fue incluida por la Secretaría como consecuencia de las sugerencias formuladas durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020 en el sentido de que las disposiciones de las recomendaciones 45 y 46 deberían reformularse para establecer que no sería necesario que los acreedores aprobaran el esquema de liquidación dado que este no sería más que un programa para la disposición de los bienes. El esquema de liquidación se transmitiría a los acreedores para su información y sería aprobado sin cambios por la autoridad competente si no se recibieran objeciones de los acreedores. Debería permitirse a la autoridad competente modificar el esquema a fin de que no hubiera motivos para que ningún acreedor lo objetara.

⁶⁷ El principio de "*pari passu*" se encuentra definido en el apartado cc) del glosario que figura en la introducción de la *Guía* como el "principio conforme al cual los acreedores de rango o condición similar serán tratados por igual y sus créditos serán satisfechos en proporción al importe de su crédito con cargo a los bienes de la masa que estén disponibles para su distribución entre los acreedores de su rango".

⁶⁸ La opción 2 fue incluida por la Secretaría como consecuencia de las sugerencias formuladas durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020 de que la recomendación 47 se volviera a redactar de modo que no se diera a entender que se establecerían nuevas normas que regirían la distribución del producto para el régimen simplificado de la insolvencia, dado que la distribución se hará de conformidad con las normas habituales de la ley de insolvencia para la distribución del producto. Otros en cambio opinaron que no debería excluirse la posibilidad de establecer normas de distribución distintas específicamente para el régimen simplificado de la insolvencia.

Procedimiento de liquidación simplificado sin bienes para vender, sin bienes para distribuir o sin ingresos para reembolsar la deuda⁶⁹

Notificación de la decisión de proceder con [una exoneración] [la clausura del procedimiento]⁷⁰

48. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería exigir que la autoridad competente notificara sin demora al deudor, a todos los acreedores conocidos y otras partes interesadas conocidas de su decisión de que en el procedimiento no tendrá lugar la venta o disposición de bienes de la masa de la insolvencia y de que no se distribuirá el producto a los acreedores. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería establecer que en la notificación deberán figurar los motivos de esa decisión, la lista de acreedores, y el activo y el pasivo del deudor, y fijarse un plazo breve para formular objeciones a esa decisión.

Decisión sobre [la exoneración y] la clausura del procedimiento cuando no se formulan objeciones

49. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería establecer que la autoridad competente, [cuando no se formulen objeciones a su decisión de proceder con la exoneración ni existan otros motivos para revocarla, adopte sin demora una decisión sobre la exoneración del deudor y clausure el procedimiento] [cuando no se formulen objeciones a su decisión, clausure el procedimiento].

Tratamiento de las objeciones

50. Cuando se formule ante la autoridad competente una objeción relativa a su decisión de proceder con [una exoneración] [la clausura del procedimiento], la ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería permitir que dicha autoridad proceda a verificar los motivos por los que se haya formulado la objeción, tras lo cual podrá decidir:

- a) que revocará su decisión y abrirá un procedimiento de liquidación simplificado que implicará la venta y disposición de bienes y la distribución del producto;
- b) que convertirá un procedimiento de liquidación simplificado en otro tipo de procedimiento de insolvencia distinto; o
- c) que procederá con [la exoneración] [la clausura del procedimiento].

K. Características del procedimiento de reorganización simplificado

Decisión de proceder con la reorganización o convertir ese procedimiento en uno de liquidación

Opción 1 [como en A/CN.9/WG.V/WP.170]

51. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería exigir que la autoridad competente, una vez abierto un procedimiento de reorganización simplificado determinare tan pronto como sea posible si la prosperidad financiera y la viabilidad de la empresa del deudor pueden restablecerse y si la empresa puede seguir desarrollando sus actividades y:

⁶⁹ Además de la sugerencia formulada durante las consultas oficiosas celebradas en mayo de 2020, se modificó el título “Procedimiento simplificado de liquidación que no implica la venta y disposición de bienes o distribución del producto” que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.170](#).

⁷⁰ Durante las consultas oficiosas celebradas en mayo de 2020, se sugirió que se reemplazaran las referencias a “exoneración” en las recomendaciones 48 a 50 con referencias a “la clausura del procedimiento” dado que la exoneración sería pertinente solo en el caso de las personas físicas y podría ser anterior o posterior a la clausura del procedimiento según la jurisdicción. Además, se observó que la sección L trataba de la exoneración y que sería suficiente con hacer referencia a esa sección.

a) cuando la autoridad competente determine que el deudor es insolvente y que la prosperidad financiera y la viabilidad de su empresa no pueden restablecerse y que la empresa no puede seguir desarrollando sus actividades, la autoridad competente debería convertir sin demora el procedimiento de reorganización simplificado en un procedimiento de liquidación simplificado; o

b) cuando la autoridad competente considere que la prosperidad financiera y la viabilidad de la empresa del deudor pueden restablecerse y que esta puede seguir desarrollando sus actividades, la autoridad competente debería conceder al deudor tiempo suficiente para preparar y presentar un plan de reorganización, si dicho plan no hubiera ya sido presentado junto con la solicitud de apertura de un procedimiento de reorganización simplificado. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería permitir que la autoridad competente nombrara a un profesional independiente para que asistiera al deudor con esa tarea, cuando fuere necesario, o que decidiera que las circunstancias del caso justifican encomendar la preparación del plan a un profesional independiente o a otra persona.

*Opción 2*⁷¹

Eliminar la recomendación 51 y reemplazarla con el siguiente texto, que debería figurar más adelante en la sección sobre reorganización:

xx. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería establecer que en cualquier momento durante un procedimiento de reorganización simplificado, la autoridad competente podrá, por iniciativa propia o solicitud de una parte interesada o un profesional independiente, decidir que se ponga fin al procedimiento o se lo convierta en un procedimiento de liquidación, si la autoridad competente determina que el deudor es insolvente y que no hay perspectivas de una reorganización viable. De examinarse la posibilidad de convertir ese procedimiento antes de presentar un plan de reorganización, al considerar esa posibilidad, la autoridad competente debería tener en cuenta el tiempo que sería necesario para preparar un plan de reorganización y presentarlo.

yy. [La autoridad competente podrá [solicitar] [requerir] que el profesional independiente dé su opinión sobre esa conversión [y/o que el profesional independiente tenga [el derecho a ser oído] [la obligación de dar su opinión] sobre esa conversión]]⁷². [La autoridad competente debería solicitar al profesional independiente, si se hubiera nombrado uno, que formulara una recomendación acerca de si el caso debería convertirse o no y proporcionar los fundamentos en que se base esa recomendación]⁷³.

zz. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería permitir que la autoridad competente nombrara a un profesional independiente para que asistiera al deudor con la preparación del plan de reorganización, cuando fuera necesario, o que decidiera que las circunstancias del caso justifican encomendar la preparación del plan a un profesional independiente o a otra persona, pero con sujeción a la verificación de los bienes, deudas y plan solicitada por el deudor. Todo bien sobre

⁷¹ La opción 2 fue examinada durante las consultas oficiosas celebradas por escrito en mayo de 2020 y comunicada a la Secretaría por correo electrónico y posteriormente modificada por quien propuso ese texto durante las consultas oficiosas celebradas en septiembre de 2020. Se sugirió que en el comentario se explicara que esa disposición se aplicaba a todo período de tiempo anterior o posterior a la presentación del plan, la votación de los acreedores sobre ese plan o la confirmación de este. En el comentario se debería indicar también que en algunas jurisdicciones si se revoca el procedimiento de reorganización o se le pone fin antes de que se confirme el plan y si el deudor es insolvente, el juez puede, de oficio o a instancia de un acreedor o del deudor, decidir que se abrirá un procedimiento de liquidación contra este. Si se pone fin al procedimiento de reorganización, sin embargo, después de la confirmación del plan y el deudor es insolvente, el juez debería decidir, de oficio, que se abrirá un procedimiento de liquidación contra el deudor. Durante las consultas oficiosas celebradas en septiembre de 2020, se expresó apoyo a las disposiciones que figuraban en la opción 2, con algunas modificaciones.

⁷² Según la propuesta realizada durante las consultas oficiosas celebradas en mayo de 2020.

⁷³ Según la propuesta realizada durante las consultas oficiosas celebradas en septiembre de 2020.

el que no se haya informado o que se haya ocultado sigue siendo parte de la masa de la insolvencia [, con independencia de si el plan de reorganización se ha confirmado o si la reorganización simplificada se ha convertido en liquidación]⁷⁴.

Plazo para la propuesta del plan de reorganización

52. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería fijar el plazo máximo para que se presente la propuesta del plan de reorganización una vez abierto el procedimiento de reorganización simplificado y autorizar a la autoridad competente, cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, a fijar un plazo más breve que podrá ser prorrogado hasta el plazo máximo previsto en la ley (*véase la recomendación 139 de la Guía*). La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería exigir que todo plazo establecido por la autoridad competente sea notificado a la persona encargada de preparar el plan de reorganización y a (otras) partes interesadas. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería establecer que se considerará que el deudor insolvente ha pasado a la etapa de liquidación, mientras se concluye el procedimiento relativo al deudor solvente, si el plan de reorganización no se presenta en el plazo fijado (*véase la recomendación 158 a) de la Guía*).

Plan alternativo

53. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia podrá contemplar la posibilidad de que los acreedores presenten un plan alternativo. En ese caso, debería establecer las condiciones y fijar el plazo para el ejercicio de esa opción.

Contenido del plan de reorganización

54. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería establecer el contenido mínimo de un plan, que incluirá:

- a) las cláusulas y condiciones del plan;
- b) la lista de acreedores y el tratamiento otorgado a cada acreedor en el plan (por ejemplo, cuánto percibirán y cuál será el calendario de pago, de haber alguno);
- c) propuestas sobre formas de aplicar el plan.

(*Véase la recomendación 144 de la Guía*).

Notificación del plan de reorganización a todas las partes interesadas conocidas

Opción 1 [como en A/CN.9/WG.V/WP.170]

55. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería exigir a la autoridad competente que [revisara el plan de reorganización y verificara que cumpliera los requisitos establecidos en la ley y al realizar las modificaciones necesarias para asegurar ese cumplimiento] notificara el plan a todas las partes interesadas conocidas para que puedan formular objeciones o manifestar su oposición al plan propuesto. En la notificación del plan se debería establecer un plazo [breve] [suficiente] para formular objeciones o manifestar oposición a este [y explicarse que el silencio se interpretará como aprobación]⁷⁵.

⁷⁴ Las palabras que figuran entre corchetes se añadieron como consecuencia de la sugerencia formulada durante las consultas oficiosas celebradas en septiembre de 2020.

⁷⁵ Durante las consultas oficiosas celebradas en mayo de 2020, se expresó preocupación por que la recomendación 55, tal como se encontraba redactada, preveía un procedimiento incómodo y no alentaba soluciones consensuales. Se sugirió, por otra parte, que todas las disposiciones sobre los plazos o su vencimiento se consolidaran en una única disposición (por ejemplo, la recomendación 9).

*Opción 2*⁷⁶

55. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería exigir que la autoridad competente o el profesional independiente, según resultara aplicable, enviara una notificación del plan a todas las partes interesadas para que pudieran formular objeciones o manifestar su oposición al plan propuesto y explicar las consecuencias de cualquier abstención.

Consecuencias de no notificar el plan

56. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería establecer que el acreedor cuyos derechos sean modificados o se vean afectados por un plan no debería quedar obligado por las condiciones establecidas en este, a menos que el acreedor haya sido [notificado del plan y]⁷⁷ se le haya dado la oportunidad de formular objeciones o manifestar su oposición (*véase la recomendación 146 de la Guía*).

Aprobación por los acreedores del plan de reorganización*Plan de reorganización no litigioso**Opción 1 [como en A/CN.9/WG.V/WP.170]*

57. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería establecer que se considera que el plan ha sido aprobado por los acreedores si la autoridad competente no recibe objeciones y si no se manifiesta oposición suficiente⁷⁸ al plan propuesto en el plazo fijado.

*Opción 2*⁷⁹

57. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería establecer que, en caso de determinar la autoridad competente que el plan satisface por

⁷⁶ La opción 2 fue examinada por escrito durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020 y fue comunicada a la Secretaría por correo electrónico y modificada posteriormente por quien había propuesto el texto.

⁷⁷ Durante las consultas officiosas celebradas en septiembre de 2020, se sugirió que se eliminaran las palabras que figuraban entre corchetes teniendo en cuenta que la recomendación 146 de la *Guía* no exige que se notifique individualmente del plan a los acreedores. La Secretaría observa que existe una estrecha vinculación entre esa sugerencia y las recomendaciones 12 y 26 y la recomendación 55 que las precede inmediatamente, así como las repercusiones de esa sugerencia en el título actual de la recomendación 56 (Consecuencias de no notificar el plan).

⁷⁸ Durante las consultas officiosas celebradas en septiembre de 2020, se plantearon inquietudes acerca de que se introdujera el concepto de “oposición suficiente” porque podía dar lugar a discusiones acerca de si las acciones de los acreedores constituían objeciones u oposición y acerca del umbral que se fijaría para que se considerara que la oposición era suficiente. En respuesta a ello, se hizo referencia a las deliberaciones del Grupo de Trabajo acerca de esas mismas cuestiones en su 56° período de sesiones de diciembre de 2019 (A/CN.9/1006, párr. 55).

⁷⁹ Propuesto durante las consultas officiosas celebradas en septiembre de 2020.

lo demás los requisitos para ser aprobado, [el plan se considera aprobado]⁸⁰ [la autoridad competente podrá considerar que el plan ha sido aprobado]⁸¹.

Plan litigioso

58. El régimen de la insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería:

- a) permitir [que la autoridad competente]⁸² modifique el plan para resolver la objeción formulada al plan o la oposición suficiente a este que se haya manifestado;
- b) fijar un plazo breve para que se introduzcan modificaciones y se transmita un plan modificado a todas las partes interesadas conocidas;
- c) establecer que la autoridad competente deberá comunicar el plan modificado a todas las partes interesadas conocidas indicando un plazo breve para que estas formulen objeciones o manifiesten su oposición al plan modificado;
- d) establecer que la autoridad competente deberá poner fin al procedimiento de reorganización simplificado relativo a un deudor solvente o disponer la conversión del procedimiento de reorganización simplificado en un procedimiento de liquidación simplificado relativo a un deudor insolvente: i) si la modificación del plan original [por la autoridad competente] para resolver la objeción u oposición suficiente no fuera posible o ii) si la objeción u oposición suficiente al plan modificado se comunicara a la autoridad competente en el plazo establecido (*véase la recomendación 158 b) de la Guía*);
- e) establecer que el plan modificado se [considerará aprobado] por los acreedores si la autoridad competente no recibe objeciones y si no se manifiesta oposición suficiente al plan propuesto en el plazo fijado.

Condiciones para la confirmación del plan por la autoridad competente

59. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería exigir que la autoridad competente confirme el plan [que se considere] aprobado por los acreedores. Asimismo, debería disponer que la autoridad competente, antes de confirmar el plan, deberá verificar que se ha seguido debidamente el procedimiento prescrito para su aprobación por los acreedores, que los acreedores recibirán con arreglo al plan un valor al menos equivalente al que habrían recibido en un procedimiento de liquidación —a menos que dichos acreedores hayan expresamente convenido en recibir un

⁸⁰ Durante las consultas officiosas celebradas en septiembre de 2020, se expresaron distintas opiniones acerca de la conveniencia de excluir la votación como opción o como requisito para la aprobación del plan de reorganización por los acreedores. Algunos delegados consideraron que las recomendaciones debían revisarse de modo que previeran la votación y que establecieran un umbral concreto para la aprobación del plan. En respuesta a ello, se observó que algunos sistemas permitían que el plan se aprobara sin el voto de los acreedores, e incluso a pesar de la objeción de estos, y que las recomendaciones 55 y 57 (interpretadas conjuntamente) no privaban a los acreedores del derecho a formular una objeción o manifestar su oposición, sino que proporcionaban un mecanismo más eficaz y eficiente para ejercer ese derecho. La inquietud de que la adopción del nuevo criterio tendría consecuencias negativas en la disponibilidad del crédito para las MYPE no fue compartida, señalándose que los acreedores que no estuvieran interesados en participar en el procedimiento de insolvencia de una MYPE probablemente tampoco tendrían interés en que se ajustaran los costos de otorgar crédito a las MYPE. Se observó que, en vez de modificar las recomendaciones se podría sugerir en el comentario que los Estados que entendieran que un plan aprobado tácitamente no protegía suficientemente los derechos de los acreedores podrían establecer en su legislación la posibilidad o el requisito de que se votara (véase la nota de pie de página del párr. 132 del comentario). El Grupo de Trabajo tal vez desee expresar su posición al respecto, teniendo en cuenta la recomendación 12 y otras recomendaciones pertinentes.

⁸¹ Durante las consultas officiosas celebradas en septiembre de 2020, se propuso que en las disposiciones se dejara en claro que se exigiría en todos los casos que la autoridad competente se expidiera sobre la aprobación del plan.

⁸² Durante las consultas officiosas celebradas en septiembre de 2020, se planteó la inquietud de si la autoridad competente debería estar efectivamente autorizada a modificar el plan. El Grupo de Trabajo tal vez desee expresar su posición al respecto.

tratamiento menos favorable—, y que nada de lo dispuesto en el plan es contrario a derecho (*véanse las recomendaciones 152 y 153 de la Guía*).

Impugnación de un plan confirmado

60. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería permitir que el plan confirmado pueda ser impugnado en razón de haberse cometido fraude. La ley debería:

- a) fijar un plazo para presentar la impugnación, que se contará a partir del momento en que se haya descubierto el fraude;
- b) determinar qué partes podrán presentar la impugnación;
- c) establecer que la impugnación deberá ser presentada ante el órgano de revisión competente; y
- d) disponer que el procedimiento de reorganización simplificado se convierta en un procedimiento de liquidación simplificado o en otro procedimiento de insolvencia diferente en que el plan confirmado pueda impugnarse con éxito.

(*Véanse las recomendaciones 154 y 158 d) de la Guía*).

Modificación de un plan

61. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería permitir la modificación de un plan y determinar:

- a) qué partes podrán proponer modificaciones;
- b) el momento en que el plan podrá modificarse, lo que podrá ocurrir incluso entre la presentación del plan y su aprobación y durante su aplicación, así como un mecanismo para comunicar las modificaciones que se hagan a la autoridad competente;
- c) el mecanismo para la aprobación de modificaciones al plan que se haya confirmado, que debería incluir una notificación de la autoridad competente a todas las partes interesadas afectadas por las modificaciones en que se señalen las modificaciones propuestas, la aprobación de las modificaciones por esas partes, la confirmación del plan modificado por la autoridad competente y las consecuencias que tendría que no se aprobaran las modificaciones propuestas (*véanse las recomendaciones 155 y 156 de la Guía*).

Duración del procedimiento de reorganización simplificado

62. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería establecer que un procedimiento de reorganización simplificado seguirá abierto hasta que sea clausurado por la autoridad competente tras la confirmación de que el plan se aplicará en su totalidad.

Supervisión de la ejecución del plan

Opción 1 [como en A/CN.9/WG.V/WP.170]

63. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería encomendar la supervisión de la aplicación del plan a la autoridad competente [y autorizar a la autoridad competente a nombrar, cuando sea necesario, un profesional independiente para asistir a la autoridad competente con esa tarea]. (*Véase la recomendación 157 de la Guía*).

*Opción 2*⁸³

63. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería encomendar la supervisión de la ejecución del plan a la autoridad competente o a un profesional independiente, según correspondiera.

⁸³ Las opciones 2 y 3 fueron examinadas durante las consultas officiosas celebradas por escrito en mayo de 2020 y comunicadas a la Secretaría por correo electrónico y posteriormente modificadas por quien había propuesto el texto.

Opción 3

63. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería confiar la supervisión de la ejecución del plan a la autoridad competente.

Consecuencias de no notificar la ejecución del plan

64. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería establecer que, cuando el deudor incumpla sustancialmente las condiciones del plan o no sea posible ejecutarlo, la autoridad competente podrá:

a) convertir el procedimiento de reorganización simplificado en un procedimiento de liquidación simplificado en otro tipo distinto de procedimiento de insolvencia diferente; o

b) clausurar el procedimiento de reorganización simplificado y las partes interesadas podrán ejercitar sus derechos con arreglo a la ley (*véanse las recomendaciones 158 e) y 159 de la Guía*).

L. Exoneración⁸⁴**Disposiciones generales***Condiciones para la exoneración*

65. Cuando la ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia disponga que podrán imponerse condiciones a la exoneración de la MYPE deudora, esas condiciones deberían reducirse al mínimo y enunciarse claramente en la ley de insolvencia (*véase la recomendación 196 de la Guía*).

Casos excluidos de la exoneración

66. Cuando la ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia disponga que determinadas deudas quedarán excluidas de la exoneración del deudor, esos casos de exclusión deberían ser mínimos y establecerse claramente en la ley de insolvencia (*véase la recomendación 195 de la Guía*).

Criterios para denegar la exoneración o revocar la exoneración otorgada

67. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería establecer los criterios para denegar la exoneración y para revocar la exoneración otorgada, que deberían ser mínimos. En particular, la ley de insolvencia debería establecer que deberá revocarse toda exoneración obtenida por medios fraudulentos (*véase la recomendación 194 de la Guía*).

*Opción 1 [como en A/CN.9/WG.V/WP.170]**Exoneración parcial*

68. La ley de insolvencia puede prever que se conceda una exoneración parcial en el procedimiento de insolvencia simplificado permitiendo la exoneración de las deudas no litigiosas solamente y remitiendo los créditos litigiosos a procedimientos separados⁸⁵.

⁸⁴ El término se encuentra definido en el apartado m) del glosario que figura en la introducción a la *Guía* como “la liberación del deudor de créditos que hayan sido o puedan ser presentados en el procedimiento de insolvencia”.

⁸⁵ Durante las consultas officiosas celebradas en septiembre de 2020, se expresaron inquietudes acerca del concepto de “exoneración parcial” y de que se incluyera una referencia a los créditos litigiosos en ese contexto. Se observó que, si bien podría ser necesario que se produjera una exoneración gradual en algunos casos, esa posibilidad podría abordarse en el comentario (por ejemplo, haciendo referencia a la recomendación 66 (deudas excluidas de la exoneración) y a distintas categorías de deudas (deudas empresariales, en vez de deudas privadas)).

*Opción 2⁸⁶**Exoneración [gradual] [limitada] [demorada]*

68. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia podrá contemplar la posibilidad de que se otorgue una exoneración parcial postergando la exoneración de los créditos que hubieran sido excluidos de la exoneración de conformidad con la recomendación [66] hasta que las controversias que se produzcan oportunamente en las que se impugne la exoneración de esos créditos se resuelvan en procedimientos separados.

Opción 3

Eliminar la recomendación 68.

Exoneración en el procedimiento de liquidación simplificado*Decisión sobre la exoneración*

69. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería establecer que, en un procedimiento de liquidación simplificado, la exoneración debería surtir efectos cuando lo decida la autoridad competente, una vez que se haya distribuido el producto o se haya decidido que no podrá haber distribución.

Exoneración sujeta al vencimiento del plazo de supervisión

70. En los casos en que la ley de insolvencia disponga que la exoneración no podrá otorgarse hasta que expire un plazo determinado, contado a partir de la apertura del procedimiento de insolvencia durante el cual se espera que el deudor coopere con la autoridad competente, la ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería fijar un plazo máximo, que debería ser breve, y permitir que la autoridad competente fije un plazo menor. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería disponer que, una vez vencido el plazo fijado por la autoridad competente, el deudor debería ser exonerado por decisión de la autoridad competente si no ha actuado fraudulentamente y ha cooperado con esa autoridad en el cumplimiento de las obligaciones que le incumban en virtud del régimen de la insolvencia (véase la recomendación 194 de la Guía).

Exoneración condicional que dependerá de la ejecución de un plan de reembolso de la deuda

71. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia podrá disponer que la exoneración total del deudor quedará sujeta a la condición de que se ejecute un plan de reembolso de la deuda durante un plazo determinado (plazo para la exoneración). En ese caso, debería establecer que el procedimiento de exoneración incluirá la verificación por la autoridad competente de los siguientes supuestos:

a) antes de que el plan de reembolso entre en vigor, que las obligaciones de reembolso de la deuda se basen en la situación del empresario individual y sean proporcionales a sus ingresos y bienes disponibles durante el plazo de exoneración, y que se tenga en cuenta el interés equitativo de los acreedores; y

b) una vez vencido el plazo para la exoneración, que el empresario individual haya cumplido sus obligaciones según el plan de reembolso de la deuda, en cuyo caso el empresario individual será exonerado cuando la autoridad competente confirme que el deudor ha cumplido con el plan de reembolso de la deuda.

Exoneración en el procedimiento de reorganización simplificado

72. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia [debería] [puede] establecer que la exoneración plena en el procedimiento de reorganización simplificado dependerá de que se ejecute con éxito el plan de

⁸⁶ Las opciones 2 y 3 se incluyen como consecuencia de las opiniones expresadas y las sugerencias formuladas durante las consultas oficiosas celebradas en septiembre de 2020.

reorganización y surtirá efectos inmediatos al confirmar la autoridad competente esa ejecución⁸⁷.

M. Clausura del procedimiento

73. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería establecer un procedimiento sencillo y simple para clausurar el procedimiento de insolvencia simplificado (*véanse las recomendaciones 197 y 198 de la Guía*).

N. Tratamiento de las garantías otorgadas a título personal. Consolidación y coordinación de procedimientos

Tratamiento de las garantías otorgadas a título personal

74. El régimen simplificado de la insolvencia debería abordar, incluso mediante la consolidación o la coordinación de procedimientos conexos, el tratamiento concedido a las garantías otorgadas a título personal por el empresario individual, los propietarios de MYPE con responsabilidad limitada o sus familiares, para responder a las necesidades comerciales de la MYPE deudora.

Consolidación o coordinación de los procedimientos conexos de insolvencia de empresas, insolvencia de consumidor e insolvencia personal

Mandamientos de consolidación y coordinación de procedimientos

75. La ley de insolvencia puede establecer la obligación de que se coordinen o consoliden los procedimientos conexos de insolvencia de empresas, de insolvencia de consumidor y de insolvencia personal a fin de abordar de manera integral las deudas entremezcladas de negocios, personales y de consumidor que tengan los empresarios individuales, los propietarios de MYPE con responsabilidad limitada y sus familiares. La ley puede disponer que, en esos casos, la autoridad competente u otro órgano competente del Estado, según proceda, ordene la consolidación o coordinación de los procedimientos conexos de oficio o a instancia de cualquier parte interesada, consolidación o coordinación que podrá realizarse cuando se presente la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia o en cualquier momento posterior.

Modificación o revocación de un mandamiento de consolidación o coordinación de procedimientos

76. La ley de insolvencia debería establecer que podrá modificarse o revocarse el mandamiento por el que se ordene consolidar o coordinar el procedimiento, siempre y cuando ninguna medida o decisión ya adoptada a raíz de dicho mandamiento se vea afectada por esa modificación o revocación. Cuando la consolidación o coordinación de los procedimientos haya sido ordenada por más de un órgano de Estado, esos órganos podrán tomar medidas apropiadas para coordinar la modificación o revocación del mandamiento por el que se ordena la consolidación o coordinación.

Notificación de la consolidación y coordinación del procedimiento

77. La ley de insolvencia debería establecer los requisitos que deben cumplirse para notificar las solicitudes de consolidación o coordinación del procedimiento y los mandamientos que ordenen esa consolidación o coordinación, así como su modificación o revocación, precisando, por ejemplo, el alcance del mandamiento, las partes a quienes deba notificarse y quién deberá hacerlo, así como el contenido de la notificación.

⁸⁷ Durante las consultas officiosas celebradas en septiembre de 2020, se sugirió que en el comentario se explicara que, si el plan hubiera sido aprobado, pero el deudor incumpliera el plan, dicho incumplimiento había de determinarse en referencia al monto de la deuda cuyo reembolso se hubiera aprobado de conformidad con el plan en vez de la deuda original debida al momento de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado. Lo mismo puede resultar pertinente en otros contextos, como aquellos en los que se abordaran los efectos de la conversión.

O. Conversión

Condiciones para la conversión

78. La ley de insolvencia debería prever la posibilidad de que se conviertan los procedimientos de un tipo en otro en las circunstancias apropiadas y con sujeción a que se cumplan las condiciones de admisibilidad para el procedimiento de que se trate, entre otros requisitos.

Procedimiento para la conversión

79. La ley de insolvencia debería prever el procedimiento que debe seguirse para la conversión, en particular la notificación de la conversión a todas las partes interesadas conocidas, y los mecanismos para atender a las objeciones que se formulen a esa línea de acción.

Efecto de la conversión en la financiación posterior a la apertura del procedimiento

80. La ley de insolvencia debería establecer que, cuando un procedimiento de reorganización simplificado se convierta en uno de liquidación, toda prelación concedida a los créditos correspondientes a la financiación posterior a la apertura del procedimiento de reorganización simplificado debería seguir reconociéndose en la liquidación simplificada (*véase la recomendación 68 de la Guía*).

Otros efectos de la conversión

81. La ley de insolvencia debería abordar otros efectos de la conversión, en particular el vencimiento de los plazos para actuar, la paralización del procedimiento y demás medidas que se hayan adoptado en el procedimiento que se desea convertir (*véase la recomendación 140 de la Guía*).

P. Salvaguardias y sanciones adecuadas

82. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería establecer salvaguardias adecuadas para prevenir el uso abusivo o indebido del régimen simplificado de la insolvencia y permitir la imposición de sanciones por el uso abusivo o indebido del régimen simplificado de la insolvencia, por no cumplirse con las obligaciones previstas en la ley de insolvencia y por transgredirse otras disposiciones de la ley de insolvencia (*véanse las recomendaciones 20, 28 y 114 de la Guía*).

Q. Aspectos [anteriores a la insolvencia] [Prevención de la insolvencia]⁸⁸

Obligaciones de las [MYPE] [personas que ejerzan control sobre la gestión y supervisión de las operaciones de una MYPE]⁸⁹ en el período cercano a la insolvencia de esa MYPE

83. En la ley relativa a la insolvencia⁹⁰ debería especificarse que desde el momento en que [los empresarios individuales y los propietarios y administradores de otros tipos de MYPE (así como cualquier otra persona que ejerza el control de facto de la empresa)] [personas que ejercieran el control de la gestión y la supervisión de las operaciones de las MYPE]⁹¹ supieran, o debieran razonablemente haber sabido, que la insolvencia era

⁸⁸ El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar cuál de los dos títulos alternativos para la sección transmite mejor el alcance que quiere darse a sus disposiciones.

⁸⁹ El texto que figura en el segundo par de corchetes fue incluido por la Secretaría en respuesta a las inquietudes expresadas por escrito durante las consultas officiosas celebradas en mayo y septiembre de 2020 acerca de las personas a las que se aplicaban las disposiciones.

⁹⁰ La referencia a “el régimen de la insolvencia” en esta disposición que figuraba en el documento A/CN.9/WG.V/WP.170 se cambió por “la ley relativa a la insolvencia” para armonizar el lenguaje con el de la *Guía*.

⁹¹ Se expresaron distintas opiniones durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020 sobre quién quedaría comprendido en esta disposición. Posteriormente, la Secretaría recibió de la International Bar Association una comunicación por escrito en que expresaba inquietud por que se incluyera una referencia a los “propietarios” en la disposición porque los

inminente o inevitable, estarán obligados a tener debidamente en cuenta los intereses de los acreedores y otras partes interesadas [como los accionistas]⁹² y a adoptar medidas razonables [cuando comenzaran sus dificultades financieras]⁹³ para evitar la insolvencia y, cuando esta no pueda evitarse, reducir al mínimo su alcance. Esas medidas razonables podrán ser, entre otras, las siguientes⁹⁴:

- a) evaluar la situación financiera de la empresa en ese momento;
- b) solicitar asesoramiento profesional cuando proceda⁹⁵;
- c) no permitir que la empresa se comprometa con operaciones que podrían ser anuladas a menos que ello se justifique debidamente desde el punto de vista empresarial;
- d) proteger los bienes para que se obtenga el máximo valor por ellos y evitar la pérdida de bienes fundamentales;
- e) asegurar que las prácticas de gestión tengan en cuenta los intereses de los acreedores y otras partes interesadas [como los accionistas];
- f) considerar la posibilidad de celebrar negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda con los acreedores; y
- g) solicitar la apertura del procedimiento de insolvencia, cuando sea necesario o apropiado hacerlo⁹⁶.

(Véase la recomendación 256 de la Guía)⁹⁷.

propietarios no siempre tendrían control de los negocios de la MYPE. La misma opinión fue reiterada durante las consultas oficiosas celebradas en septiembre de 2020 en relación con la cuarta parte de la *Guía* en que no se utiliza ese término, sino que más bien se hace referencia a las personas que ejercen el control de la empresa (incluidos los directores virtuales). Tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar el texto alternativo que figura en el segundo par de corchetes incluido por la Secretaría en respuesta a esas inquietudes.

⁹² Las palabras que figuran entre corchetes fueron añadidas aquí y en el apartado e) por la Secretaría como consecuencia de la sugerencia formulada durante las consultas oficiosas celebradas en septiembre de 2020.

⁹³ Las palabras que figuran entre corchetes fueron añadidas por la Secretaría como consecuencia de la sugerencia formulada durante las consultas oficiosas celebradas en mayo de 2020 para destacar en la disposición que se esperaba que las medidas enumeradas se adoptaran cuando comenzaran sus dificultades financieras.

⁹⁴ Como consecuencia de la sugerencia formulada durante las consultas oficiosas celebradas en mayo y septiembre de 2020 se ha modificado el orden en que figuraban las medidas razonables en los apartados a) a g).

⁹⁵ Durante las consultas oficiosas celebradas en septiembre de 2020, se sugirió que se añadiera en el comentario una referencia a los servicios de un “profesional independiente” que podría ponerse a disposición de las MYPE cuando comenzaran sus dificultades financieras. El Grupo de Trabajo podría expresar su posición al respecto, junto con la inquietud planteada en la nota de pie de página correspondiente al párr. 39 *bis* del comentario.

⁹⁶ Se expresaron distintas opiniones durante las consultas oficiosas celebradas en mayo de 2020 acerca de la conveniencia de mantener la recomendación 83. Una opinión fue que el texto reproducía la recomendación 256 de la *Guía*. Otra opinión fue que debería conservarse el texto porque simplificaba considerablemente esa recomendación al adaptarla al contexto de las MYPE. Durante las consultas oficiosas celebradas en septiembre de 2020, se reiteraron esas diferentes opiniones. Además, se observó que las obligaciones de los directores de la MYPE de responsabilidad limitada en el período cercano a la insolvencia ya se abordaban en la cuarta parte de la *Guía*. En cuanto a las obligaciones de los empresarios individuales en el período cercano a la insolvencia, se observó que se abordarían en el derecho interno en el contexto de las obligaciones de los deudores hacia los acreedores. Se observó que las disposiciones, además, sobre la exoneración que figuraban en el texto prevenían consecuencias para los empresarios individuales que actuaran de mala fe.

⁹⁷ Durante las consultas oficiosas celebradas en mayo y septiembre de 2020, se expresaron inquietudes en el sentido de que la recomendación 83 no se encontraba acompañada por ninguna disposición en que se abordara la responsabilidad de las personas en cuestión por no haber adoptado las medidas enumeradas en esa recomendación. Se recordó que el Grupo de Trabajo ya había examinado esa cuestión (A/CN.9/1006, párr. 88). Se sugirió que en el comentario se podría explicar que la recomendación 83 establecía la norma de conducta que se esperaba siguieran las personas que ejercieran control sobre la gestión y supervisión del funcionamiento de la MYPE

Señales de alerta temprana

84. Como forma de alentar la rehabilitación temprana de las MYPE, el Estado debería considerar la posibilidad de establecer mecanismos para proporcionar señales de alerta temprana a las MYPE que se encontraran en dificultades financieras, aumentar los conocimientos empresariales y financieros de los administradores y propietarios de las MYPE relacionados con la gestión [y promover el acceso a asesoramiento profesional. Estos mecanismos deberían ser fácilmente verificables por las MYPE]⁹⁸.

Negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda

85. A fin de prevenir la insolvencia de las MYPE, el Estado podría considerar la posibilidad de determinar cuáles son las medidas legislativas y de otro tipo que pudieran disuadir de recurrir a negociaciones de reestructuración oficiosa de la deuda y eliminarlas.

86. El Estado podría establecer medidas adecuadas en la legislación para incentivar la participación de los acreedores, en particular los órganos públicos⁹⁹ [y otras partes interesadas pertinentes, como los empleados]¹⁰⁰ en las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda.

87. El Estado podría prever:

a) la intervención de un [órgano estatal competente] [órgano público o privado competente]¹⁰¹, cuando sea necesario, para facilitar las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda entre acreedores y deudores y entre acreedores;

b) un foro neutral para facilitar la negociación y resolución de problemas entre deudores y acreedores y entre acreedores[; y

c) los mecanismos para solventar el costo de los servicios mencionados en los apartados a) y b) *supra* [en los casos en que la MYPE no tenga forma de solventarlos]]¹⁰².

Financiación [anterior a la apertura del procedimiento]¹⁰³ destinada al rescate de la empresa

88. La ley debería:

para prevenir que esta cayera en insolvencia; la consecuencia de no adherirse a esa norma sería la imposición de responsabilidad personal a esas personas.

⁹⁸ Las palabras que figuran entre corchetes fueron añadidas por la Secretaría como consecuencia de la sugerencia formulada durante las consultas oficiosas celebradas en mayo de 2020.

⁹⁹ Durante las consultas oficiosas celebradas en mayo de 2020, se prefirió el término “órganos públicos” al término “autoridades públicas” que se utilizaba en [A/CN.9/WG.V/WP.170](#).

¹⁰⁰ Las palabras que figuran entre corchetes fueron añadidas por la Secretaría como consecuencia de la sugerencia formulada durante las consultas oficiosas celebradas en mayo de 2020 y las inquietudes expresadas en el sentido de que el texto no trataba la cuestión de los derechos de los empleados.

¹⁰¹ El texto alternativo que figura en el segundo par de corchetes fue propuesto por la Secretaría en respuesta a las observaciones formuladas durante las consultas oficiosas celebradas en mayo de 2020 de que podrían delegarse las funciones mencionadas a las entidades privadas de conformidad con la ley del Estado de que se trate, y que, por lo tanto, debería mantenerse flexibilidad al no mencionarse solo órganos del Estado en este contexto.

¹⁰² El apartado c) fue añadido por la Secretaría como consecuencia de la sugerencia formulada durante las consultas oficiosas celebradas en mayo de 2020 de que la recomendación 87 debería abordar también los mecanismos que se utilizarían para solventar los costos de los servicios que prestara un asesor sobre deudas. El Grupo de Trabajo tal vez desee evaluar si el texto “[en los casos en que la MYPE no tenga forma de solventarlos]” es necesario.

¹⁰³ El texto fue añadido por la Secretaría para aclarar que la recomendación 88 se refería a la financiación que se otorgara con anterioridad a la apertura del procedimiento. La financiación posterior a la apertura del procedimiento se aborda en las recomendaciones 63 a 68 de la *Guía*, a que se hace referencia en las recomendaciones 11 y 11 *ter* del presente proyecto.

- a) facilitar y proporcionar incentivos para que las MYPE que se encuentren en dificultades financieras obtengan financiación antes de la apertura del procedimiento de insolvencia a fin de rescatar la empresa y evitar que caiga en la insolvencia;
- b) sujeto a que se verifique adecuadamente que esa financiación sea apropiada y que se proteja a las partes cuyos derechos pueden haberse visto afectados por esa financiación, asegurar la debida protección de quienes aporten financiación, incluido el pago a esas personas antes que a los acreedores quirografarios;
- c) velar por la adecuada protección de las partes cuyos derechos puedan verse afectados por la aportación de esa financiación¹⁰⁴.

IV. Proyecto de comentario

5. El Grupo de Trabajo podría considerar la posibilidad de examinar el siguiente proyecto de comentario:

“I. Introducción

A. Finalidad del presente [texto]

1. Las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (MIPYME) constituyen la mayoría de las empresas en las economías del mundo. Las empresas que se encuentran en la parte inferior de ese espectro (las microempresas y pequeñas empresas o MYPE), en la mayoría de las economías, adoptan la forma de empresas unipersonales o pequeñas sociedades personalistas cuyos fundadores, propietarios o miembros no gozan de la protección que otorga la limitación de la responsabilidad y, por lo tanto, tienen responsabilidad ilimitada por las deudas empresariales de las MYPE. Las MYPE suelen contar con una base relativamente poco diversificada de acreedores, proveedores y clientes y dependen en gran medida de los pagos que hagan sus clientes. Por ello, experimentan con frecuencia problemas de flujo de efectivo y el mayor riesgo de impago que puede entrañar la pérdida de un socio comercial importante o el atraso de los clientes en los pagos. Además, suelen tener poco capital de explotación, pagan intereses más elevados y deben ofrecer más bienes en garantía, por lo que les resulta difícil, cuando no imposible, obtener financiación, especialmente cuando se enfrentan a dificultades financieras. Por consiguiente, es posible que tengan más probabilidades de que su negocio fracase que las grandes empresas. Las MYPE que se encuentren en dificultades financieras pueden ser, a su vez, clientes de otras MYPE con las mismas características, con la consecuencia de que el fracaso del negocio de una MYPE puede causar la quiebra de otras empresas en su cadena de suministro.

2. Los procesos ordinarios de insolvencia de empresas, cuando son onerosos, complejos, prolongados y rígidos desde el punto de vista procesal, pueden no ser accesibles o resultar prohibitivos o inadecuados para las MYPE. Abrumadas por deudas antiguas y dificultades financieras que no han logrado resolver, las MYPE podrían no atreverse a asumir nuevos riesgos y quedar atrapadas en un ciclo de endeudamiento o verse obligadas a pasar al sector informal de la economía.

¹⁰⁴ Se expresaron distintas opiniones durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020 respecto de la conveniencia de conservar la recomendación 88. En apoyo de la sugerencia de eliminarla, se observó que la disposición no se refería a la financiación posterior a la apertura del procedimiento, sino a la anterior; se explicó que la recomendación podría quizás superponerse a la labor futura del Grupo de Trabajo I sobre el acceso de las MYPE a crédito, pero que de todos modos no planteaba ninguna cuestión que fuera exclusiva del contexto de las MYPE. Durante las consultas officiosas celebradas en septiembre de 2020, se observó que, si bien deberían crearse incentivos para ofrecer financiación a las MYPE que se encontraran en dificultades financieras, esos incentivos deberían ir acompañados de salvaguardias para evitar que se favoreciera a algunos acreedores.

3. A nivel internacional, regional y nacional se vienen buscando soluciones que se ajusten a las necesidades específicas de las MYPE que se encuentran en dificultades financieras, en razón de las amplias repercusiones que tiene la insolvencia de esas empresas en la preservación de fuentes de trabajo, las cadenas de suministro, la actividad empresarial y el bienestar económico y social. Se procura lograr que las MYPE que sean viables vuelvan a emprender sus actividades empresariales, aprovechando sus conocimientos especializados, habilidades y las enseñanzas adquiridas en el pasado.

4. El presente [texto] se preparó para prestar asistencia en esa tarea a los encargados de la elaboración de políticas. [*El Grupo de Trabajo podría decidir qué título debería llevar el texto. Al considerar esta cuestión, el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que se espera que el texto contribuya a los textos de la CNUDMI que se ocupan de todo el ciclo de vida de las MIPYME. Dado el mayor alcance que tiene la labor que lleva a cabo el Grupo de Trabajo I (MYPIME) de la CNUDMI, quizás sea necesario que del título se desprenda, para que no quepan dudas, que el presente texto solo se refiere a las MYPE*]¹⁰⁵. En él se examinan las características que debería tener un régimen simplificado de la insolvencia con el que se podría alentar a las MYPE a resolver sus dificultades financieras en una etapa temprana. Asimismo, se destacan procedimientos de insolvencia más rápidos, simples, accesibles y económicos, pero contemplando salvaguardias apropiadas. [El presente [texto] contiene también algunas medidas para prevenir la insolvencia de las MYPE, aunque se reconoce, no obstante, que en general quedarán fuera del ámbito de la ley de insolvencia]. [*El Grupo de Trabajo tal vez podría decidir si en el [texto] deberían figurar las recomendaciones y el comentario sobre medidas de prevención de la insolvencia teniendo en cuenta la labor que se prevé lleve a cabo el Grupo de Trabajo I sobre medidas jurídicas para facilitar el acceso de las MYPE al crédito*]¹⁰⁶.

B. Relación entre el presente [texto] y la Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia

[5. En la introducción a la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* (“la *Guía*”) se explica que su finalidad es contribuir a la creación de un marco jurídico eficaz y eficiente para regular la situación de los deudores que tengan dificultades financieras. La *Guía* se ha concebido como instrumento de referencia para preparar nuevas leyes de insolvencia o reformar, modernizar o revisar las leyes de insolvencia vigentes que podrían ser insuficientes.

5 bis. El presente [texto] tiene por finalidad complementar las sugerencias ofrecidas en la *Guía* y está especialmente orientado a abordar las circunstancias singulares en que se encuentran las MYPE. Con él no se pretende reemplazar la *Guía*, sino complementarla haciendo especial hincapié en la forma en que debería tratarse la insolvencia de las MYPE y la forma de evitar esa insolvencia y, por lo tanto, debería interpretársela en ese contexto. En el presente [texto] se hace referencia a determinadas recomendaciones de la *Guía*, que son especialmente pertinentes o a las que se complementa en el presente [texto]. En los casos en que

¹⁰⁵ Durante las consultas officiosas se propuso el siguiente título: “Orientaciones legislativas sobre el régimen de la insolvencia para pequeñas y medianas empresas”. Durante las consultas officiosas celebradas en septiembre de 2020, se sugirió que se hiciera hincapié en el título que el texto se refería a un régimen simplificado de la insolvencia.

¹⁰⁶ En su comunicación a la Secretaría de fecha 3 de julio de 2020, Côte d’Ivoire expresó su apoyo a que se incluyeran las disposiciones sobre medidas para prevenir la insolvencia. Durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020, se expresó apoyo a la idea de retener, con modificaciones, las recomendaciones 83 a 87 en que se hace referencia a esas medidas. Se expresaron distintas opiniones respecto de la necesidad de conservar la recomendación 88 (véanse *supra* las anotaciones a los proyectos de texto de esas recomendaciones).

el presente [texto] difiere de las recomendaciones de la *Guía*, esa circunstancia también se señala expresamente]¹⁰⁷.

C. Cuestiones que se han tenido en cuenta en la preparación del presente [texto]

1. Las características específicas de las MYPE y las cuestiones que afrontan cuando se encuentran en dificultades financieras

6. A menudo las MYPE realizan sus actividades sin contar con una personalidad jurídica independiente; sus deudas comerciales y personales se encuentran estrechamente relacionadas, y tienen un modelo de gobernanza centralizado en que se superponen (a menudo dentro de una misma familia) la propiedad de la empresa, su control y administración. Es posible que haya poco o ningún registro de las operaciones que se realicen entre propietarios, familiares, amigos y otras personas que participan en la explotación y financiación de la empresa. Es posible que no haya una titularidad claramente definida de los bienes comerciales más importantes (por ejemplo, las herramientas de trabajo u otro equipo esencial). No es inusual que los propietarios utilicen bienes personales para fines de negocios o bienes de negocios para necesidades personales o familiares. Los trabajos y servicios que se realizan para las MYPE quizás no estén documentados o se remuneren de un modo no conforme con las prácticas comerciales establecidas.

7. Con frecuencia, las posibilidades de acceso de una MYPE al crédito dependen de que los propietarios o familiares y amigos puedan constituir garantías personales con bienes propios cuyo valor tal vez sea igual o superior a los de la empresa. La situación más común es que se utilice una garantía otorgada a título personal que obligue también a quien la aporta a responder por la deuda de la empresa y que afecte tanto a bienes propios (por ejemplo, la vivienda familiar) como a los bienes de la empresa.

8. Cuando la MYPE afronta problemas financieros, es posible que los administradores no quieran solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia y correr el riesgo de perder el control del negocio. El propietario tal vez oculte una crisis financiera por temor a deteriorar su prestigio comercial y las relaciones con los empleados, los proveedores y el mercado o a que se corten sus líneas de crédito. Es posible que la MYPE, por intentar salvar a toda costa su negocio, acaso su única fuente de ingresos, adopte estrategias más peligrosas. [La falta de conocimientos de muchas MYPE sobre cuestiones financieras y empresariales puede agravar la situación. Además, dado que los propietarios o administradores de las MYPE deben suministrar con mucha frecuencia garantías a título personal por las deudas de sus empresas tal vez sean renuentes a abrir procedimientos de insolvencia por temor a que ello haga que los acreedores los demanden a fin de ejecutar esas garantías]¹⁰⁸. Estos factores pueden agravar la crisis financiera de la MYPE y llevarla a intentar resolver sus dificultades financieras en un momento en que quizás la única solución posible sea la liquidación del negocio.

9. Es posible que todos los bienes físicos de las MYPE, que tal vez sean los principales o únicos bienes de valor para los acreedores, estén ya gravados en favor de un solo acreedor o de un número muy reducido de acreedores garantizados que a menudo pueden ejecutarlos con arreglo a la ley y están dispuestos a ello. Los bienes no gravados de las MYPE suelen tener poco o ningún valor a efectos de su distribución entre los acreedores no garantizados. Por lo tanto, esos acreedores

¹⁰⁷ Durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020 se apoyó la idea de incluir esos dos párrafos en el texto.

¹⁰⁸ El texto que figura entre corchetes fue añadido como consecuencia de las sugerencias formuladas durante las consultas officiosas celebradas en septiembre de 2020.

quizás no estén dispuestos a invertir el tiempo y los recursos necesarios para resolver las dificultades financieras de esas empresas habida cuenta de que el costo de participar en esa tarea podría superar los beneficios que podrían obtener. La renuencia de los acreedores garantizados y el desinterés de los acreedores no garantizados comprometen las posibilidades de éxito de las negociaciones sobre la reestructuración de la deuda y la reorganización de las MYPE viables, dejando como única alternativa la liquidación.

10. Dado que las MYPE carecen de los conocimientos sobre cuestiones financieras que poseen las empresas de mayor tamaño, quizás no posean la información financiera necesaria para solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia con tanta facilidad como las empresas de mayor envergadura y quizás no entiendan qué derechos y obligaciones tienen en el procedimiento de insolvencia y en el período cercano a la insolvencia. En razón de todas esas características, las MYPE que se encuentran en dificultades financieras afrontan problemas especiales que no suelen presentarse a las empresas de mayor tamaño.

2. Situación actual de los regímenes de insolvencia en relación con las MYPE

11. Es posible que los regímenes ordinarios vigentes relativos a la insolvencia de empresas hayan sido concebidos teniendo en cuenta la complejidad de las empresas de mayor tamaño y el hecho de que estas poseen conocimientos sobre cuestiones financieras. En esos regímenes tal vez se parta de la suposición de que existe una gran masa de bienes de considerable valor en la insolvencia, y que los acreedores y el representante de la insolvencia participarán activamente en el procedimiento; en cambio, en el caso de la insolvencia de las MYPE, en muchos casos estas no podrán y los acreedores no querrán financiar su procedimiento de insolvencia y habrá muy pocos acreedores y muy pocos bienes o ningún bien para distribuir entre estos. Al no existir (suficientes) fondos en la masa de la insolvencia, en algunas jurisdicciones es posible que las MYPE no cumplan los requisitos necesarios para que se abra un procedimiento de insolvencia y en otras jurisdicciones es posible que se clausure por esa razón el procedimiento que se haya abierto¹⁰⁹.

12. La posibilidad de que se aparte a los propietarios y gerentes de una entidad insolvente de la gestión del negocio podría constituir un factor que disuada a las MYPE de solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia. Además, los regímenes ordinarios de insolvencia vigentes quizás restrinjan la aplicación del procedimiento de insolvencia a las deudas comerciales de una entidad empresarial independiente, y no se apliquen globalmente a la confusión de deudas comerciales y personales que a menudo caracteriza la insolvencia de las MYPE. Es posible que los empresarios individuales sean tratados como deudores morosos a título individual, y como tales queden sujetos a un régimen de insolvencia personal, de existir. Tal vez ese régimen de la insolvencia no otorgue protección temporal frente a los acreedores ni prevea procedimientos de reestructuración y exoneración de la deuda. En el caso de que exista la posibilidad de exoneración para empresarios individuales, podría imponerse un largo período de espera previo, lo que obligaría al empresario individual a asumir responsabilidad personal ilimitada por las deudas durante muchos años después de liquidada la empresa. Puede ocurrir que se apliquen sanciones rigurosas, como la de limitar su libertad de circulación y otras restricciones personales.

¹⁰⁹ Algunas jurisdicciones tal vez solo permitan que se sustancie el procedimiento si los deudores pueden sufragar los gastos administrativos y asegurar el pago a los acreedores de un porcentaje mínimo del producto de los bienes. En otros casos, tal vez se permita que se sustancie el procedimiento solo respecto de algunos deudores que no puedan cumplir esos requisitos únicamente si se encontraran afectados por ciertas circunstancias específicas, apremiantes y excepcionales (exención por dificultades apremiantes).

3. Diferentes criterios para tratar la insolvencia de las MYPE¹¹⁰

13. En el presente [texto] se recomienda que los Estados incorporen a su marco jurídico un régimen simplificado de la insolvencia, ya sea modificando el régimen ordinario de la insolvencia de empresas¹¹¹ o estableciendo un régimen simplificado de la insolvencia separado, cuando el régimen de insolvencia vigente no satisfaga las necesidades de las MYPE. Asimismo, se reconoce que las condiciones para acceder a un régimen de ese tipo y las características de ese régimen podrían variar considerablemente.

14. En cuanto a quiénes podría aplicarse un régimen simplificado de la insolvencia, no existe una definición uniforme de MYPE. Las MYPE podrían incluir una variedad de personas, desde empresarios individuales hasta entidades constituidas y no constituidas con responsabilidad limitada o ilimitada, que cumplieran ciertos criterios (por ejemplo, tener pocas deudas, no poseer inmuebles, no tener empleados o tener muy pocos). Ante tanta diversidad, el presente [texto] deja en manos de los encargados de la elaboración de políticas la determinación en sus jurisdicciones de qué personas podrían utilizar el régimen simplificado de la insolvencia que figura en el presente [texto].

15. En lo que respecta a las características de un régimen simplificado de la insolvencia, tal vez en algunas jurisdicciones ese régimen se centre en la reorganización y en otras, en la liquidación. [En este texto se tratan tanto el procedimiento de reorganización simplificado como el procedimiento de liquidación simplificado de un modo neutral, reconociendo que la necesidad de utilizar uno u otro quizás dependa de las circunstancias del caso de la insolvencia de la MYPE]¹¹². Algunas jurisdicciones quizás favorezcan la adopción de un enfoque liberal ante la exoneración, en tanto que a otras quizás preocupen más los efectos que tenga ese enfoque en los incentivos (por ejemplo, creando situaciones de riesgo moral)¹¹³. Las normas constitucionales, culturales, sociales y económicas del Estado, así como las dinámicas de integración regional y las inquietudes que se generan en torno a los casos de elección del foro más conveniente, es decir, esos casos en que las MYPE considerarían la posibilidad de mudar sus negocios a otras jurisdicciones para acceder a regímenes más ventajosos determinarán las opciones de política que se sigan en relación con estos asuntos. [En el presente texto se promueve la adopción de un enfoque respecto de la exoneración que sea económico en función del costo, que vaya acompañado de las salvaguardias apropiadas contra su uso abusivo o indebido tanto por el deudor como por los acreedores]¹¹⁴.

¹¹⁰ El título de esta sección fue modificado como consecuencia de las observaciones formuladas durante las consultas oficiosas celebradas en septiembre de 2020, a fin de que reflejara con más exactitud el contenido de la sección, en que se describen no solo los enfoques que adoptan los Estados en cuanto al tratamiento de la insolvencia de las MYPE, sino también los criterios utilizados en el presente texto.

¹¹¹ La redacción de esta parte fue modificada como consecuencia de las observaciones formuladas durante las consultas oficiosas celebradas en septiembre de 2020, a la luz del contenido de la sección precedente, para no transmitir la idea de que sería suficiente modificar solo algunos de los elementos del régimen de insolvencia vigente.

¹¹² La oración fue añadida como consecuencia de la sugerencia formulada durante las consultas oficiosas celebradas en septiembre de 2020.

¹¹³ Durante las consultas oficiosas celebradas en septiembre de 2020, se sugirió que se reemplazara la referencia a “sus economías” “los incentivos” y que se hiciera alusión en ese contexto al riesgo moral.

¹¹⁴ Durante las consultas oficiosas celebradas en septiembre de 2020, se sugirió que se examinara el párrafo para explicar claramente la posición que se adoptaba en el texto en relación con las cuestiones abordadas en ese párrafo. El párrafo se reformuló en consecuencia (véase el texto entre corchetes).

4. Necesidad de que se adopten medidas legislativas holísticas para atender a las necesidades de las MYPE que se encuentren en dificultades financieras

16. Tal vez sea necesario enmendar la legislación vigente que no trate específicamente de la insolvencia para asegurar el buen funcionamiento de un régimen simplificado de la insolvencia que integre un cuerpo de normas legislativas cohesionado. Las normas que regulan el registro de empresas, así como la normativa y las reglamentaciones bancarias, podrían ser importantes, por ejemplo, para generar y conservar información sobre las MYPE a lo largo de todo el ciclo de vida de estas y canalizar esa información en el sistema de estas empresas. La normativa y las reglamentaciones bancarias y de protección de datos también podrían resultar pertinentes en ese contexto.

17. También sería necesario que se armonizaran el régimen simplificado de la insolvencia y las leyes de garantías mobiliarias, así como las leyes aplicables a las garantías prestadas por terceros, habida cuenta de la importancia del papel que desempeñan habitualmente los acreedores garantizados y los fiadores en el contexto de la insolvencia de las MYPE. Además, dada la estrecha relación que existe entre la insolvencia de consumidor y la insolvencia personal y el régimen simplificado de la insolvencia, este último deberá ser congruente con las leyes y reglamentos de protección del consumidor, el régimen de familia y matrimonio y los instrumentos de derechos humanos.

18. Además, los problemas específicos que enfrentan las MYPE que se encuentran en dificultades financieras parecen indicar que existe la necesidad de adoptar medidas legislativas que constituyan un incentivo para que esas empresas presten la mayor cooperación posible a efectos de detectar dificultades financieras y buscar soluciones en una etapa temprana. Algunas de esas medidas pueden contemplarse en la ley de insolvencia, por ejemplo, medidas de protección para evitar que se deje sin efecto una financiación otorgada a una MYPE antes de la apertura del procedimiento de insolvencia y el reconocimiento en los procedimientos de insolvencia subsiguientes de los acuerdos alcanzados durante las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda. Algunas otras medidas quizás caigan fuera del ámbito de la ley de insolvencia. En particular, la normativa fiscal y contable podría prever un sistema de señales de alerta temprana para advertir a las MYPE de las dificultades financieras por las que atraviesan y establecer incentivos para las negociaciones de reestructuración temprana de la deuda (por ejemplo, desgravaciones impositivas de créditos incobrables).

5. Apoyo institucional

19. No todas las medidas orientadas a mitigar los problemas que afrontan las MYPE que se encuentran en dificultades financieras pueden resolverse con legislación. Es posible que sea necesario adoptar una combinación de medidas institucionales para que el régimen simplificado de la insolvencia sea eficaz en la práctica.

20. Para hacer funcionar y administrar un régimen simplificado de insolvencia debería contarse, en particular, con estructuras institucionales y administrativas y con los recursos humanos necesarios. La aplicación efectiva y la eficacia operacional de un régimen simplificado de la insolvencia también mejorarán si se adoptan procedimientos y formularios estandarizados y documentos modelo en línea y si interactúan adecuadamente los órganos y los sistemas del Estado a nivel administrativo. Además, quizás sea necesario proporcionar información, por un lado, a las autoridades estatales competentes y los profesionales de la insolvencia con miras a crear la capacidad necesaria en los sectores público y privado para atender a las particularidades de los procedimientos de insolvencia de las MYPE y, por otro lado, a las MYPE para que aumenten sus conocimientos sobre gestión financiera y empresarial y estén mejor informadas acerca de sus obligaciones en el período cercano a la insolvencia y durante esta.

21. Muchas reformas del régimen de la insolvencia destinadas a reducir los obstáculos para que las MYPE puedan valerse de ese régimen se complementan con otro tipo de medidas de apoyo institucional a esas empresas, en particular con servicios de asesoramiento sobre endeudamiento, mediación y conciliación y asistencia en la solicitud de apertura de procedimientos de insolvencia y el cumplimiento de las obligaciones de revelar información previstas en la ley de insolvencia.

II. Glosario

22. En los párrafos que figuran a continuación se explican el significado y el modo en que se utilizan ciertas expresiones que se emplean a menudo en el presente [texto]. Esos términos y otros términos que se utilizan en el presente texto deben leerse juntamente con los términos y explicaciones utilizados en la *Guía*: [se completará más tarde, véase el cap. II del presente documento].

[22 bis. Se aplicarán las siguientes normas de interpretación: a) la conjunción “o” no debe interpretarse en sentido excluyente; b) los términos empleados en singular abarcan también el plural; c) los términos “incluye(n)” o “incluido(s)” no significan que la enumeración subsiguiente sea exhaustiva; d) las expresiones “como” y “por ejemplo” deben interpretarse en el mismo sentido que “incluye(n)” o “incluido(s)”; e) el término “podrá” denota una autorización y el término “debería” implica una instrucción; y f) las referencias al término “persona” deben entenderse en el sentido que hacen referencia tanto a personas físicas como jurídicas]¹¹⁵.

III. Disposiciones fundamentales de un régimen simplificado de la insolvencia eficaz y eficiente

A. Objetivos fundamentales de un régimen simplificado de la insolvencia [véase la recomendación 1]¹¹⁶

23. En las recomendaciones 1 a 7 de la *Guía* se enumeran los objetivos fundamentales de un régimen simplificado de la insolvencia, a saber: dar seguridad en el mercado para promover la estabilidad y el crecimiento económicos; aumentar al máximo el valor de los bienes; hallar un punto de equilibrio entre la liquidación y la reorganización; tratar de manera equitativa a los acreedores que se encuentren en circunstancias similares; lograr una solución para los casos de insolvencia en forma oportuna, eficiente e imparcial; preservar la masa de la insolvencia para que pueda efectuarse una distribución equitativa entre los acreedores; garantizar un régimen de la insolvencia que sea transparente y previsible y que contemple incentivos para reunir y facilitar información; reconocer los derechos existentes de los acreedores y establecer reglas claras para la clasificación de los créditos según su prelación. En el presente [texto] se añade a esa lista el establecimiento de un régimen simplificado de la insolvencia eficaz que debería centrarse en cuestiones específicas que se plantean en la insolvencia de las MYPE, como la falta de conocimientos financieros y empresariales de esas empresas, el desinterés

¹¹⁵ Este párrafo se insertó como consecuencia de la sugerencia formulada durante las consultas officiosas celebradas en septiembre de 2020 a efectos de incluir en el proyecto de texto normas de interpretación.

¹¹⁶ Durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020, se sugirió que se siguiera la estructura de la *Guía* en que el comentario figura antes que las recomendaciones. Durante las consultas officiosas celebradas en septiembre de 2020, se expresó apoyo a esa sugerencia. Dependiendo de la decisión que adopte el Grupo de Trabajo sobre esta cuestión, el texto podría reestructurarse de ese modo cuando se lo presente al 58º período de sesiones del Grupo de Trabajo, que se prevé se celebre en mayo de 2021.

de los acreedores en participar en el procedimiento, inquietudes relacionadas con el estigma y la falta de bienes (suficientes) en la masa de la insolvencia.

24. Al idear mecanismos para abordar esas cuestiones, será necesario llegar a un equilibrio entre objetivos e intereses contrapuestos. Por ejemplo, en un régimen simplificado de la insolvencia, deberían formularse normas que establecieran las condiciones de admisibilidad y apertura del procedimiento, así como normas sobre notificaciones y otras medidas, y criterios procesales para exonerar a las MYPE de deudas, a fin de reducir al mínimo la complejidad y duración del procedimiento de insolvencia y los costos asociados a este. Asimismo, la celeridad y sencillez de los procedimientos no deberían menoscabar el derecho de las personas afectadas por un procedimiento de insolvencia simplificado a obtener información, formular objeciones o manifestar oposición y solicitar la revisión de medidas.

25. Será necesario mantener como objetivos fundamentales en el régimen simplificado de la insolvencia el facilitar la participación de todas las partes interesadas en el procedimiento de insolvencia simplificado y la protección de sus intereses. El régimen del deudor en posesión podría en particular alentar a las MYPE a acceder al procedimiento de insolvencia simplificado en una etapa temprana y proporcionar incentivos para ello, y reducir las inquietudes relacionadas con el estigma. Asimismo, sería necesario prestar asistencia y supervisión adecuadas y, cuando resulte apropiado, desplazar al deudor de la administración del negocio, como solución a la falta de conocimientos de la MYPE sobre cuestiones financieras, comerciales y de insolvencia y asegurar la protección de los acreedores. También se deberían adoptar medidas para resolver las situaciones de estrangulamiento que podrían presentarse si una parte interesada decidiera no participar en el procedimiento o generar obstrucciones o demoras. En general también sería necesario establecer un sistema de salvaguardias y sanciones eficaces para prevenir la comisión de abusos y fraudes y conductas irresponsables y prever sanciones adecuadas para las faltas de conducta¹¹⁷.

B. Ámbito de aplicación

1. Aplicación a todas las MYPE [véase la recomendación 2]

26. Aunque se deja en manos de los Estados la determinación de qué personas podrán considerarse MYPE y, por lo tanto, acceder al régimen simplificado de la insolvencia, el presente [texto] fue elaborado en primer lugar para las personas que comparten las características a que se hace referencia en los párrafos [6 a 10] *supra*, es decir, las microempresas y pequeñas empresas, características que las empresas de mayor tamaño o medianas no poseerían. En la medida en que una MYPE quede excluida de la ley de insolvencia, no gozará de las protecciones, ni estará sujeta a la disciplina de la ley de insolvencia. Por lo tanto, se justifica adoptar un régimen simplificado de la insolvencia que sea amplio y abarque a los empresarios individuales, las MYPE de responsabilidad ilimitada y las MYPE de responsabilidad limitada, reconociendo, sin embargo, que la insolvencia de los empresarios individuales y de las MYPE de responsabilidad ilimitada tal vez haga que se planteen consideraciones normativas distintas de las que plantean en el caso de la insolvencia de las MYPE de responsabilidad limitada.

27. Un régimen simplificado de la insolvencia debería centrarse en solucionar las dificultades financieras de las MYPE en una etapa temprana, con independencia de la estructura jurídica a través de la cual la MYPE realiza sus

¹¹⁷ Durante las consultas officiosas celebradas en septiembre de 2020, en el contexto de los debates en torno de la aprobación tácita, se sugirió que se destacara en el comentario que un régimen simplificado de la insolvencia aportaría ventajas no solo a los Estados y las MYPE deudoras, sino también a los acreedores, y que en algunos casos, la celeridad y la simpleza deberían prevalecer sobre otras consideraciones, como las salvaguardias procesales y de otro tipo que aumentan la complejidad del procedimiento. El Grupo de Trabajo quizás desee expresar su posición al respecto.

actividades económicas (sociedad de responsabilidad limitada, sociedades personalistas, comerciante individual, etc.) y de si esas actividades se realizan con fines de lucro o no. La expresión “actividades económicas” debería interpretarse en forma amplia para que abarcara las cuestiones derivadas de todas las relaciones que comporten una actividad económica, sean o no contractuales. Esas relaciones comprenderían, entre otras, las siguientes operaciones: operaciones comerciales de suministro o intercambio de bienes o servicios; acuerdos de distribución; acuerdos de representación o mandato comercial; servicios de consultoría; y empresas conjuntas y otras formas de cooperación empresarial.

2. Tratamiento integral de todas las deudas de los empresarios individuales [véase la recomendación 3]

28. Varios Estados poseen un régimen de la insolvencia que prevé normas distintas para las deudas de las empresas y para las deudas personales o deudas de consumidor. En el caso de las MYPE, quizás no sea siempre posible dividir las deudas en categorías claras. Los empresarios individuales, los propietarios de MYPE de responsabilidad limitada y sus familiares quizás participen en el negocio y utilicen los créditos que se otorgan a los consumidores para financiar ese negocio, sea como capital inicial o para desarrollar la actividad comercial de la empresa. La insolvencia de la empresa puede conducir a la insolvencia personal o de consumidor cuando los negocios fracasan, incluso cuando la empresa constituya una entidad jurídica independiente. Por esa razón, es posible que la sustanciación de un procedimiento separado en que se apliquen diferentes condiciones de admisibilidad y diferentes soluciones procesales a una variedad de deudas relacionadas con la insolvencia de las MYPE no sea la mejor solución. Es conveniente que todas las deudas de las MYPE deudoras se traten en un único procedimiento de insolvencia simplificado; cuando ello no fuera posible, al menos debería asegurarse que puedan consolidarse o coordinarse procedimientos de insolvencia conexos entre sí.

3. Tipos de procedimiento de insolvencia simplificado [véase la recomendación 4]

29. En un régimen simplificado de la insolvencia debería reconocerse que la mayoría de los casos de insolvencia de MYPE tal vez termine en una liquidación. Por lo tanto, se debería contemplar la posibilidad de establecer un mecanismo simple para vender los bienes de la MYPE deudora, si los hubiera, distribuir el producto de la venta a los acreedores y liquidar el negocio. Asimismo, un régimen simplificado de la insolvencia debería contener salvaguardias contra el riesgo de que se liquiden prematuramente MYPE que serían viables. A fin de que ni los acreedores ni la MYPE deudora hagan un uso abusivo del procedimiento de insolvencia y que pueda recurrirse al procedimiento más apropiado para resolver las dificultades financieras de la MYPE deudora, la ley de insolvencia debería prever la conversión entre distintos tipos de procedimientos cuando se den las circunstancias apropiadas. Alcanzar un equilibrio entre la liquidación (que a menudo prefieren los acreedores garantizados) y la reorganización (que a menudo prefieren los acreedores no garantizados y el deudor) repercutirá en las consideraciones de política más generales, como la promoción de la iniciativa empresarial y el empleo.

30. Otras opciones para rescatar oportunamente a las MYPE que sean viables, como las negociaciones oficiosas para la reestructuración de la deuda, quizás no caigan dentro del marco jurídico de la insolvencia. [Esas opciones se analizan en la sección Q del presente [texto]].

C. Marco institucional

1. Autoridad competente con funciones relativas al régimen simplificado de la insolvencia [véase la recomendación 5] [véanse las recomendaciones 5, 5 bis y 5 ter]

31. La autoridad competente que sea designada por el Estado desempeñará un papel importante en lo que respecta a asegurar que el régimen simplificado de la insolvencia cumpla sus objetivos, en particular, que establezca procedimientos de insolvencia fácilmente accesibles, expeditivos, simples, flexibles y de bajo costo y que a la vez aseguren que no se haga un uso abusivo o indebido del régimen.

32. Se prefirió el término “autoridad competente” al de “tribunal” que se utiliza en la *Guía* y se define en su glosario¹¹⁸, para transmitir la idea de que esa autoridad no sería necesariamente una autoridad judicial o una autoridad de otra índole que sea competente para controlar o supervisar un procedimiento de insolvencia en el Estado. En algunos Estados, la autoridad competente será efectivamente un órgano de ese tipo, en tanto que en otros la conducción y la supervisión del procedimiento de insolvencia simplificado podrá confiarse a algún otro órgano. La elección dependerá, entre otras cosas, de los sistemas jurídicos y administrativos del Estado, así como de la capacidad de las instituciones existentes [y la necesidad de asegurar procedimientos económicos y expeditos]¹¹⁹.

33. En la mayoría de las jurisdicciones, el procedimiento de insolvencia es administrado por una autoridad judicial, a menudo por tribunales comerciales o tribunales con competencia general o, en algunos pocos casos, tribunales especializados en quiebras. A veces los jueces tienen conocimientos especializados sobre cuestiones de insolvencia y se ocupan solo de esos asuntos; otras veces, las cuestiones de insolvencia son solo uno de entre una variedad de asuntos en que deben intervenir. En unas pocas jurisdicciones, existen instituciones no judiciales o cuasijudiciales que cumplen la función de control y supervisión generales de los procedimientos de insolvencia.

34. En los Estados que ya cuenten con un procedimiento de insolvencia simplificado que se sustancie o que pueda sustanciarse ante un órgano que tiene competencia para ello, sea judicial o de otra índole, que ejerza control y supervisión generales del procedimiento de insolvencia en el Estado, tal vez haya poca ventaja en crear un nuevo órgano en el sistema. Sin embargo, quizás sea necesario llevar a cabo reformas institucionales, por ejemplo, modificaciones a normas de procedimiento, para facultar a esos órganos a administrar con eficiencia el procedimiento de insolvencia simplificado, reduciendo al mínimo costos y demoras y asegurando además un sistema de controles. Tal vez sea necesario que las normas procesales contemplen la posibilidad de que el procedimiento de insolvencia simplificado se abra *ex parte* y que se celebren procedimientos sumarios en vez de ordinarios.

35. En otras jurisdicciones, en que se prevé que el procedimiento de insolvencia simplificado que se sustancie ante el órgano que ejerza control y supervisión generales del procedimiento de insolvencia en el Estado sea oneroso, o en que la capacidad de ese órgano sea limitada, pueden encomendarse a un órgano distinto las funciones relacionadas con el procedimiento de insolvencia simplificado.

36. En el presente [texto] se reconoce que existe en el mundo una considerable variedad de sistemas de administración estatal, así como distintos enfoques y capacidades, y no se sugiere a los Estados que la autoridad competente sea un determinado órgano en particular. En cambio, se pone énfasis en las funciones que

¹¹⁸ Véase el apartado i) “tribunal”: autoridad judicial o de otra índole a la que compete controlar o supervisar un procedimiento de insolvencia”.

¹¹⁹ **El texto que figura entre corchetes fue añadido como consecuencia de las sugerencias formuladas durante las consultas oficiosas celebradas durante septiembre de 2020.**

la autoridad competente debería estar facultada para realizar a fin de cumplir los objetivos de un régimen simplificado de la insolvencia.

37. Algunas de las funciones de la autoridad competente derivarían de la responsabilidad general que le competiría de supervisar, como órgano público, el procedimiento de insolvencia simplificado, que es necesario para asegurar su integridad y promover confianza en la aplicación de un régimen simplificado de la insolvencia. Esas funciones normalmente incluirán las siguientes: a) verificación de los requisitos de admisibilidad para la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado; b) verificación de la exactitud de la información proporcionada a la autoridad competente por el deudor, los acreedores y otras partes interesadas, incluso en lo que respecta a los bienes del deudor, sus deudas y últimas operaciones; c) determinación del tipo de procedimiento que se abrirá; d) conversión de un procedimiento en otro; e) control sobre la masa de la insolvencia; f) verificación de que el [esquema] [informe] de liquidación y el plan de reorganización se ajusten a las disposiciones de la ley; g) supervisión de la ejecución de un plan de reembolso o plan de reorganización y verificación de la ejecución de ese plan; y h) decisiones relacionadas con la paralización del procedimiento, medidas para reducir o eliminar los efectos negativos de la paralización, las objeciones y la oposición de los acreedores, los litigios relativos al [esquema] [informe] de liquidación o plan de reorganización, y la aprobación o confirmación de estos (véase la recomendación [5 bis]). [La autoridad competente podría delegar algunas de las funciones enumeradas en un profesional independiente para ahorrar costos o aprovechar conocimientos técnicos y por otras razones (véanse los párrs. [42 a 48] *infra*)]¹²⁰.

38. Algunas funciones de la autoridad competente derivarían de ser la encargada de conducir procedimientos de insolvencia simplificados. En particular, se espera que la autoridad competente dicte resoluciones sobre la apertura, la desestimación y la clausura del procedimiento, que admita o rechace créditos de los acreedores, curse notificaciones y compruebe la existencia o inexistencia de oposición suficiente y la aprobación tácita del plan, entre otras funciones.

39. Algunas otras funciones de la autoridad competente derivarían de ser la encargada general de prestar apoyo institucional a los usuarios del régimen simplificado de la insolvencia a quienes está dirigido. Ese apoyo puede asumir distintas formas, entre ellas, proporcionar información a la sociedad sobre la existencia del régimen simplificado de la insolvencia y sus características y poner a disposición plantillas, formularios estandarizados y procedimientos y servicios en línea de profesionales independientes (véase la secc. C.2 *infra*).

[39 bis. Es posible que en un régimen de insolvencia simplificado deba intervenir más de una autoridad competente. Un órgano judicial, por ejemplo, no podrá desempeñar algunas de las funciones previstas en el texto (véase, por ejemplo, la recomendación [37]) que sería más apropiado que realizara un órgano administrativo. Un órgano administrativo no tendría necesariamente facultades de revisión o facultades para dirimir una controversia (por ejemplo, las contempladas en la recomendación [38]): en algunas jurisdicciones, solo los órganos judiciales pueden desempeñar esas funciones; en otras, pueden desempeñarlas los órganos administrativos, pero las decisiones de estos están sujetas a revisión judicial. Cuando se reparten las distintas funciones entre varias autoridades competentes en un régimen simplificado de la insolvencia, el Estado debería tener en cuenta la necesidad de evitar que se produzcan conflictos de intereses relacionados con el ejercicio de distintas funciones y obligaciones (por ejemplo, deberes públicos, funciones de revisión y obligaciones relativas a la masa de la insolvencia y los acreedores y otras partes interesadas)]¹²¹.

¹²⁰ El texto que figura entre corchetes fue añadido como consecuencia de la sugerencia formulada durante las consultas oficiosas celebradas en septiembre de 2020.

¹²¹ Este texto fue añadido como consecuencia de las sugerencias formuladas durante las consultas oficiosas celebradas en mayo de 2020. También se sugirió en ese momento que en el

40. El sistema de revisión de las resoluciones que dicte la autoridad competente dependerá de la tradición jurídica de cada Estado, así como del lugar que ocupe la autoridad competente en la administración del Estado y la estructura de esa administración. Por ejemplo, en algunas jurisdicciones, las resoluciones de la autoridad competente que sea un órgano judicial no serán apelables en ningún caso o serán apelables solo por algunos motivos, como el fraude (véase al respecto la recomendación 154 de la *Guía*) o un daño causado a las partes. En otras jurisdicciones, no pueden imponerse ese tipo de limitaciones. Las resoluciones de la autoridad competente que sea un órgano administrativo deberían estar sujetas a la revisión de un órgano judicial. En algunas jurisdicciones, esas resoluciones pueden estar sujetas a la revisión de un órgano administrativo que ejercería facultades jerárquicas o control sobre la autoridad competente. En algunos ordenamientos jurídicos en los que se ha previsto la vía de recurso administrativa y judicial, no podrá solicitarse revisión judicial hasta que no se hayan agotado otras vías de recurso. En otros ordenamientos jurídicos, puede optarse por la vía de recurso administrativa o judicial.

41. Teniendo en cuenta de que es necesario contar con procedimientos de insolvencia simplificados que sean acelerados, el régimen simplificado de la insolvencia debería contener medidas para evitar que la revisión de las resoluciones de la autoridad competente insuma un tiempo prolongado. Los plazos de revisión deberían ser breves. A fin de que los casos de insolvencia de las MYPE puedan abordarse y resolverse de manera ordenada, rápida, eficiente y sin perturbaciones indebidas, el régimen de la insolvencia debería prever además que las apelaciones en el procedimiento de insolvencia simplificado no tuvieran, por regla general, efectos suspensivos (véase al respecto la recomendación 138 de la *Guía*). Para evitar que se haga un uso abusivo del mecanismo de revisión, la solicitud de revisión de la resolución que dicte la autoridad competente no debería de por sí convertir un procedimiento de insolvencia simplificado en uno ordinario¹²².

2. Apoyo para el uso de un régimen simplificado de la insolvencia [véase la recomendación 6] [véanse las recomendaciones 5 *ter* y 6]

a) Servicios de un profesional independiente

42. El régimen de la insolvencia debería prever que la autoridad competente pueda contratar los servicios de un profesional independiente cuando sea necesario y adecuado, en el entendimiento, sin embargo, de que la autoridad competente seguiría encargada la supervisión y de asegurar la integridad del procedimiento de insolvencia simplificado. En ese contexto, sería necesario determinar qué funciones de la autoridad competente pueden asignarse a un profesional independiente y qué otras son verdaderamente públicas y no pueden asignarse a ese profesional en razón de que ello podría socavar la confianza en el régimen simplificado de la insolvencia (véanse las recomendaciones [5 *bis* y 5 *ter*] y los párrs. [37 a 39] *supra*).

comentario se explicara la forma en que la autoridad competente –en particular si se trataba de una autoridad judicial– podía nombrar a un profesional independiente antes de la apertura de un procedimiento de insolvencia. El Grupo de Trabajo tal vez desee expresar su posición al respecto.

¹²² Durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020, se sugirió que en el comentario se hiciera un mayor hincapié en el debate sobre la revisión de las resoluciones de la autoridad competente. Los párrs. 40 y 41 podrían ampliarse y colocarse en una sección separada relacionándolos en mayor medida con el examen la recomendación o las recomendaciones en que se trate esta cuestión. Véase también el párr. 138 *infra* para una discusión conexa. Durante las consultas officiosas celebradas en septiembre de 2020, se expresó apoyo a esa sugerencia. Dependiendo de la decisión que adopte el Grupo de Trabajo sobre esa cuestión, el texto podía reformularse de ese modo cuando se lo presente al 58º período de sesiones del Grupo de Trabajo, que se prevé se celebre en mayo de 2021.

43. El término “profesional independiente” es genérico y abarca a todo profesional (individuo u órgano) del sector público, privado o público-privado cuyos servicios la autoridad competente podría tomar la decisión de contratar para realizar una o más tareas relacionadas con un procedimiento de insolvencia simplificado. Ese término se prefiere a la expresión “representante de la insolvencia” que se utiliza en la *Guía* y se define en su glosario¹²³, para transmitir la idea de que las funciones que la autoridad competente podrá encomendar al profesional independiente no estarían relacionadas necesariamente con la administración de la reorganización o la liquidación de la masa de la insolvencia.

44. En particular, es posible que los servicios de un profesional independiente sean necesarios para las MYPE habida cuenta de que se prevé que estas empresas tengan escasos conocimientos sobre cuestiones financieras, comerciales y de insolvencia. Poner esos servicios a disposición de una MYPE antes de que se abra el procedimiento de insolvencia simplificado tal vez sirva para agilizar las etapas siguientes del procedimiento. Un profesional independiente podría explicar a la MYPE sus derechos y obligaciones y asistirle en la preparación de la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia o de la contestación de la solicitud de apertura de ese procedimiento presentada por el acreedor. En algunos casos, la autoridad competente podrá solicitar a un profesional independiente que prepare una lista detallada de los bienes, deudas, pagos, operaciones y transferencias del deudor o comprobar que la lista preparada por el deudor sea exacta y completa. En algunos casos, quizás sea necesario contratar los servicios de un profesional independiente para que evalúe la viabilidad del plan de reorganización o la valuación de la empresa o de algunos bienes en particular.

44 *bis*. En el régimen de deudor en posesión, es posible nombrar a un profesional independiente para que asista a las partes en la preparación y negociación de un plan de reorganización, a fin de supervisar las actividades del deudor o asumir control parcial sobre los bienes o negocios del deudor durante esas negociaciones, supervisar la aplicación del plan por el deudor y asegurar el cumplimiento de las obligaciones de presentar información a la autoridad competente. En los casos en que no exista la opción de recurrir al régimen de deudor en posesión ni desde el comienzo del procedimiento ni en una etapa posterior, la autoridad competente podrá encomendar a un profesional independiente las funciones que habitualmente realizaría el representante de la insolvencia¹²⁴.

45. Se espera que un profesional independiente reciba capacitación adecuada y posea las cualificaciones y cumpla los criterios necesarios para desempeñar la tarea para la que sea nombrado. Las consideraciones expuestas en la *Guía* (segunda parte, cap. III, secc. B.2, y recomendaciones 115 a 117) relativas a las cualificaciones, cualidades personales y ausencia de conflictos de intereses que normalmente se exigen de una persona para que pueda ser nombrada representante de la insolvencia resultan pertinentes en este contexto.

45 *bis*. Si el profesional independiente ejerce una profesión regulada, como la de administrador concursal, liquidador, auditor, fiduciario, síndico, mediador o abogado, se esperará que se adhiera a las normas que regulan esa profesión o corra el riesgo de perder el derecho a ejercerla. Esas normas generalmente tratan cuestiones éticas y establecen otros requisitos, por ejemplo, relativos a la independencia e imparcialidad, un código de conducta y normas deontológicas de desempeño profesional. Asimismo, es posible que los profesionales independientes se encuentren sujetos a mecanismos de vigilancia y regulación orientados a supervisar la labor de los profesionales independientes a fin de asegurar que sus servicios se presten de forma eficaz y competente y en relación con las partes

¹²³ Véase el apartado v) “‘Representante de la insolvencia’: la persona o la entidad, incluso cuando su designación sea a título provisional, que haya sido facultada en un procedimiento de insolvencia para administrar la reorganización o la liquidación de la masa de la insolvencia”.

¹²⁴ **El párr. 44 se dividió en dos partes en razón de su extensión, como consecuencia de que se añadieran nuevos elementos en lo que es ahora la primera oración del párr. 44 *bis*.**

participantes, esos servicios se presten de forma imparcial e independiente. Tal vez existan esos mismos mecanismos u otros para hacer que rindan cuenta los profesionales independientes por no cumplir sus obligaciones de conformidad con las normas de calidad que se esperan de ellos. Debería poder consultarse públicamente información sobre las autoridades encargadas de ejercer vigilancia sobre los profesionales independientes.

46. Por otra parte, se espera que, además de contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios, los profesionales independientes demuestren integridad, imparcialidad e independencia. Integridad significa que el profesional independiente debe gozar de una buena reputación, no tener antecedentes penales ni existir registros de que ha cometido faltas de conducta en relación con cuestiones financieras, no haber quebrado previamente ni haber sido removido de un puesto de administración pública. La imparcialidad y la independencia se refieren a la ausencia de conflictos de intereses, actuales o potenciales, entre el profesional independiente y el deudor, el acreedor y otras partes interesadas. La obligación de revelar conflictos de intereses actuales o potenciales se aplicaría a la persona que se ha propuesto para que sea nombrada como profesional independiente antes de su nombramiento y a la persona que ya ha sido nombrada mientras desempeñe las funciones que le hayan sido asignadas. Dependiendo de las necesidades, podrá nombrarse a un solo profesional independiente o a más de uno en un procedimiento de insolvencia simplificado para evitar conflictos de intereses y asegurar independencia e imparcialidad respecto del deudor, los acreedores y otras partes interesadas, según sea necesario. A fin de evitar conflictos de intereses los deudores y los acreedores deberían tener la oportunidad o bien de formular una objeción a la selección o nombramiento del profesional independiente o solicitar la sustitución del profesional independiente¹²⁵.

47. Los servicios de un profesional independiente podrán pagarse con fondos públicos o bienes de la masa de la insolvencia, dependiendo de las circunstancias o ser ofrecidos *pro bono*. La autoridad competente podrá elaborar una lista de honorarios (fijos o variables según el tamaño de la masa de la insolvencia y la complejidad del caso), a la que se sumará un sistema de incentivos para que los profesionales presten servicios *pro bono* en procedimientos de insolvencia simplificados.

48. Es necesario distinguir al profesional independiente de otros terceros cuyos servicios no serían contratados por la autoridad competente, pero que, sin embargo, podrían resultar pertinentes en un régimen simplificado de la insolvencia. Por ejemplo, varias entidades estatales y no estatales podrán proporcionar información a las MYPE, voluntariamente o no, sobre las señales tempranas que puedan indicar que la empresa afronta dificultades financieras y sobre sus obligaciones previas a la insolvencia o facilitar negociaciones, o mediar en controversias entre la MYPE y sus acreedores. Esas medidas no están incluidas en la ley de insolvencia o exceden su alcance. [Esas medidas se discuten en la sección Q del presente [texto]].

b) Plantillas, procedimientos en línea e integración de los procesos administrativos del Estado

49. Deberían adoptarse otras medidas que facilitaran el acceso al régimen simplificado de la insolvencia y su utilización, por ejemplo, poner a disposición formularios y plantillas estandarizados. [Si bien no debería subestimarse el valor de esos formularios y plantillas en lo que respecta a la unificación, estandarización y compilación y procesamiento de la información pertinente, sería contraproducente exigir que se los utilizara en todas las situaciones sin excepción. Podrían darse situaciones en que las MYPE no pudieran completar los formularios estándar ni

¹²⁵ Los párrs. 45, 45 bis y 46 se reestructuraron y ampliaron con información adicional relacionada con conflictos de intereses, como consecuencia de los comentarios formulados durante las consultas oficiosas celebradas en mayo de 2020.

utilizar las plantillas sugeridas (por ejemplo, debido a la falta de conocimientos o a la presencia de elementos o circunstancias singulares que no pueden reflejarse en los formularios o plantillas disponibles). Por lo tanto, no se debería excluir totalmente la posibilidad de que se presentara información pertinente de forma no uniforme ni estandarizada.

49 *bis*. Permitir la presentación de solicitudes y créditos en línea, la presentación de planes de reestructuración, la realización de notificaciones y la interposición de impugnaciones y apelaciones podría ser esencial para lograr los objetivos del régimen simplificado de la insolvencia. Dado que no se ha avanzado de la misma manera en todos los Estados ni en cada uno de ellos en lo que respecta a la adopción de tecnología moderna y la utilización de procedimientos y formularios en línea sería necesario adaptar su uso a la capacidad tecnológica y socioeconómica del Estado. La introducción progresiva de esos procedimientos en línea podría comenzar con la presentación de solicitudes en línea, algo que como mínimo permitiría almacenar la información proporcionada por el solicitante en forma electrónica en la base de datos de una computadora. Otros sistemas electrónicos más avanzados tal vez ofrezcan formularios estándar que sean más fáciles de entender y completar (por ejemplo, en los que los errores puedan verificarse automáticamente o en que se sugieran las respuestas que deban ingresarse). La mayoría de los sistemas avanzados permitiría la automatización de otras etapas de los procedimientos, la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley aplicable mediante búsquedas en las bases de datos asociadas, como los registros de empresas, los registros en que se inscriban los derechos sobre bienes muebles e inmuebles y los registros en que se inscriban las operaciones garantizadas. También facilitan la reunión, la acumulación y el desglose de datos]¹²⁶.

49 *ter*. Los Estados deberían prever que la autoridad competente interactuara con otros órganos del Estado, como las agencias impositivas y los registros administrados por el Estado (por ejemplo, los registros de sociedades comerciales o empresas y los registros para la inscripción de derechos de garantía). La utilización de las plataformas electrónicas del Estado podría agilizar considerablemente esa tarea. Esas medidas podrían facilitar la reunión de información sobre los bienes, deudas y operaciones de la MYPE deudora y asistir en la transmisión de dicha información a la autoridad competente. También podrían facilitar que la autoridad competente verificara esa información, con la consecuencia de que se adoptaría una decisión sobre el trámite iniciado y el curso de acción que debería seguirse en un plazo más breve.

3. Mecanismos para cubrir los costos de administrar procedimientos de insolvencia simplificados [véase la recomendación 7]

50. Una de las finalidades de establecer un régimen simplificado de la insolvencia es dar una solución a los casos de insolvencia de MYPE sin bienes o cuyos bienes sean insuficientes para cubrir los costos de un procedimiento de insolvencia ordinario y prevenir situaciones en las que no podrían resolverse sus dificultades financieras porque la solicitud de apertura del procedimiento presentada por la empresa sería denegada por falta de fondos suficientes en la masa de la insolvencia. El acceso a un procedimiento de insolvencia simplificado no dependería entonces de las posibilidades de la MYPE de cubrir los costos administrativos del procedimiento. Los deudores que cumplieran los requisitos y que no tuvieran suficientes bienes para sufragar el costo de un procedimiento deberían poder iniciarlo para resolver sus dificultades financieras y ser exonerados. Existen otras consideraciones de interés público, como la necesidad de velar por que se observe una conducta comercial justa o de promover normas que aseguren la buena gobernanza, que también pueden hacer necesario que se

¹²⁶ El texto que figura entre corchetes fue añadido como consecuencia de las observaciones formuladas durante las consultas oficiosas celebradas en mayo y septiembre de 2020. Dada la extensión del párr. 49, este se dividió en tres párrafos separados.

sustancie un procedimiento de insolvencia simplificado en esos casos. [Entre otros beneficios, se complementarían así los mecanismos existentes y los esfuerzos que se llevan a cabo para determinar cuáles son los bienes que han sido apropiados indebidamente o su producto y restituirlos a quienes tengan derecho a reclamarlos y asegurar que las personas responsables rindan cuentas]¹²⁷.

51. Deberían preverse mecanismos alternativos para sufragar los costos de administrar el procedimiento de insolvencia simplificado cuando la MYPE deudora no pudiera hacerlo, por ejemplo, empleando dinero público o estableciendo un fondo para cubrir el costo del procedimiento de insolvencia simplificado. [Añadir un arancel al producto que se obtenga de la ejecución de los bienes de la masa de la insolvencia podría servir para sufragar al menos parte del costo de la administración de un procedimiento de insolvencia simplificado]¹²⁸. Podría exigirse a los acreedores que garantizaran el pago de los gastos que genere toda otra medida adicional que soliciten en el procedimiento de insolvencia simplificado (por ejemplo, los servicios de un profesional independiente), sujeto al reembolso con fondos de la masa de insolvencia si los bienes del deudor resultaran ser suficientes para afrontar las costas del procedimiento o parte de él. Autorizar el pago de gastos administrativos en cuotas, incluso con ingresos futuros mediante la ejecución del plan de reembolso o plan de reorganización permitiría al menos en parte a la MYPE deudora compartir las costas del procedimiento.

D. Características principales de un régimen simplificado de la insolvencia

1. Procedimiento y tratamiento supletorios [véase la recomendación 8]

52. A fin de evitar demoras y asegurar al mismo tiempo la transparencia y la previsibilidad, un régimen simplificado de la insolvencia debería establecer procedimientos y un tratamiento supletorio que pudieran ser dejados de lado por la autoridad competente, de oficio o a solicitud de la parte interesada. La autoridad competente podrá modificar el procedimiento previendo, por ejemplo, una etapa de mediación obligatoria o reemplazando al deudor en posesión por un profesional independiente. A fin de que una parte interesada pueda solicitar oportunamente procedimientos y tratamientos alternativos, la ley de insolvencia debería exigir que todos los procedimientos y tratamientos supletorios sean notificados a todas las partes interesadas con suficiente anticipación.

2. Brevidad de los plazos [véase la recomendación 9]

53. Las normas que se apliquen al procedimiento de insolvencia simplificado deberían prever procedimientos acelerados. La ley debería establecer plazos más breves que los previstos en los procedimientos ordinarios de insolvencia de empresas y solo debería ser posible solicitar la prórroga de esos plazos por motivos muy concretos, y sin exceder el número máximo de solicitudes de prórroga permitidas en la ley (normalmente una o dos). El incumplimiento de los plazos legales establecidos debería conllevar ciertas consecuencias, por ejemplo, la conversión de un tipo de procedimiento en otro¹²⁹.

¹²⁷ Esta oración fue reformulada como consecuencia de las inquietudes expresadas durante las consultas oficiosas celebradas en septiembre de 2020 en el sentido de que con la redacción anterior se daba la impresión de que, si no se abrían procedimientos de insolvencia, no habría mecanismos para rastrear y recuperar los bienes que se hubieran ocultado a los acreedores.

¹²⁸ Esta oración fue añadida como consecuencia de la sugerencia formulada durante las consultas oficiosas celebradas en septiembre de 2020.

¹²⁹ Durante las consultas oficiosas celebradas en septiembre de 2020, se sugirió que este párrafo transmitiera la idea de que, al establecerse plazos breves en todo el procedimiento de insolvencia simplificado, la ley de insolvencia reconociera, sin embargo, la necesidad de que se otorgara flexibilidad en algunos casos, por ejemplo, durante la pandemia de COVID-19 fue necesario prorrogar las fechas de vencimiento. Al respecto, se señaló que otras situaciones de

3. Simplificación de formalidades [véase la recomendación 10]

54. Reconociendo que las MYPE suelen realizar operaciones y tener arreglos financieros menos complicados que otras empresas, un procedimiento de insolvencia simplificado debería contener un menor número de formalidades procesales, que fueran también más simples que las previstas en el procedimiento ordinario de insolvencia de empresas. En particular, deberían eliminarse o modificarse las normas complejas sobre notificaciones públicas, comités de acreedores y reuniones de acreedores y verificación de créditos, especialmente cuando los bienes que podrían ser distribuidos fueran bienes de escaso o ningún valor y, por lo tanto, se entienda los acreedores no participarán en el procedimiento. *[Tal vez sea necesario añadir una explicación sobre la eficiencia en función del costo dependiendo en el texto de la recomendación 10 que se acuerde].*

4. Deudor en posesión¹³⁰ [véanse las recomendaciones 11, 11 bis y 11 ter]

55. La utilización del criterio del deudor en posesión como norma en los procedimientos de insolvencia simplificados suele justificarse por las características de las MYPE. Una de esas características que quienes administran una MYPE deudora a menudo conocen su negocio mejor que otros y mantienen relaciones estables con acreedores, proveedores y clientes. Por otra parte, el riesgo de que se les retire la dirección del propio negocio puede disuadir a la MYPE deudora de solicitar a tiempo la apertura de un procedimiento de insolvencia. Además, la masa de la insolvencia de la MYPE deudora puede ser insuficiente para sufragar el costo de designar al representante de la insolvencia.

56. El criterio del deudor en posesión tal vez no sea adecuado en algunos casos, por ejemplo, si la MYPE deudora se hubiera apropiado indebidamente de bienes, los hubiera ocultado o hubiera administrado mal la empresa de modo que hubiera causado sus dificultades financieras. Quizás tampoco sea adecuado en los casos de apertura involuntaria del procedimiento, en los que cabría esperar que la MYPE deudora adoptase una actitud hostil frente a los acreedores o cuando estos le hubieran impuesto el plan de reorganización. En tales casos, la autoridad competente podrá designar a un tercero, por ejemplo, a un profesional independiente, para que supervise a la MYPE deudora o incluso la sustituya, o dictar una orden de paralización provisional que impida al deudor adoptar determinadas medidas (por ejemplo, disponer de bienes o contraer obligaciones por encima de un monto determinado).

57. En algunas jurisdicciones, puede ser obligatoria la participación de un profesional independiente (por ejemplo, el representante de la insolvencia) y, pese a no descartarse la posibilidad de que se aplique el criterio del deudor en posesión, tal vez deba complementarse ese criterio con la participación de ese profesional independiente, que supervisará de cerca el proceso y mantendrá continuamente informada a la autoridad competente.

fuerza mayor podrían justificar que se prorrogaran esas fechas. Tal vez el Grupo de Trabajo desee expresar su posición sobre esta cuestión.

¹³⁰ Durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020, se sugirió que se explicara en el comentario en qué casos se justificaría que el deudor estuviera en posesión de los bienes durante la liquidación y se destacara que el deudor debería cumplir los requisitos que se imponen en general a los deudores en posesión para proteger a los acreedores. El Grupo de Trabajo podría expresar su posición sobre estas cuestiones.

5. Aprobación tácita [véase la recomendación 12]¹³¹

58. A fin de evitar las demoras¹³² que podrían producirse si los acreedores decidieran no participar en el procedimiento, la ley de insolvencia podría sustituir la votación formal por mecanismos de aprobación tácita en que todas las partes interesadas, tras haber sido debidamente notificadas, quedaran obligadas por el resultado del procedimiento [en los casos en que el plan cumpliera con los demás requisitos para su aprobación]¹³³ si no manifestaran su oposición expresa a ese acto en tiempo oportuno.

59. Toda parte interesada debería tener legitimación procesal para formular una objeción o manifestar su oposición expresa cuando se vieran afectados sus derechos, sus garantías reales sobre bienes o sus obligaciones en virtud del régimen de la insolvencia. Sin embargo, el derecho a formular objeciones o manifestar oposición debería equilibrarse con la necesidad de asegurar la administración eficiente del procedimiento de insolvencia simplificado. El plazo para realizar esos actos debería ser en general muy breve. La ley de insolvencia [podría] [debería]¹³⁴ establecer plazos mínimos y máximos y otorgar discrecionalidad a la autoridad competente para fijar un plazo determinado entre esos extremos, dependiendo de la situación.

60. La ley de insolvencia debería establecer en general que los acreedores cuyos derechos no se vieran modificados ni afectados por la adopción de una medida en particular en un procedimiento de insolvencia simplificado (por ejemplo, el plan de reorganización) no deberían tener legitimación procesal para actuar ante la autoridad competente [en relación con esa medida]¹³⁵ (véase la recomendación 147 de la *Guía* al respecto). Tal vez se exija a los acreedores que formulen objeciones o manifiesten oposición que representen a un determinado número de acreedores o a quienes sean acreedores de un determinado porcentaje de la deuda para poder contar con legitimación procesal a efectos de actuar ante la autoridad competente¹³⁶. Otra posibilidad es que la ley de insolvencia exija que sean los acreedores en su conjunto quienes estén legitimados para formular objeciones o manifestar su oposición. Esos requisitos tal vez dependan de los motivos en que se funde la objeción o la oposición.

61. El término “objeción” se utiliza en el presente [texto] para hacer referencia al rechazo de una línea de acción propuesta en relación con cualquier motivo jurídico (por ejemplo, la asignación de un orden de prelación equivocado a un determinado crédito o la violación del principio de *pari passu* establecido en la ley de insolvencia para distribuir el producto en la liquidación simplificada). El término “oposición” se utiliza en el presente [texto] para hacer referencia al rechazo de cualquier aspecto de una línea de acción propuesta por razones [comerciales]¹³⁷ [extrajurídicas] (por ejemplo, [la viabilidad de un plan de

¹³¹ Es posible que esta sección deba reformularse dependiendo de las decisiones que adopte el Grupo de Trabajo sobre las cuestiones que se plantearon durante las consultas oficiosas respecto de la aprobación tácita.

¹³² Durante las consultas oficiosas celebradas en septiembre de 2020, se sugirió que se reemplazaran las palabras “las situaciones de estrangulamiento” por “las demoras”. Esa sugerencia quedó reflejada en la versión actual del proyecto.

¹³³ Durante las consultas oficiosas celebradas en septiembre de 2020, en relación con la opción 2 propuesta para la recomendación 57, se sugirió que se añadieran las palabras que figuran entre corchetes.

¹³⁴ En su comunicación a la Secretaría de fecha 3 de julio de 2020, Côte d’Ivoire sugirió que se reemplazara “podría” por “debería” con arreglo al lenguaje utilizado en la *Guía*.

¹³⁵ Durante las consultas oficiosas celebradas en septiembre de 2020 se sugirió que se añadieran las palabras que figuraban entre corchetes para limitar la referencia a la legitimación. Se entendió que podría existir legitimación procesal para formular objeciones por otros motivos, por ejemplo, la clasificación de un crédito.

¹³⁶ En su comunicación a la Secretaría de fecha 3 de julio de 2020 Côte d’Ivoire propuso que en la ley de insolvencia se fijara el umbral exacto.

¹³⁷ Durante las consultas oficiosas celebradas en septiembre de 2020, se sugirió que se reemplazara el término “comerciales” por “extrajurídicas” para evitar litigios no deseados.

reorganización]¹³⁸ o la realización de una venta privada en vez de una venta en subasta pública cuando la ley de insolvencia contemple las dos opciones). Podría esperarse que la parte que formulara una objeción presentara argumentos jurídicos en apoyo de esta, en tanto que la mera insatisfacción con la línea de acción propuesta podría ser suficiente para manifestar oposición. La objeción que formule un acreedor podría ser suficiente para impedir que se apruebe una línea de acción propuesta en tanto que la oposición de un acreedor tal vez no surta ese efecto si se cumplen las demás condiciones necesarias para la aprobación.

E. Participantes

1. Derechos y obligaciones de las partes interesadas [véase la recomendación 13]

62. A fin de dar seguridad y protección a las distintas partes interesadas que participan en el procedimiento de insolvencia simplificado, será importante que la ley de insolvencia establezca claramente sus derechos y obligaciones. Los derechos que generalmente tienen todas las partes interesadas en general incluyen el derecho a participar en el procedimiento, el derecho a ser oídas y el derecho a solicitar revisión de medidas y obtener información, siempre que se proteja la información que goza de protección de conformidad con la ley aplicable (por ejemplo, información que sea confidencial o privada o delicada desde el punto de vista comercial). Algunas de las obligaciones que suelen tener son la de no actuar de manera fraudulenta o de no incurrir [en una conducta dolosa]¹³⁹. Además de esos derechos y obligaciones comunes, el deudor y los acreedores tienen algunos derechos y obligaciones especiales.

63. Los derechos y obligaciones de las partes interesadas, entre ellas, los deudores y acreedores, se tratan en la *Guía* (véanse las recomendaciones 108 a 114 y 126 a 138 y su comentario). En general, serán aplicables en un régimen simplificado de la insolvencia.

2. Obligaciones del deudor [véase la recomendación 14]

64. Al abrirse el procedimiento y hasta tanto no concluya, a fin de garantizar que el procedimiento de insolvencia simplificado pueda llevarse a cabo con eficacia y eficiencia, la MYPE deudora debería asumir la obligación general de cooperar con la autoridad competente y asistirle en el cumplimiento de sus funciones, absteniéndose de toda conducta que pudiera ser perjudicial para la sustanciación de las actuaciones. Un aspecto fundamental de esa obligación de cooperación consistirá en permitir que la autoridad competente asuma efectivamente el control de la masa de la insolvencia cuando sea necesario, para lo que habrá de entregársele el control de los bienes y todo libro y registro de la empresa.

65. La ley de insolvencia puede imponer obligaciones complementarias a la obligación de la MYPE deudora de cooperar, asistir y proporcionar la información necesaria durante el procedimiento de insolvencia simplificado, como el deber de informar a la autoridad competente sobre todo cambio que prevea hacer del lugar

Se observó que, al menos en una jurisdicción, la obligación de actuar de buena fe era la única limitación que se imponía al acreedor para manifestar su oposición.

¹³⁸ Durante las consultas officiosas celebradas en septiembre de 2020, se propuso que se eliminaran las palabras que figuraban entre corchetes dado que, al menos en una jurisdicción, el rechazo del plan en razón de no ser viable o factible sería un ejemplo de rechazo de la línea de acción propuesta fundado en motivos jurídicos, es decir, que se lo consideraría la formulación de una objeción, no la manifestación de oposición.

¹³⁹ Durante las consultas officiosas celebradas en septiembre de 2020, se expresaron inquietudes sobre el término que figuraba entre corchetes. Tras observarse que el término se utilizaba en la recomendación 135 de la *Guía*, se propuso que se incluyeran en el comentario ejemplos de conducta dolosa, basándose en el comentario a la recomendación que figuraba en la *Guía*. Dependiendo de la decisión que adopte el Grupo de Trabajo sobre esta cuestión, podría receptarse esta propuesta en el texto que ha de presentarse al 58º período de sesiones del Grupo de Trabajo, que se prevé se celebre en mayo de 2021.

de su establecimiento o domicilio. La aplicación de esas obligaciones complementarias puede ser automática o dimanar de un mandamiento que dicte la autoridad competente, a su entera discreción, cuando esas obligaciones resulten necesarias para administrar la masa de la insolvencia o cumplir otros fines del procedimiento. Tales obligaciones deberían guardar proporción con la finalidad que se ha previsto al establecerlas y el objetivo que en última instancia se pretenda lograr con el deber general de cooperar, asistir y facilitar la información necesaria. A algunas de ellas les serán aplicables normas de derechos humanos (por ejemplo, a la obligación de revelar la correspondencia o a otras obligaciones que puedan vulnerar la privacidad o la libertad personal). Tal vez sea necesario que se autorice especialmente a la autoridad competente para dictar mandamientos que impongan restricciones a los empresarios individuales.

66. Podría justificarse la imposición de obligaciones adicionales a la MYPE deudora si se aplicara el criterio del deudor en posesión, que es el que se adopta supletoriamente en el presente [texto] para la reorganización simplificada. La MYPE deudora y los acreedores deberán saber qué derechos tendrá la MYPE deudora respecto de la gestión diaria del negocio y qué salvaguardias se establecerán para que no se haga un uso abusivo de esos derechos y se cumplan las obligaciones de la MYPE deudora. Será importante determinar claramente el contenido de las obligaciones de la MYPE deudora y las condiciones que le serán exigibles, así como a quién será debida cada obligación. Las obligaciones deberían incluir el deber de proteger y preservar los bienes de la masa de la insolvencia, informar periódicamente a la autoridad competente sobre la marcha del negocio y obtener aprobación de dicha autoridad antes de que se adopten medidas [o alguna medida en particular] en relación con el negocio y los bienes de la masa de la insolvencia (por ejemplo, en relación con la financiación posterior a la apertura del procedimiento de insolvencia, la utilización y disposición de los bienes y el tratamiento que se le dará a los contratos). [La transparencia sobre los actos de disposición de bienes celebrados en el curso ordinario de los negocios o fuera de este puede facilitar la continuación de la gestión diaria del negocio, sin que sea necesario cumplir con las complejas formalidades que conllevaría la obtención de aprobaciones para realizar actividades ordinarias]. Cuando los bienes se encuentren afectados por una garantía u otro derecho sobre ellos (por ejemplo, un arrendamiento), la MYPE deudora en posesión tendrá que adoptar medidas especiales para proteger los derechos económicos del titular de esa garantía o derecho.

67. La ley de insolvencia debería prever, en caso de que la MYPE deudora incumpliera sus obligaciones, la manera en que habrá de tratarse dicho incumplimiento y las consecuencias jurídicas que tendrán las medidas adoptadas en contravención de las obligaciones que se hubieran establecido, teniendo en cuenta la naturaleza de las distintas obligaciones y previendo sanciones apropiadas. Para los casos en que la MYPE deudora no respetara las restricciones a que estuviera sujeta y celebrara sin autorización previa contratos para los que debiera obtenerla, tal vez sea necesario que en la ley de insolvencia se hiciera referencia a la validez de dichas operaciones y se establecieran sanciones apropiadas para la conducta de la MYPE deudora, como la remoción de sus administradores de la dirección de las actividades de la empresa, el endurecimiento de las condiciones necesarias para obtener su exoneración y la conversión del procedimiento en un procedimiento de liquidación, siempre que dichas medidas se adopten en el interés superior de los acreedores. Esas sanciones pueden imponerse también en los casos en que la MYPE deudora se abstenga de revelar determinada información. En este último supuesto, si el caso fuera grave, pueden imponerse sanciones penales a la persona que ejerza el control de la MYPE deudora.

F. Condiciones de admisibilidad, solicitud de apertura y apertura del procedimiento

1. Condiciones de admisibilidad [véase la recomendación 15]

68. Las condiciones de admisibilidad estarán estrechamente vinculadas a la definición de MYPE que se adopte en cada jurisdicción. Como se señaló anteriormente, las prácticas respecto de la definición de las MYPE varían enormemente de una jurisdicción a otra. A tal efecto se podrían fijar umbrales u otros criterios (por ejemplo, que el total de la deuda o el pasivo sea igual o inferior a un máximo determinado, que la empresa tenga un número máximo de empleados, o que sus bienes e ingresos no superen cierto nivel establecido en la ley). Además, tal vez determinados tipos de actividades empresariales (por ejemplo, las relacionadas con el mercado inmobiliario) no reúnan las condiciones para que se aplique un procedimiento de insolvencia simplificado. En el presente [texto] se recomienda reducir al mínimo el número de criterios de admisibilidad para las MYPE deudoras¹⁴⁰.

69. Los acreedores de las MYPE deudoras que reunieran las condiciones de admisibilidad también podrían solicitar la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado con respecto a aquellas cuando concurrieran las condiciones que se especificaran en el régimen de la insolvencia. Una de las principales razones por la que se permite que el acreedor presente una solicitud de apertura del procedimiento es que habrá casos en que la MYPE deudora no quiera o no pueda solicitarla, lo que podría vulnerar aún más los derechos de los acreedores y acentuar la disipación de los bienes que componen la masa de la insolvencia, lo que se evitaría si pudieran solicitar la adopción de medidas apropiadas, incluida la paralización de las acciones de la MYPE deudora respecto de sus bienes. Si el número de acreedores fuera reducido y la probabilidad de que los acreedores no participaran en el procedimiento de insolvencia de la MYPE fuera elevada, a menudo podría suceder que solo un acreedor estuviera interesado en que se llevara adelante el procedimiento de insolvencia de una MYPE. Por ello en el presente texto no se recomienda supeditar la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado a que la solicite un número mínimo de acreedores. (Ese requisito se exige en algunas jurisdicciones, en que se establece que el número de acreedores debe superar un umbral establecido, a efectos de reducir al mínimo el riesgo de que un solo acreedor utilice el procedimiento de insolvencia simplificado como sustituto del mecanismo que corresponda utilizar para exigir el pago de una deuda).

2. Apertura a instancia del deudor [véanse las recomendaciones 17 a 19]

a) Inexistencia de la obligación de demostrar la insolvencia

70. Dos criterios que suelen aplicarse para decidir la apertura de un procedimiento de insolvencia son determinar si se ha producido una suspensión de pagos y determinar si la empresa es insolvente en función de su balance. En los casos en que el régimen de la insolvencia establece un único criterio para determinar la apertura del procedimiento, la *Guía* recomienda que se siga el criterio de la suspensión de pagos y no el del balance de la empresa. Si el régimen de la insolvencia contemplara ambas posibilidades, la *Guía* señala que el procedimiento puede abrirse si se cumple uno de los criterios (véase la recomendación 16 de la *Guía*).

¹⁴⁰ Durante las consultas officiosas celebradas en septiembre de 2020, se sugirió que en el comentario se alentara a los Estados a especificar en su legislación en qué momento debería determinarse si quien solicita la apertura del procedimiento cumple con las condiciones de admisibilidad. Se observó que hacer esa determinación al presentarse la solicitud conllevaría mayor estabilidad; sin embargo, ello dependería de la ley de cada país. El Grupo de Trabajo tal vez desee expresar su posición al respecto.

71. Puede resultar poco práctico aplicar el criterio del balance de la empresa a las MYPE deudoras debido a que a menudo estas no llevan la contabilidad adecuadamente. Además, es probable que los activos y pasivos personales estén mezclados con los activos y pasivos de la empresa, sobre todo si la MYPE deudora es un empresario individual. El criterio de la suspensión de pagos podría ser más viable en comparación. En el régimen se podría considerar aceptable que la MYPE deudora presentara una declaración en la que manifestara que no puede pagar sus deudas y especificarse los indicadores que mostrarían la incapacidad de la MYPE deudora para pagar sus deudas o establecerse una presunción a tal efecto cuando el deudor suspendiera su pago.

72. En el presente texto se recomienda no obligar a la MYPE deudora a demostrar la insolvencia. Así se eliminaría la necesidad de reunir y presentar numerosos documentos financieros para demostrar la insolvencia o las dificultades financieras graves por las que atraviesa la empresa, se podría incentivar y facilitar que las MYPE accedieran al régimen simplificado de la insolvencia en una etapa temprana y mitigar su temor al estigma social que acarrea la insolvencia. Del mismo modo, en el presente texto no se recomienda imponer al deudor la obligación de demostrar “buena fe” cuando comience el procedimiento. El procedimiento de insolvencia simplificado no sería eficiente desde el punto de vista administrativo si se impusiera a las MYPE la condición de demostrar su buena fe antes de acogerse a él, puesto que demostrar y comprobar su buena fe podría insumir mucho tiempo y esfuerzo de búsqueda de documentación probatoria¹⁴¹. [Si bien la buena fe no constituye una condición previa para participar en un procedimiento de insolvencia simplificado, podrá haber consecuencias negativas en las etapas posteriores del procedimiento si el deudor no actúa de buena fe antes de que se abra el procedimiento o en cualquier etapa durante el transcurso de este]¹⁴².

73. Cuando la autoridad competente deba decidir la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado, tendrá la ocasión de examinar la solicitud y conceder a los acreedores tiempo para que formulen objeciones a la apertura de dicho procedimiento o de otro tipo de procedimiento simplificado. Cuando la presentación de la solicitud diera lugar a la apertura automática del procedimiento, la autoridad competente tendrá ocasión de realizar ese examen una vez iniciado este. En ambos casos, podrían revisarse los intentos de hacer un uso indebido del procedimiento de solicitud. Si, tras la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado, la autoridad competente llegara a la conclusión de que no se cumplieron las condiciones de admisibilidad, de que la información presentada junto con la solicitud era falsa o contenía información incorrecta o de que el deudor utilizó indebidamente de alguna otra manera el régimen simplificado de la insolvencia al presentar la solicitud, pondrá fin al procedimiento e impondrá una sanción. Si en una etapa posterior se demostrara que no se puede o no se debe tramitar el procedimiento cuya apertura hubiera solicitado el deudor, la autoridad competente podría decidir convertirlo en un procedimiento de otro tipo (por ejemplo, convertir un procedimiento de reorganización simplificado en uno de liquidación o viceversa o un procedimiento de insolvencia simplificado en uno ordinario) o clausurar el procedimiento (por ejemplo, cuando hubiera fracasado la reorganización del deudor solvente).

¹⁴¹ Como consecuencia de las observaciones formuladas durante las consultas oficiosas celebradas en mayo de 2020, tal vez sea necesario que en el comentario se explique el sentido de la frase que figura en la recomendación 17 del presente proyecto “cuando comenzaran sus dificultades financieras”, o señalar al menos que el concepto debería entenderse en el sentido que se le diera en la ley del país, pero que deberá ir más allá de los criterios previstos en la recomendación 15 de la *Guía* para determinar si existe una situación de insolvencia o las probabilidades de caer en ella. Durante las consultas oficiosas celebradas en septiembre de 2020, se expresó la opinión de que no era necesario que se añadiera esa explicación en el comentario. El Grupo de Trabajo tal vez desee expresar su posición sobre esta sugerencia.

¹⁴² La oración fue añadida como consecuencia de la sugerencia formulada durante las consultas oficiosas celebradas en septiembre de 2020.

b) Información que debería contener la solicitud

74. De conformidad con los objetivos del régimen simplificado de la insolvencia consistentes en que el procedimiento de la insolvencia sea rápido, simple, flexible y económico y fácilmente accesible y utilizable, debería limitarse al mínimo imprescindible la obligación de revelar información en el momento de presentar la solicitud. Habida cuenta de que el deudor estaría sujeto a la obligación general impuesta por el régimen de la insolvencia de cooperar con la autoridad competente y facilitarle información a lo largo del procedimiento (véase la recomendación [14]), la información proporcionada junto con la solicitud podría complementarse con información adicional en etapas posteriores del procedimiento, si fuera necesario. De lo contrario, las condiciones para acceder a un régimen simplificado de la insolvencia serán gravosas para las MYPE.

75. La información que se proporcionara al presentarse la solicitud debería ser suficiente para que la autoridad competente pudiera valorar si el deudor reúne las condiciones para que se inicie un procedimiento de insolvencia simplificado. Esa información variaría en función de los requisitos de admisibilidad que establecieran los Estados. Además, el deudor tal vez tendría que presentar una lista de su activo y pasivo y de sus acreedores. Es posible que para solicitar la apertura de un procedimiento de reorganización simplificado se deban presentar alguna información más.

76. Una vez abierto el procedimiento, la autoridad competente podría, de oficio o a instancia de los acreedores, solicitar al deudor que presentara más información, en particular para valorar si es necesario abrir un procedimiento de anulación o convertir el procedimiento iniciado en un procedimiento de otro tipo. En algunos casos, quizás sea necesario complementar la información sobre la situación financiera de la MYPE con información sobre sus negocios, como datos concretos sobre la profesión del empresario, contratos y listas de clientes. Esa información sería especialmente pertinente en el contexto del procedimiento de reorganización simplificado a fin de determinar las perspectivas de la empresa y las posibilidades de éxito de la reorganización, si bien también podría resultar útil en el contexto del procedimiento de liquidación simplificado, por ejemplo, para organizar la venta de bienes. En qué medida sería necesario revelar más información podría depender de la situación. Quizás habría que facilitar más información en los casos en que los acreedores formularan objeciones a la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado o de un tipo concreto de procedimiento de insolvencia simplificado o en que la presentación de la solicitud diera pie a sospechas de fraude o de que se ha presentado información incorrecta o generara dudas acerca de la verdadera situación financiera del solicitante.

77. Se debería dar tiempo suficiente al deudor para que reuniera toda la información solicitada. El plazo concedido a tal efecto variaría según la información requerida y el estado de la documentación del deudor. El empleo de formularios estandarizados para comunicar los datos específicos requeridos del deudor podría ayudar a las MYPE a cumplir con la obligación de revelar información. Además, quizás sería necesaria la asistencia de un profesional independiente para reunir la información solicitada y asegurar que estuviera actualizada y fuera completa, exacta y fidedigna, por ejemplo, evaluando los bienes, la situación financiera y los negocios del deudor. Las posibilidades del deudor de cumplir su obligación de revelar información repercutirían positivamente en las condiciones que se exigirían para su exoneración y, en el contexto de la reorganización simplificada, podría servir para que los acreedores y la autoridad competente tuvieran mayor confianza en la capacidad del deudor para seguir gestionando la empresa.

c) Fecha efectiva de la apertura del procedimiento

78. El tipo de procedimiento de insolvencia simplificado cuya apertura hubiera solicitado el deudor se iniciaría automáticamente en el momento en que esta presentara su solicitud o inmediatamente después de que la autoridad competente

adoptara una decisión al respecto, en función de los requisitos establecidos en el derecho interno. No exigir a la MYPE deudora que demuestre la insolvencia y facultar a la autoridad competente para adoptar una decisión a instancia de una de las partes, sobre la base de un examen preliminar de la solicitud, contribuiría a evitar que se produjeran demoras entre la presentación de la solicitud y la apertura del procedimiento en los casos en que fuera necesaria una decisión de la autoridad competente para abrir el procedimiento.

3. Apertura del procedimiento a instancia del acreedor [véase la recomendación 20]

79. Como se señala en la recomendación [15] del presente [texto], los acreedores de los deudores que cumplieran las condiciones de admisibilidad deberían tener derecho a solicitar la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado, ya fuera de liquidación o de reorganización, en las condiciones que se especificaran en la ley. En cualquiera de los casos, deberían preverse algunas salvaguardias. En primer lugar, si un acreedor presentara una solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia, la MYPE deudora debería tener el derecho fundamental a que le fuera notificada inmediatamente esa solicitud. En los casos en que el titular o los administradores de la MYPE hubieran desaparecido o procuraran no recibir la notificación, podría ser suficiente que se emitieran notificaciones públicas o se enviara la notificación al último domicilio conocido de la MYPE deudora.

80. En segundo lugar, la MYPE deudora debería tener la oportunidad de responder a la solicitud, impugnarla, consentir en ella, o solicitar la conversión del procedimiento pedido por el acreedor en su solicitud en otro tipo de procedimiento de insolvencia. El plazo que establezca la autoridad competente para que la MYPE deudora conteste a la solicitud debería ser breve y cumplirse estrictamente para proteger los derechos de los acreedores. Las MYPE deberían tener la posibilidad de contar con la asistencia de un profesional independiente para responder a la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia presentada por un acreedor.

81. Si la MYPE deudora consintiera en la solicitud de apertura del procedimiento, se daría inicio al procedimiento de insolvencia simplificado especificado por el acreedor a menos que la autoridad competente decidiera otra cosa. La autoridad competente debería decidir también el tipo de procedimiento que iniciará si la MYPE deudora estuviera de acuerdo en que se abriera un procedimiento de insolvencia, pero prefiriera uno distinto del especificado en la solicitud del acreedor. Por ejemplo, la MYPE deudora podría solicitar que se abriera un procedimiento de reorganización simplificado en vez de uno de liquidación. En esos casos, la ley podría fijar un plazo máximo y establecer otras condiciones bajo las cuales podría continuarse el procedimiento de reorganización simplificado solicitado por la MYPE deudora en contra de la voluntad de los acreedores. En los casos en que no fuera probable o posible que la reorganización de la MYPE deudora tuviera éxito, la autoridad competente debería abrir un procedimiento de liquidación simplificado.

82. La tercera salvaguardia se aplicaría en los casos en que la MYPE deudora no estuviera de acuerdo con que se abriera el procedimiento de insolvencia en razón de que la empresa fuera solvente o en los casos en que la MYPE deudora no hubiera contestado a la solicitud del acreedor. En esos casos, no debería continuarse con el procedimiento de insolvencia simplificado sin determinar la situación de insolvencia del deudor. Si bien según el presente [texto] la MYPE deudora puede participar en el procedimiento de insolvencia simplificado antes de caer en un estado de insolvencia, deberían existir salvaguardias para evitar que lo hiciera involuntariamente. La exigencia de demostrar la insolvencia, a menos que el deudor esté claramente de acuerdo en que se abra el procedimiento, constituye un control esencial para prevenir los abusos de los acreedores.

83. El Estado podría especificar el criterio que debería cumplirse para demostrar la insolvencia de la MYPE deudora. En el caso de la insolvencia de una MYPE, lo más probable sería que se aplicara el criterio de la suspensión de pagos; por ejemplo, los acreedores tal vez tendrían que demostrar a la autoridad competente que ya se han menoscabado sus derechos porque el deudor no atendió el requerimiento de pago de la deuda y ya ha vencido el plazo fijado en la ley (véase también el párr. [71] *supra*)¹⁴³.

84. La autoridad competente deberá decidir si ha lugar la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado y, en caso afirmativo, de qué tipo, teniendo en cuenta toda la información suministrada por la MYPE deudora y los acreedores y los derechos de aquella y de estos. En los casos en que no se demostrara el estado de insolvencia, debería clausurarse el procedimiento. La resolución de la autoridad competente que decide la apertura debería ser notificada sin demora a la MYPE deudora y al solicitante para que pudieran impugnarla oportunamente si así lo desearan¹⁴⁴.

G. [Notificación de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado y otras notificaciones]¹⁴⁵

1. Notificaciones simplificadas y económicas [véanse las recomendaciones 25 a 27]

85. El régimen de la insolvencia debería establecer que la autoridad competente fuera la encargada de cursar notificaciones a la MYPE deudora, los acreedores y el público [en general] [cuando sea necesario]¹⁴⁶. Se podría facultar a la autoridad competente para que determinara cuáles serían los procedimientos más económicos para practicar esas notificaciones, dependiendo de las circunstancias del caso y del estado de la solicitud que hubiera presentado la MYPE deudora, además de otras constancias. Por ejemplo, quizás no fuera necesario publicar notificaciones en

¹⁴³ Durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020, se formuló la sugerencia de insertar en la recomendación y el comentario correspondiente una referencia a la recomendación 17 de la *Guía (Presunción de que el deudor no está en condiciones de pagar sus deudas)*, que dice así: “El régimen puede disponer que si el deudor no paga una o más de sus deudas vencidas, y si la totalidad de su deuda no es objeto de una controversia lícita ni está sujeta a compensación por un importe igual o superior a la cuantía de la deuda reclamada, se presumirá que, en general, el deudor no está en condiciones de pagar sus deudas”. Esa recomendación 17 va acompañada de una nota de pie de página que dice lo siguiente: “Si el deudor no ha pagado una deuda vencida y el acreedor ha obtenido una resolución judicial contra el deudor respecto de esa deuda, no será necesaria presunción alguna para demostrar que el deudor no está en condiciones de pagar sus deudas. El deudor podrá rebatir dicha presunción demostrando, por ejemplo, que está en condiciones de pagar sus deudas; que la deuda impagada es objeto de una controversia lícita o está sujeta a compensación, o que esa deuda no está vencida. Las recomendaciones en materia de notificación de la apertura amparan al deudor al exigir que se le notifique la solicitud presentada para la apertura de un procedimiento y al darle margen para que pueda rebatir dicha presunción”. La sugerencia no fue examinada. El Grupo de Trabajo tal vez desee expresar su posición sobre esta sugerencia.

¹⁴⁴ Durante las consultas officiosas celebradas en septiembre de 2020, se observó que la recomendación 21 (sobre el rechazo de la solicitud) no iba acompañada de un comentario. Se sugirió que se añadiera uno, que reflejara el comentario correspondiente de la *Guía* según se considerara apropiado y además, que se señalara en él que, si se rechazaba la solicitud por no cumplir el solicitante las condiciones de admisibilidad para que se le aplicara un régimen simplificado de la insolvencia, sería deseable que el caso se tramitara según el procedimiento de insolvencia ordinario, con el consentimiento del solicitante, siempre que se cumplieran las condiciones de admisibilidad en relación con este último. El Grupo de Trabajo tal vez podría expresar su posición sobre esta sugerencia.

¹⁴⁵ Sería necesario revisar el título y el contenido de esta sección a la luz de las modificaciones que se propone hacer a las distintas recomendaciones, en particular si el Grupo de Trabajo confirmara la ubicación actual de las recomendaciones 21 *bis* y 21 *ter*.

¹⁴⁶ En su comunicación a la Secretaría, de fecha 3 de julio de 2020, Côte d’Ivoire sugirió que se reemplazara “en general” por “cuando sea necesario”. Durante las consultas officiosas celebradas en septiembre de 2020, se sugirió que se eliminaran ambas frases.

periódicos nacionales —algo que podría resultar muy oneroso—, cuando la MYPE tuviera su sede y realizara sus actividades en el lugar o tuviera una base de proveedores y acreedores muy limitada. El régimen de insolvencia debería exigir, como mínimo, que se notificara individualmente a la MYPE deudora y a todos los acreedores conocidos en tanto que la forma de notificar a otras partes interesadas debería ser la apropiada para que la información llegara a su conocimiento. Algunas alternativas para lograr esa finalidad serían la utilización de formularios estandarizados, registros públicos y medios de comunicación electrónicos.

2. Notificación de la apertura¹⁴⁷ [véanse las recomendaciones 21 bis, 21 ter, 22 y 23]

86. La notificación de la apertura del procedimiento de insolvencia es crucial para alcanzar varios de los objetivos fundamentales del régimen de la insolvencia. La notificación asegura que el procedimiento sea transparente y que todas las partes interesadas estén igualmente bien informadas y puedan impugnar oportunamente la apertura del procedimiento. Por esas razones, en el presente [texto] se exige que la notificación de la apertura del procedimiento de insolvencia se notifique individualmente a todas las partes interesadas conocidas.

87. En la información que debería incluirse en la notificación de la apertura del procedimiento de insolvencia deberían figurar la fecha efectiva de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado, información sobre la paralización del procedimiento, la indicación de si se utilizará en el procedimiento la lista de créditos elaborada por el deudor o si los acreedores deberán presentar sus créditos (en este último caso, el procedimiento que se utilizará para ello y el plazo fijado para presentar y demostrar los créditos y las consecuencias de no hacerlo en la forma prescrita) y el plazo para formular objeciones a la apertura del procedimiento.

88. Los acreedores tendrán interés en que se les notifique la apertura del procedimiento para poder proteger sus intereses en él y decidir de manera fundamentada si siguen suministrando bienes y prestando servicios a la MYPE deudora con el fin de evitar que se acreciente la deuda. Además, podrían tener motivos para formular objeciones a la apertura del procedimiento simplificado o de algún otro tipo de procedimiento simplificado o a la apertura de cualquier otro procedimiento de insolvencia con respecto al deudor. Si los acreedores formularan sus objeciones dentro del plazo fijado a tal efecto en la notificación de la apertura del procedimiento, la autoridad competente tendría que examinar debidamente sus objeciones, que podrían dar lugar a la desestimación del procedimiento tras su apertura. Los créditos de los acreedores a quienes no se hubiera notificado la apertura del procedimiento no se verían afectados, a menos que se incorporaran al procedimiento posteriormente.

H. Constitución, protección y conservación de la masa de la insolvencia

1. Constitución de la masa de la insolvencia [véanse las recomendaciones 29 y 30]

89. La ley de insolvencia debería especificar que se debe constituir la masa de la insolvencia desde la fecha efectiva de la apertura del procedimiento. También debería especificar la manera de constituirla. A este respecto podrían adoptarse diferentes criterios. En concreto, en el caso de un empresario individual, podrían incluirse en la masa de la insolvencia todos los bienes y la MYPE deudora podría estar facultada para solicitar la exclusión de algunos de ellos hasta un determinado

¹⁴⁷ Durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020, se sugirió que en el comentario se explicaran las razones por las que se podría justificar hacer excepciones a las notificaciones públicas como forma de notificación (por ejemplo, la confidencialidad). El Grupo de Trabajo tal vez desee expresar su posición al respecto.

valor. Como alternativa a la posibilidad anterior, la exclusión de bienes podría quedar determinada en función de ciertos umbrales o categorías, o preverse la exclusión de todos los bienes de la MYPE deudora en general siempre que los acreedores pudieran oponerse a ello. La priorización de un enfoque sobre otro repercutiría considerablemente en la eficiencia y los costos de administración del procedimiento de insolvencia. Permitir que la MYPE deudora excluyera determinados bienes tal vez resultaría más oneroso que permitir que un acreedor reclamara bienes de valor muy elevado.

90. El alcance de la exclusión de bienes de la masa de la insolvencia de las MYPE deudoras afectaría a la consecución de los objetivos perseguidos con un régimen simplificado de la insolvencia. La exclusión de dos categorías de bienes en particular, la vivienda familiar y las herramientas de trabajo, resultaría especialmente pertinente para reducir el estigma, los efectos de la insolvencia en la familia de un empresario individual y sus posibilidades de restablecimiento.

2. Paralización de procedimientos [véanse las recomendaciones 32 y 33]

91. Dado que se entiende que la apertura del procedimiento de insolvencia tendría lugar inmediatamente o muy poco tiempo después de la presentación de la solicitud de apertura, en el presente [texto], a diferencia de lo que sucede en la *Guía*, no se considera que resulten necesarias las medidas cautelares previstas en las recomendaciones 39 a 45 de la *Guía*¹⁴⁸.

92. Al igual que en la *Guía* (véase la recomendación 46), en el presente [texto] se prevé la paralización de todo procedimiento que se hubiera iniciado contra el deudor y sus bienes en el momento de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado. La paralización persigue muchos objetivos, a saber: a) proteger a todos los acreedores de la acción individual de uno de ellos, b) preservar y maximizar el valor de la masa de la insolvencia protegiéndola de las acciones individuales de los acreedores y de las acciones del deudor y c) administrar el procedimiento de manera equitativa y ordenada. En particular, la paralización permitiría que la autoridad competente evaluara la situación de la MYPE deudora y decidiera el modo de proceder; así, por ejemplo, podría decidir si convierte un tipo de procedimiento en otro en caso necesario o si conviene seguir aplicando la paralización y cuál será su alcance. En un procedimiento de liquidación simplificado, la paralización permitirá organizar una venta de la que se obtendría el máximo valor posible en beneficio de todos los acreedores y evitará que se realicen ventas forzosas de las que no se obtenga el máximo valor posible de los bienes liquidados. En un procedimiento de reorganización simplificado, la paralización permitirá a todas las partes implicadas valorar detenidamente las posibilidades de supervivencia de la empresa y las formas de reorganizar con éxito una empresa viable.

¹⁴⁸ En una comunicación presentada por escrito y distribuida durante las consultas oficiosas celebradas en mayo de 2020, se puso en duda esta afirmación señalándose que efectivamente surgiría la necesidad de que se adoptaran medidas cautelares, en particular cuando la apertura del procedimiento no hubiera sido querida por el deudor y hubiera sido solicitada por los acreedores. Durante las consultas oficiosas celebradas en septiembre de 2020, se compartió en general esa opinión. Se explicó que, aunque en la práctica podría transcurrir un plazo muy breve entre la solicitud de apertura y la apertura del procedimiento, el texto no debería sugerir que nunca sería necesaria la adopción de medidas cautelares. Se propuso que, aunque no se examinaran en el texto de las recomendaciones las medidas cautelares que podrían ser útiles, al menos se las examinaran en el comentario, en particular para evitar que se disiparan los bienes. Otra opinión fue que en el texto no se hiciera referencia a las medidas cautelares, a menos que las jurisdicciones, a la luz de su experiencia, consideraran que esas medidas serían útiles en el contexto del procedimiento de insolvencia simplificado. Se observó que era conveniente que el texto se siguiera centrando en los incentivos para abrir el procedimiento a la brevedad. El Grupo de Trabajo tal vez desee expresar su posición al respecto.

93. Con el fin de lograr estos objetivos y fomentar la transparencia y la previsibilidad, en el presente [texto] se propone que se dé el alcance más amplio a la paralización de los procedimientos abiertos contra el deudor o respecto de sus bienes, con algunas excepciones muy limitadas. Los siguientes son algunos ejemplos de los tipos de actos y medidas a los que podría aplicarse la paralización: la apertura o la continuación de procedimientos extrajudiciales y administrativos, judiciales o de ejecución en relación con bienes del deudor, incluidas la ejecución de sentencias y las acciones para hacer efectivas las garantías reales; la recuperación por parte de propietarios o arrendadores de bienes inmuebles utilizados u ocupados por el deudor o en posesión de este; el pago o el otorgamiento de una garantía real sobre una deuda contraída por el deudor antes de la fecha de la apertura del procedimiento; la resolución de un contrato con el deudor por la contraparte (excepto en los supuestos en que en el contrato se previera una fecha de resolución que resultara ser posterior a la apertura del procedimiento), y la cancelación, suspensión o interrupción de servicios esenciales (por ejemplo, agua, gas, electricidad y conexión telefónica) que se estuvieran prestando al deudor. Suelen contemplarse a modo de excepciones las acciones contra el deudor motivadas por lesiones personales o por reclamaciones fundadas en el derecho de familia y las acciones encaminadas a proteger intereses públicos, a prevenir abusos (como la utilización de un procedimiento de insolvencia para encubrir alguna actividad ilícita) o a preservar un crédito frente al deudor, así como las acciones que no afectan a la masa de la insolvencia.

94. El régimen simplificado de la insolvencia está diseñado de modo que el procedimiento se tramite con agilidad y eficiencia. Por ello, se espera que los breves plazos que se fijan para cada una de las etapas, por ejemplo, para la aprobación del [esquema] [informe] de liquidación y el plan de reorganización, acorten la duración de la paralización en el procedimiento de insolvencia simplificado, incluso cuando se convierta un tipo de procedimiento de insolvencia simplificado en otro.

95. Sin embargo, en el presente [texto] se señala que es necesario encontrar un equilibrio entre los beneficios inmediatos que se derivan de que se dicte rápidamente una medida de paralización amplia al abrirse el procedimiento de insolvencia simplificado y los beneficios a largo plazo de dicha medida. Por ejemplo, una paralización amplia podría interferir en el desarrollo de la actividad empresarial y las relaciones contractuales entre el deudor y los acreedores. La MYPE deudora quizás también desee evitar que, al imponerse una medida de paralización amplia, se hagan demasiado públicas las graves dificultades financieras que afronta la empresa. Por ese motivo, en el presente [texto] se contempla la posibilidad de levantar o suspender la paralización o de adaptarla a las necesidades del caso concreto a petición de alguna de las partes interesadas o por iniciativa propia de la autoridad competente. En el texto también se prevé que cualquier parte interesada pueda solicitar que se la exceptúe de la aplicación de la paralización.

96. En la *Guía* se analizan intereses opuestos que deben equilibrarse al examinarse [si] [hasta qué punto]¹⁴⁹ los acreedores garantizados podrán adoptar medidas en relación con la paralización (véase la segunda parte de la *Guía*, cap. II, secc. B.8). Al mismo tiempo, se señala que en un número cada vez mayor de Estados se acepta que, en muchos casos, el permitir que los acreedores garantizados hagan valer sin restricciones sus derechos sobre el bien gravado puede frustrar los objetivos básicos del procedimiento de insolvencia. El hecho de incluir los bienes gravados con una garantía en la masa de la insolvencia y, por tanto, de limitar el

¹⁴⁹ Durante las consultas officiosas celebradas en septiembre de 2020, se propuso que se añadieran las palabras que figuran en el segundo par de corchetes para mantener abiertas todas las opciones en cuanto a las acciones que los acreedores garantizados podrían adoptar en relación con la paralización. Al examinar la sugerencia, el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que en esta oración se hace referencia a la *Guía* y no al texto que se está preparando actualmente.

ejercicio de los derechos de los acreedores garantizados al abrirse el procedimiento no solo podría ayudar a lograr que se diera un tratamiento equitativo a los acreedores, sino que también podría ser una medida crucial en el procedimiento si el bien gravado fuera fundamental para el desarrollo de la actividad empresarial, algo que sucede a menudo en el contexto de la insolvencia de las MYPE. Quizás resulte necesario no separar los bienes antes de que se pueda determinar el tratamiento que deberían recibir en la insolvencia. Por ello, el presente [texto] se ha redactado en el entendimiento de que las acciones de los acreedores garantizados deberían incluirse en el ámbito de la paralización en el procedimiento de insolvencia simplificado. A diferencia de lo que se recomienda en la *Guía* (véase la recomendación 49 c) de la *Guía*), en el presente [texto] no se prevé que la paralización tenga una duración limitada en el caso de los acreedores garantizados en procedimientos de liquidación, dado que el objetivo es que todo el procedimiento de liquidación simplificado se sustancie en un plazo muy breve.

97. Los acreedores garantizados que resulten perjudicados por la paralización tienen derecho a determinadas protecciones; en particular tienen derecho a que se proteja el valor del bien gravado y a solicitar la exención de los efectos de la paralización del procedimiento cuando no se asegure esa protección. Algunas de las medidas que se adoptan habitualmente para proteger el valor del bien gravado o el valor de la parte del bien gravado que garantiza el crédito consisten en aportar bienes adicionales o aportar bienes que sustituyan el bien gravado, realizar pagos periódicos en efectivo para compensar la merma de valor o pagar intereses. Los intereses de los acreedores garantizados pueden protegerse por otros medios; por ejemplo, en un procedimiento de liquidación simplificado podría consultárseles sobre la venta del bien gravado y permitirseles quedarse con el bien cuando el valor de este fuera inferior al monto del crédito garantizado.

98. La autoridad competente tendrá que analizar la conveniencia de esas medidas caso por caso. En el contexto del procedimiento de insolvencia simplificado, rara vez sería factible brindar una protección adecuada al acreedor garantizado o brindar esa protección resultaría excesivamente oneroso para la masa de la insolvencia, especialmente en un procedimiento de liquidación simplificado. Para otorgar esa protección, quizás también sea necesario que se adopten decisiones complejas que insumen mucho tiempo respecto de cuestiones relativas a la protección (por ejemplo, la determinación de qué tipo de protección se brindaría y en qué casos) y la valoración (por ejemplo, la base y la fecha de la valoración del bien, el costo de realizarla, la determinación de la parte que realizaría esa valoración y la determinación de la parte que sufragaría los costos de la valoración).

99. Las medidas para reducir o eliminar los efectos de la paralización del procedimiento podría ser una alternativa más viable en el contexto de la insolvencia simplificada, especialmente en el procedimiento de liquidación simplificado, en los casos siguientes: si se pudiera demostrar que el acreedor no recibe ninguna protección por la merma de valor del bien gravado y que esa protección podría ser inviable o excesivamente onerosa para la masa de la insolvencia; si el bien gravado no fuera necesario para la liquidación o la reorganización de la empresa, o si la exención fuera necesaria para proteger o preservar el valor de los bienes (por ejemplo, si se tratara de bienes perecederos). Si se concediera la exención, el bien en cuestión dejaría de formar parte de la masa de la insolvencia. A fin de reducir al mínimo el costo para la masa, la autoridad competente podría renunciar al bien y asignar los gastos de su enajenación al acreedor.

I. Tratamiento de los créditos de los acreedores [véanse las recomendaciones 34 a 39]

100. La exactitud de la lista en que se enumeran los créditos de los acreedores, con indicación clara de las cuantías y las categorías de esos créditos, es fundamental para que se puedan adoptar medidas ulteriores en el procedimiento de insolvencia simplificado, a saber: a) admitir a los acreedores en el procedimiento

y notificarles todas las cuestiones que requieran su aprobación; b) establecer la prelación de los créditos de los acreedores; y c) determinar si existe apoyo u oposición suficiente a la aprobación de las cuestiones que requieran la aprobación de los acreedores.

101. Como se señaló en el párrafo [75] *supra*, la MYPE deudora tendría que incluir una lista de su activo y pasivo y de sus acreedores en su solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia simplificado. Se podría elaborar esa lista con la asistencia de un profesional independiente cuya participación hubiera acordado la autoridad competente en una etapa previa a la apertura del procedimiento para garantizar que la lista fuera exacta y fidedigna. Por ello, debería utilizarse la lista de créditos de los acreedores incluida en la solicitud presentada por la MYPE como punto de partida para comprobar los créditos de los acreedores en un régimen simplificado de la insolvencia.

102. Podría haber casos en que la autoridad competente decidiera elaborar la lista por sí misma o encargar esa tarea a un profesional independiente. Ese modo de proceder estaría especialmente justificado en los casos en que se iniciara un procedimiento de insolvencia simplificado en contra de la voluntad de la MYPE deudora, es decir, a instancia del acreedor. También se justificaría en aquellas situaciones en las que la MYPE deudora no llevara registro de su actividad o este fuera tan deficiente que, para reunir y garantizar la exactitud de la lista de créditos de los acreedores, fuera más eficiente que estos presentaran sus créditos a la autoridad competente. En esos supuestos, la autoridad competente podría obligar, por ejemplo, mediante una notificación pública, a los acreedores, incluidos los acreedores garantizados, a presentarle a ella o al profesional independiente sus créditos dentro del plazo breve que se fijara. Al notificarse a los acreedores el plazo para la presentación de sus créditos, también se les debería notificar de las consecuencias que tendría no hacerlo dentro de ese plazo (por ejemplo, la extinción de la deuda, la pérdida de las garantías reales o la renuncia a estas, o la pérdida de la prelación del acreedor en la distribución del producto obtenido con la venta de los bienes). Se deberían simplificar los procedimientos para presentar créditos y la correspondiente prueba respaldatoria, por ejemplo, reduciendo los requisitos probatorios, no exigiendo su certificación y autorizando la presentación de pruebas en línea.

103. Se debería habilitar el mecanismo adecuado para que los propios acreedores verificaran la lista de créditos elaborada por el deudor, la autoridad competente o el profesional independiente. Se debería notificar la lista a todos los acreedores identificados e identificables y demás partes interesadas y concederles un plazo breve para formular objeciones.

104. La autoridad competente debería ser quien dirimiera las controversias que pudieran surgir entre los acreedores y entre estos y el deudor y debería poder someter a otro procedimiento todo crédito controvertido sobre el que no se pudiera llegar a una solución en el procedimiento principal. También debería estar facultada para dar a los créditos de personas allegadas un tratamiento especial según se permitiera en el régimen de la insolvencia, como la subordinación del crédito o la reducción de su cuantía. El régimen de la insolvencia debería permitir al acreedor cuyos créditos hubieran sido rechazados o hubieran recibido un tratamiento especial, así como a toda parte interesada que impugnara un crédito, solicitar la revisión de la resolución dictada al respecto por la autoridad competente.

J. Características del procedimiento de liquidación simplificado [véanse las recomendaciones 40 a 50]

1. Consideraciones generales

105. La *Guía* señala que la “liquidación” es el procedimiento seguido para la venta o enajenación de los bienes con miras a la distribución del producto que se obtenga entre los acreedores de conformidad con el régimen de la insolvencia

(véase el glosario, apartado w)). La liquidación de las MYPE de responsabilidad limitada lleva normalmente a la disolución y la desaparición de la entidad jurídica. Los propietarios de esa entidad no responderán por los créditos residuales. La liquidación, en el caso de los empresarios individuales y las MYPE de responsabilidad ilimitada, conllevaría liquidar la masa de la insolvencia y exonerar a los empresarios individuales de responsabilidad personal por los créditos no reembolsados.

106. En los casos en que hubiera bienes en la masa de la insolvencia, esos bienes deberían venderse con rapidez y eficacia para obtener el máximo valor posible en beneficio de todos los acreedores¹⁵⁰. En los casos en que no fuera posible distribuir entre los acreedores el producto obtenido con la venta por falta de bienes (suficientes) en la masa de la insolvencia, la ley debería prever un mecanismo de exoneración siempre que se hubieran establecido las salvaguardias apropiadas como la verificación de que el deudor reúne las condiciones para acogerse a este tipo de procedimiento y la posibilidad de reabrir el caso y revocar la exoneración concedida, por ejemplo, si se hubiera obtenido por medios fraudulentos (véase la recomendación [67]).

2. Procedimiento para la venta de bienes y la distribución del producto que se obtenga con ella

a) Parte encargada de la venta de bienes y de la distribución del producto que se obtenga con ella

107. En la mayoría de los casos de liquidación de MYPE, la autoridad competente estará en condiciones de liquidar la masa de la insolvencia de la MYPE deudora y de distribuir ella misma entre los acreedores el producto obtenido con la venta. En otros casos, podría resultar más eficiente encargar la liquidación a un profesional independiente o a uno o varios acreedores. La ley de insolvencia podría exigir que las decisiones sobre determinadas cuestiones, como el plazo, la forma y las condiciones de venta, fueran adoptadas exclusivamente por la autoridad competente.

b) Elaboración del [esquema] [informe] de liquidación¹⁵¹

108. La parte encargada de la liquidación debería estar obligada a elaborar en un plazo breve tras la apertura del procedimiento de liquidación simplificado un esquema para vender los bienes y distribuir el producto obtenido con la venta (denominado “[esquema] [informe] de liquidación” en el presente [texto]). La ley de insolvencia podría especificar el contenido mínimo que debería tener el [esquema] [informe] de liquidación, por ejemplo, quién sería la parte encargada de la venta de la masa de la insolvencia, los medios que se utilizarán (subasta pública o privada u otros medios), [los montos y el orden de prelación de los créditos] y el momento y método de distribución del producto obtenido con la venta de los bienes que integran la masa. Si se presentara esa información en un formulario, una plantilla o un esquema en línea, se simplificaría considerablemente

¹⁵⁰ Durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020, se sugirió que se destacara en el comentario que el objetivo de que la distribución fuera expedita no significaba que no debieran adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar que se verificara pormenorizadamente el valor del bien gravado, el monto adeudado por el deudor al acreedor garantizado y la razonabilidad, desde el punto de vista comercial, del método que se desea utilizar para la enajenación del bien.

¹⁵¹ Durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020, se sugirió que en el comentario se abordaran las circunstancias que justificarían que se encomendara la preparación del esquema de liquidación al deudor (por ejemplo, habilidades especiales, información detallada sobre la empresa, el mercado, etc.). Durante las consultas officiosas celebradas en septiembre de 2020, se recordó que todavía había cuestiones que no se habían zanjado en cuanto al esquema de liquidación. Quizás fuera necesario modificar el título y la sección, dependiendo de las decisiones que adoptara el Grupo de Trabajo en cuanto a las recomendaciones pertinentes.

la elaboración de un [esquema] [informe] de liquidación completo, exacto y conforme a derecho. [Si se elaborara un [esquema] [informe] de liquidación de calidad, se agilizaría considerablemente el procedimiento de insolvencia simplificado, incluso en los casos en que la liquidación se convirtiera en reorganización (por ejemplo, si una vez abierto el procedimiento de liquidación simplificado, el deudor tuviera la posibilidad de obtener financiación posterior a la apertura para la reorganización de la empresa)].

109. Cuando la parte encargada de elaborar el [esquema] [informe] de liquidación fuera distinta de la autoridad competente, debería presentar ese [esquema] [informe] dentro del plazo fijado para que la autoridad competente pueda verificar que el [esquema] [informe] de liquidación cumple con los requisitos establecidos en la ley. La autoridad competente debería estar facultada para modificar el [esquema] [informe] de liquidación propuesto a fin de rectificar irregularidades o completar la información que pudiera faltar con vistas a asegurar que se ajustara a lo dispuesto en la ley.

c) [Aprobación del [esquema] [informe] de liquidación]¹⁵²

110. Una vez que hubiera verificado el [esquema] [informe] de liquidación, la autoridad competente debería [transmitirlo] [darlo a conocer a todas las partes interesadas]¹⁵³. De este modo, el procedimiento de enajenación de los bienes sería transparente y tendría la publicidad necesaria, y se organizaría eficientemente la venta y se obtendría el máximo precio.

111. En ausencia de objeciones al [esquema] [informe] de liquidación dentro de un determinado plazo a partir de su notificación, la autoridad competente debería aprobar el [esquema] [informe] y procederse con la liquidación tal como estuviera prevista en él. En el caso de que se hubieran formulado objeciones, la autoridad competente podría modificar por sí misma el [esquema] [informe] de liquidación o conceder un plazo breve a la parte disconforme para que le presentara un [esquema] [informe] de liquidación alternativo o un plan para convertir una liquidación simplificada en una reorganización simplificada o en un procedimiento de insolvencia ordinario (de liquidación o reorganización).

112. Si la parte disconforme no presentara un [esquema] [informe] de liquidación alternativo o un plan para proceder de otro modo dentro del plazo fijado cuando se lo solicitara la autoridad competente, ello podría llevar a que esta aprobara el [esquema] [informe] de liquidación inicialmente notificado o la versión modificada de él que hubiera realizado en respuesta a la objeción. Se debería notificar la versión modificada del esquema o plan alternativo a todas las partes interesadas conocidas antes de su aprobación por la autoridad competente. Cuando se formulara una objeción a la versión modificada del [esquema] [informe] de liquidación o al plan alternativo, la autoridad competente podría decidir por sí misma el modo en que se habrá de proceder, quedando en manos de las partes insatisfechas la posibilidad de ejercer su derecho a solicitar la revisión de la resolución dictada al respecto por la autoridad competente de conformidad con el derecho interno.

¹⁵² Durante las consultas officiosas celebradas en septiembre de 2020, se recordó que todavía quedaban cuestiones pendientes relativas a la aprobación del esquema de liquidación. Quizás sea necesario modificar el título y la sección, dependiendo de las conclusiones a las que llegue el Grupo de Trabajo al respecto.

¹⁵³ Durante las consultas officiosas celebradas en septiembre de 2020, se propuso que se reemplazara el término “transmitirlo” con la frase que figura en el segundo par de corchetes, señalándose que debería preverse una solución más flexible y económica y, entre otras cosas, prever la posibilidad de que el esquema de liquidación se consultara en el sitio web en vez de transmitírselo individualmente a cada parte interesada que participara en el procedimiento.

d) Venta y enajenación de los bienes

113. La venta y enajenación de los bienes podrían convertirse en un proceso gravoso en el procedimiento de insolvencia simplificado. Tal vez se lograría una mayor eficiencia si se recurriera a las ventas en línea, como las subastas públicas electrónicas o las ventas privadas realizadas en plataformas electrónicas. La ley debería dar flexibilidad a condición de que se garantizara la transparencia en la venta y enajenación de los bienes.

114. Las subastas públicas deberían notificarse a todos los compradores posibles para que sea probable que la información llegue a conocimiento de las partes interesadas. Podría requerirse que se siguiera un proceso de calificación previa a la puja y se adoptaran precauciones para evitar la colusión entre los postores. La evaluación de los bienes por un profesional independiente (en particular en el caso de bienes inmuebles y bienes especiales) podría contribuir a determinar el precio de salida en la subasta. Podrían autorizarse las ventas privadas, además de las subastas públicas, cuando fueran la mejor opción para obtener el máximo valor por los bienes. En particular, se deberían permitir tanto la venta de un bien a un acreedor para compensar su crédito como la venta de cualquiera de los bienes del deudor a un tercero que ya estuviera en posesión de este por un precio de mercado razonable. Las ventas a las personas allegadas deberían vigilarse detenidamente y supeditarse a la valoración que se realizara de los bienes antes de que se diera autorización para proceder con ellas a fin de evitar fraude y colusión.

115. Podrían preverse medidas especiales para bienes perecederos y otros bienes cuyo valor pudiera mermar rápidamente y para bienes gravosos a los que se tendría que poder renunciar si los acreedores no formularan objeciones. En los casos en que la MYPE deudora y otra persona fueran copropietarias de bienes y esos bienes fueran divisibles, debería poderse vender la parte correspondiente a la masa de la insolvencia sin perjudicar a los copropietarios¹⁵⁴. Cuando no fuera práctico dividir los bienes entre la masa de la insolvencia y los copropietarios, quizás tendrían que venderse conjuntamente la parte correspondiente a la masa y la parte de los copropietarios si, por ejemplo, la venta de una parte solamente aportara considerablemente menos valor a la masa que la venta del total indiviso libre de los derechos que sobre él tuvieran los copropietarios y, por tanto, si el beneficio que esa venta representara para la masa compensara cualquier perjuicio que pudieran sufrir los copropietarios.

116. La autoridad competente podría excluir los bienes gravados de la masa de la insolvencia; en ese caso, el acreedor garantizado tendría en general libertad para ejecutar su garantía real. De lo contrario, a menos que se declarara al acreedor garantizado exento de los efectos de la paralización del procedimiento, únicamente la autoridad competente podría enajenar esos bienes. La autoridad competente podría tener el derecho exclusivo de vender el bien gravado en un plazo fijado y, una vez vencido ese plazo, el acreedor garantizado podría ejercer sus derechos. En el régimen de la insolvencia debería establecerse que se ha de notificar toda medida de enajenación propuesta a los acreedores garantizados y que estos han de tener la oportunidad de formular objeciones.

e) Distribución simplificada del producto obtenido con la venta

117. La distribución del producto obtenido con la venta tendrá lugar según el [esquema] [informe] de liquidación convenido, en que se establecerán los montos y el orden de prelación de los créditos y el momento y el método de distribución (véase la recomendación [43]). Las recomendaciones 185 a 193 y los correspondientes comentarios que figuran en la *Guía* tratan la prelación de los créditos y la distribución del producto y se aplican con carácter general a un régimen simplificado de la insolvencia.

¹⁵⁴ Durante las consultas officiosas celebradas en septiembre de 2020, se sugirió que se reformulara esta oración. En el presente texto se recoge esa sugerencia.

118. En muchos regímenes de la insolvencia se recoge el derecho de los acreedores garantizados a tener la máxima prelación en el reembolso de los créditos. El método de distribución del producto obtenido con la venta entre los acreedores garantizados dependerá del método que se haya utilizado para proteger las garantías reales durante el procedimiento. Si se hubiera protegido la garantía preservando el valor del bien gravado, el acreedor garantizado tendría por regla general un crédito que gozaría de prelación sobre el producto obtenido con la venta del bien hasta cubrir el valor de su crédito garantizado. En cambio, si se hubiera protegido la garantía fijando el valor de la parte garantizada del crédito al abrirse el procedimiento, el acreedor garantizado tendría por regla general un crédito que gozaría de prelación sobre el producto general obtenido con la venta de la masa de la insolvencia hasta cubrir ese valor. En los casos en que el crédito del acreedor garantizado superara el valor del bien gravado o el valor del crédito garantizado que se hubiera determinado al abrirse el procedimiento (cuando se utilizara ese criterio), la parte no garantizada del crédito será considerada en general un crédito ordinario no garantizado a efectos de la distribución del producto de la venta.

3. Procedimiento de exoneración cuando no se puedan vender los bienes ni distribuir el producto de la venta

a) Condiciones de aplicación

119. En general, debería habilitarse un procedimiento de exoneración cuando concurrieran determinadas condiciones, a saber: a) que en la masa de la insolvencia de la MYPE deudora no hubiera bienes o hubiera bienes de un valor tan bajo que su venta y la distribución del producto obtenido con ella no justificaran los costos, el tiempo y demás recursos que serían necesarios para organizar la venta y la distribución; b) que el deudor no tuviera ingresos ni hubiera perspectiva de que percibiera ingresos futuros haciendo improbable el pago de la deuda¹⁵⁵; c) que no hubiera motivos para sospechar la existencia de fraude u otras irregularidades; y d) que se cumplieran otras condiciones impuestas por el Estado para acceder a este tipo de procedimiento, que deberían estar claramente establecidas en la ley (por ejemplo, tal vez la cuantía total de la deuda y el valor de los bienes que integran la masa de la insolvencia deberían ser inferiores a un determinado umbral especificado en la ley). La autoridad competente podría determinar que el deudor reúne las condiciones para que se abra este tipo de procedimiento desde el inicio del procedimiento de insolvencia fundándose la solicitud del deudor o en etapas posteriores del procedimiento de insolvencia si, por ejemplo, la autoridad competente descubriera que se deberían haber excluido determinados bienes de la masa y, como consecuencia de su exclusión, concurrieran las condiciones necesarias para iniciar el procedimiento de exoneración.

120. En algunas jurisdicciones, es posible que el deudor que tenga bienes gravados no reúna las condiciones para que se le aplique el procedimiento de exoneración entendiéndose que la autoridad competente, como mínimo, verificará el valor de los bienes gravados. En los casos en que ese valor exceda el monto adeudado por el deudor al acreedor garantizado, podría preverse que la autoridad competente organice la venta del bien gravado y la distribución del producto obtenido con ella. No obstante, en algunos casos, el deudor con bienes gravados podría reunir las condiciones para que se le aplicara el procedimiento de exoneración. Por ejemplo, si se determinara que el bien gravado tiene un valor inferior al monto adeudado por el deudor al acreedor garantizado, la autoridad competente podría permitir que el acreedor garantizado se hiciera con el bien, de modo que podrían no quedar más bienes en la masa de la insolvencia disponibles para la venta. También podría determinarse que, una vez distribuido al acreedor o

¹⁵⁵ Durante las consultas officiosas celebradas en septiembre de 2020, se sugirió que se utilizaran palabras como “apreciable” o “considerable” para calificar la expresión “el pago de la deuda”, señalándose que sería probable que el pago de la deuda se llevara efectivamente a cabo en algunos casos, pero que los montos de que se trataría serían tan insignificantes que no justificarían la aplicación de un mecanismo para realizar ese pago.

los acreedores garantizados el producto obtenido con la venta del bien gravado, el valor restante de la masa de la insolvencia es inferior al umbral establecido para justificar su distribución entre los otros acreedores.

b) Notificación del procedimiento y modo de tratar las objeciones

121. Si se determinara que no puede haber distribución entre los acreedores por falta de bienes (suficientes) en la masa de la insolvencia, la autoridad competente notifica a todas las partes interesadas conocidas de la resolución por la que ha decidido proceder con [el procedimiento de exoneración] [la clausura del procedimiento] [la clausura del procedimiento y la exoneración del deudor], junto con un resumen del activo y el pasivo del deudor. Si se formulara una objeción a esa resolución, la autoridad competente debería evaluar los motivos de la objeción y decidir si revoca o no la resolución por la que ha decidido continuar con [la exoneración] [la clausura del procedimiento] [la clausura del procedimiento y la exoneración del deudor]¹⁵⁶.

122. Debería disponerse que el deudor no reúne las condiciones para que se le aplique el procedimiento de exoneración si hubiera motivos aparentes para abrir un procedimiento de anulación o solicitar los servicios de un profesional independiente para que este lleve a cabo una labor de verificación o investigación adicional. Los acreedores podrían poner esos motivos en conocimiento de la autoridad competente o esta podría descubrirlos por sí misma examinando la información adicional obtenida del deudor u otras fuentes. Si se demostrara que existen bienes suficientes o si la autoridad competente tuviera que organizar la venta de un bien gravado y la distribución del producto obtenido con ella, la autoridad competente debería sustanciar un procedimiento de liquidación simplificado o convertirlo en un procedimiento de insolvencia ordinario. En los demás casos, debería [declarar la exoneración y] clausurar el procedimiento después de notificar la resolución en que figure su decisión definitiva al acreedor que hubiera formulado la objeción.

c) Salvaguardias esenciales

123. Aunque el procedimiento de exoneración podría reducir aún más el costo del procedimiento de insolvencia simplificado, deberían preverse más salvaguardias y un sistema eficaz de sanciones para reducir el riesgo de que el procedimiento contuviera incentivos perversos y de que se hiciera sistemáticamente un uso indebido de él, por ejemplo, que se cometiera fraude o hubiera colusión entre deudores y acreedores. En particular, el procedimiento podría alentar al deudor a reducir el valor de su masa de insolvencia por debajo del umbral requerido antes de solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia o a calcular estratégicamente el momento en que presentaría su solicitud de apertura del procedimiento para no pagar sus deudas y beneficiarse posteriormente con los ingresos que recibiría tras su exoneración.

124. Además de las salvaguardias que existirían *ex ante*, como verificaciones y la notificación a todas las partes interesadas conocidas de la resolución en que figure la decisión de aplicar el procedimiento de exoneración, debería haber salvaguardias *ex post*. Los acreedores y demás partes interesadas deberían estar facultados para solicitar la reapertura en los casos en que hubiera habido mala fe y la autoridad competente debería tener la posibilidad de revocar toda exoneración concedida, reunir retroactivamente los bienes y distribuir entre los acreedores el producto obtenido con su venta. Podrían imponerse sanciones, incluso de carácter penal, en determinados casos en que se hiciera un uso abusivo del procedimiento.

¹⁵⁶ Durante las consultas officiosas celebradas en septiembre de 2020, se observó que sería necesario que las disposiciones que figuraban en la presente sección se reformularan a la luz de la decisión del Grupo de Trabajo sobre cuestiones que habían quedado abiertas en las respectivas recomendaciones.

K. Características del procedimiento de reorganización simplificado [véanse las recomendaciones 51 a 64]

1. Consideraciones generales

125. Según la *Guía*, por “reorganización” se entiende el proceso mediante el cual se restablece la prosperidad financiera y la viabilidad del negocio de un deudor por diversos medios (por ejemplo, la condonación de la deuda, la reestructuración de la deuda, la capitalización de esta y la venta de la empresa (o de partes de ella) como negocio en marcha) si se mantiene el negocio en marcha (glosario, kk)). La reorganización de las MYPE se traduciría probablemente en procesos de condonación o reestructuración de la deuda que no requerirán la realización de los complejos trámites de reorganización que normalmente se prevén para las empresas de mayor tamaño. Por lo tanto, hay motivos para que se instaure un procedimiento de reorganización simplificado para este tipo de empresas.

126. En muchos ordenamientos que prevén un régimen simplificado de la insolvencia se entiende que la liquidación expeditiva de las MYPE inviables puede ser, desde un punto de vista personal, societario y económico, más conveniente que la rehabilitación de MYPE inviables que no tengan perspectivas de recuperación. Por eso, debería contemplarse la posibilidad de convertir el procedimiento de reorganización simplificado en un procedimiento de liquidación simplificado en los casos en que, tras la apertura del primero, fuera evidente a ojos de la autoridad competente que no pueden restablecerse la prosperidad financiera y la viabilidad del negocio de la MYPE deudora ni puede mantenerse el negocio en marcha. También debería preverse esa posibilidad de conversión en los casos en que la MYPE deudora insolvente no pudiera llegar a un acuerdo con sus acreedores respecto de un plan de reorganización o no cumpliera con el plan convenido.

2. Preparación de un plan de reorganización

127. La MYPE deudora debería estar facultada para presentar un plan de reorganización al abrirse un procedimiento de reorganización simplificado o dentro de un plazo determinado a partir de la apertura. Cuando fuera claro que la MYPE deudora no podrá proponer un plan, la autoridad competente debería estar facultada para encargar la elaboración de un plan a otras partes interesadas o a un profesional independiente. Si el plan contuviera información suficiente para que los acreedores y, en caso necesario, la autoridad competente, pudieran evaluar su viabilidad, no se debería exigir la presentación de la nota informativa prevista en las recomendaciones 141 a 143 de la *Guía*. La ley podría imponer a todas las partes interesadas la obligación de cooperar en la negociación de ese plan¹⁵⁷.

3. Plan alternativo

128. Aunque tal vez convendría permitir que las partes propusieran un plan alternativo, ello podría complicar el procedimiento, ser ineficiente y dar lugar a confusión y demoras. Por lo tanto, el régimen de la insolvencia podría prever la posibilidad de que se presentara un plan alternativo, pero solo en los casos en que la autoridad competente considerara probable que fuera beneficioso en el caso particular.

¹⁵⁷ Durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020 se sugirió que, a fin de asistir a las MYPE deudoras a preparar ese plan, se elaboraran en el plano nacional listas de verificación exhaustivas para los planes de reorganización, que estuvieran adaptadas a las necesidades y características especiales de las MYPE, y publicárselas en línea. Durante las consultas officiosas celebradas en septiembre de 2020, se observó, sin embargo, que debería evitarse que el procedimiento fuera rígido, por ejemplo, que se exigiera la utilización de formularios y plantillas estándar.

4. Contenido del plan de reorganización

129. En la recomendación 144 de la *Guía* se especifica el contenido mínimo que debería tener el plan. En un régimen simplificado de la insolvencia no siempre resultarían aplicables todos los elementos enumerados, pero en el plan se deberían precisar al menos las condiciones de la reorganización de la empresa, las formas en que ha de aplicarse el plan y el tratamiento que ha de darse a cada acreedor, en particular cuánto percibirá cada acreedor y cuál será el calendario de pagos, de haberlo. En el plan de reorganización se podría modificar el orden de prelación y la subordinación de los créditos si lo permitiera el régimen de la insolvencia; por ejemplo, los proveedores importantes que podrían ser a su vez MYPE que dependieran en gran medida de los pagos que les abonara el deudor podrían tener mayor grado de prelación en el pago durante la ejecución del plan. En el plan también debería preverse la protección de los intereses de los acreedores garantizados y los terceros cuyos bienes podrían tener que permanecer en posesión del deudor durante la ejecución del plan (por ejemplo, los bienes de equipo de propiedad de terceros o las oficinas arrendadas podrían ser fundamentales para el negocio del deudor). En algunos casos, podría ser beneficioso para la masa de la insolvencia que se vendieran bienes gravados a fin de conseguir el capital de explotación necesario o que se impusieran nuevos gravámenes sobre bienes ya gravados a fin de conseguir financiación. En las recomendaciones 52 a 68 de la *Guía* se establecen las protecciones esenciales que deberían otorgarse a los acreedores en esos supuestos. En general, esas disposiciones serían aplicables en un régimen simplificado de la insolvencia.

5. Notificación y aprobación del plan por los acreedores

130. Al recibir el plan, la autoridad competente debería tener la obligación de determinar si es conforme a la ley antes de notificarlo a todas las partes interesadas conocidas. Todo aspecto del plan que no se ajustara a la ley debería ser rectificado por la parte encargada de su elaboración o por la propia autoridad competente¹⁵⁸.

131. La autoridad competente debería notificar el plan a todas las partes interesadas conocidas utilizando medios de bajo costo, por ejemplo, medios electrónicos. En el régimen simplificado de la insolvencia, deberían imponerse formalidades mínimas para la aprobación del plan por los acreedores, por ejemplo, estableciendo excepciones a la obligación de constituir un comité de acreedores, celebrar audiencias sobre la nota informativa y convocar una junta de acreedores¹⁵⁹.

¹⁵⁸ Durante las consultas officiosas celebradas en septiembre de 2020, se sugirió que se aclarara la manera en que la autoridad competente podría rectificar que se hubiera incumplido con la ley (por ejemplo, ¿modificaría el plan?). El Grupo de Trabajo tal vez desee expresar su posición al respecto.

¹⁵⁹ Durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020, se observó que el texto guardaba silencio sobre los derechos e intereses de los empleados. El texto se había elaborado en el entendimiento de que sería muy probable que las MYPE no tuvieran empleados o que tuvieran muy pocos dado que la legislación de varios Estados que se había examinado efectivamente permitía que solo las MYPE con muy pocos empleados o sin ningún empleado pudieran valerse del procedimiento de insolvencia simplificado. Por lo tanto, el texto menciona las medidas que suelen establecerse para proteger a los trabajadores en caso de que se produzcan despidos masivos o de mediana escala (por ejemplo, negociaciones con sindicatos o, de no haber sindicatos, con representantes de los trabajadores). En el comentario podría destacarse que las obligaciones que se establezcan en la legislación nacional relativas a informar y consultar a los empleados sobre procedimientos de insolvencia y procurar su aprobación, cuando sea necesario, de un plan de reorganización que incluya medidas que conduzcan a cambios en la organización del trabajo y las relaciones contractuales con los empleados deberían seguir siendo aplicables en el contexto de un procedimiento de insolvencia simplificado. Además, algunos Estados pueden decidir que se excluyan de los planes de reorganización o de otros marcos de reestructuración de la deuda las prestaciones relacionadas con el empleo y las pensiones para proteger a los empleados.

132. Se presumirá que los acreedores aprueban el plan si concurren las condiciones siguientes: a) que se notifique a los acreedores con derecho a votar la aprobación tanto del plan como del plazo y los procedimientos para formular objeciones o manifestar su oposición al plan, así como las consecuencias de su abstención, es decir, que la falta de objeciones u oposición al plan se considerará aprobación y b) que los acreedores no formulen objeción ni manifestaran oposición al plan en el plazo previsto o la oposición manifestada no fuera suficiente para impedir la aprobación del plan de acuerdo con el umbral fijado a tal efecto en el régimen de la insolvencia¹⁶⁰.

133. Si se formularan objeciones, la autoridad competente tendría la obligación de examinar los motivos de esas objeciones y eliminarlos cuando fuera necesario modificando el plan u ordenando su modificación a la parte encargada de su elaboración. A fin de reducir al mínimo las demoras en el procedimiento de reorganización simplificado, la autoridad competente podría estar facultada para desestimar las objeciones por motivos puramente procesales, teniendo en cuenta el grado de irregularidad, la situación del deudor y otras circunstancias.

134. En el caso de que se formulara oposición, la autoridad competente tendría que determinar si el plan ha recibido el apoyo necesario o si la oposición expresada es suficiente para impedir la aprobación del plan. Si la oposición al plan fuera suficiente, el procedimiento se podría convertir en un procedimiento de liquidación. Como alternativa, para intentar alcanzar un plan consensuado, la autoridad competente podría recabar la opinión de los acreedores sobre cómo podría modificarse el plan para que les fuera aceptable. En caso de que no se lograra un consenso sobre el plan, se debería convertir el procedimiento en uno de liquidación (o se debería clausurar el procedimiento si el deudor fuera solvente). Si las partes interesadas no formularan objeciones ni manifestaran oposición suficiente a la versión modificada del plan que les hubiera notificado la autoridad competente,

¹⁶⁰ Durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020, se expresaron inquietudes sobre el concepto de “aprobación tácita” y el concepto que se había introducido recientemente de “oposición suficiente”. En el comentario podría explicarse que, si bien tal vez se exija en algunas jurisdicciones la formación de clases de acreedores y la votación formal de un plan de reorganización para cada clase fijando un umbral de participación preciso para la votación, las recomendaciones se han elaborado en el entendimiento de que las MYPE, al poseer una estructura de capital relativamente simple, deberían estar exceptuadas de la obligación de tratar a las partes afectadas como clases separadas y que no siempre se exigirá una votación formal, pudiéndose reemplazarse esta por un acuerdo de la mayoría exigida. La mayoría exigida debería establecerse en la legislación nacional para que una minoría de partes afectadas no pueda obstaculizar la adopción de un plan de reestructuración que no afecte injustamente sus derechos e intereses. Según el principio de aprobación tácita al que se hace referencia en la recomendación 12, el silencio del acreedor se considerará aprobación y, por lo tanto, los acreedores que guarden silencio serán tenidos en cuenta para computar el umbral de participación y calcular la mayoría exigida. A fin de que los partidos tengan una voz en la adopción del plan que sea proporcional a su interés en la empresa, la mayoría exigida debería basarse en el monto de los créditos de los acreedores o en el interés de los titulares del capital social. En respuesta a algunas de las inquietudes manifestadas acerca de la “aprobación tácita” durante las consultas officiosas celebradas en septiembre de 2020 (véase la nota de pie de página de la recomendación 57), se sugirió que se destacara en el comentario que el derecho de voto de los acreedores no quedaba eliminado por el nuevo mecanismo de adopción de decisiones (aprobación tácita) dado que el derecho de los acreedores a formular una objeción o a manifestar oposición no se había eliminado y que existían salvaguardas esenciales para proteger los intereses de los acreedores (como la notificación a los acreedores sobre las medidas que se adoptarán en el futuro y el contenido del plan de reorganización, las medidas exigidas de ellos y la fecha límite para adoptarlas). Habida cuenta de la apatía que podrían tener los acreedores, se observó que el nuevo mecanismo aceleraría la adopción de decisiones, sin que fuera probable que ello repercutiera negativamente en la disponibilidad del crédito. Sin embargo, se sugirió que en el comentario se señalara que algunos Estados podrían considerar que la aprobación tácita no es suficiente y exigir que se lleve a cabo una votación en todos los casos o en algunos casos en particular manteniendo la aprobación tácita como opción en otros. Esos Estados deberían considerar la posibilidad de que se permitiera contar los votos ausentes o las abstenciones como votos a favor.

se presumiría que aceptan la solución de avenencia pactada reflejada en la versión modificada del plan¹⁶¹.

6. Confirmación por la autoridad competente del plan aprobado por los acreedores

135. En el procedimiento ordinario de insolvencia de empresas, la autoridad competente no suele tener la obligación de evaluar los fundamentos económicos y financieros del plan y tal vez tampoco se le exija que confirme el plan aprobado por los acreedores. Quizás solo deba constatar que existe apoyo suficiente al plan entre los acreedores. El plan aprobado por los acreedores surtirá efectos *ipso facto* y será vinculante para las partes interesadas disconformes a menos que se impugne con éxito ante un órgano de revisión.

136. En el régimen simplificado de la insolvencia, podría convenir que la autoridad competente confirmara el plan aprobado de forma tácita por los acreedores en todos los casos a fin de mitigar el riesgo de que no se evalúen adecuadamente la equidad y la viabilidad del plan en razón de que la aprobación tácita de este haya sido el resultado del desinterés y la falta de participación de los acreedores. La confirmación por la autoridad competente del plan aprobado de forma tácita por los acreedores perseguiría los objetivos siguientes: a) dar a la MYPE deudora más garantías de que el plan no le impone ninguna carga indebida; b) tranquilizar a los acreedores del deudor que no tengan forma de verificar por su cuenta la viabilidad y la equidad del plan (por ejemplo, empleados y MYPE acreedoras) declarando que no se verán desproporcionadamente afectados por este; y c) determinar, con la asistencia de un profesional independiente, en caso necesario, que el plan es por lo demás equitativo y asegura la supervivencia de la empresa. La autoridad competente podría rechazar un plan que se considerara aprobado tácitamente por los acreedores cuando no haya perspectivas razonables de evitar la liquidación del deudor ni asegurar la viabilidad de la empresa o cuando sea inviable o imposible ejecutar el plan desde un punto de vista práctico, más que económico.

137. En la recomendación 152 de la *Guía* se enumeran condiciones que deberían darse para que el tribunal confirmara el plan, por ejemplo: que se haya seguido debidamente el procedimiento prescrito para la aprobación; que los acreedores reciban con arreglo al plan un valor que sea al menos equivalente al que habrían recibido en un procedimiento de liquidación, salvo que cada uno de ellos haya expresamente convenido en recibir un tratamiento menos favorable, y que nada de lo dispuesto en el plan sea contrario a derecho. Esos requisitos serían aplicables a la confirmación del plan por la autoridad competente en un régimen simplificado de la insolvencia. La autoridad competente podría decidir solicitar los servicios de un profesional independiente para que determinara el resultado de la aplicación de otra modalidad alternativa de liquidación.

7. Impugnación del plan confirmado

138. La ley debería permitir que pudiera recurrirse ante una autoridad judicial superior la decisión por la que se confirmara o rechazara el plan de reorganización adoptado por la autoridad judicial o administrativa competente. A fin de que los casos de insolvencia de las MYPE puedan abordarse y resolverse de manera ordenada, rápida, eficiente y sin perturbaciones indebidas, se deberían contemplar los aspectos siguientes: a) se podrían limitar los motivos para ejercer el derecho a impugnar el plan confirmado a elementos como la importancia de la cuestión

¹⁶¹ Durante las consultas officiosas celebradas en mayo de 2020, se sugirió que se proporcionaran algunas plantillas o formularios para formular objeciones o manifestar oposición dado que en un régimen simplificado es posible que no solo participen deudores que no tengan conocimientos suficientes en materia financiera sino también acreedores de MYPE que tampoco los tengan. Durante las consultas officiosas celebradas en septiembre de 2020, se plantearon inquietudes en el sentido de que la introducción de formularios y plantillas estándar podrían conducir a la rigidez del procedimiento.

(por ejemplo, fraude) y el perjuicio ocasionado a las partes; b) el plazo para impugnar el plan debería ser breve; y c) la impugnación que se haga no debería, como norma general, tener efectos suspensivos sobre la ejecución del plan a menos que la suspensión de plan o de parte de este sea necesaria o adecuada para salvaguardar el interés de una parte. Estas restricciones están en consonancia con las recomendaciones 138 y 154 de la *Guía*. En los casos en que la apelación que se interponga tenga éxito, el plan podrá ser anulado o confirmado con o sin modificaciones y resarcido adecuadamente a la parte que hubiera incurrido en pérdidas monetarias.

8. Modificaciones del plan de reorganización

139. Toda parte interesada debería tener la posibilidad de proponer modificaciones al plan original en cualquier momento antes de que fuera aprobado por los acreedores y confirmado por la autoridad competente. En la recomendación [58] se describen los mecanismos para modificar el plan en esa etapa y las consecuencias de la falta de aprobación o confirmación de las modificaciones. A fin de evitar demoras, se deberían imponer en general plazos breves para proponer y aceptar modificaciones en esa etapa.

140. Además, en la ley se debería prever la posibilidad de modificar el plan después de que fuera aprobado por los acreedores y confirmado por la autoridad competente. A fin de garantizar la previsibilidad del plan y que puede ejecutarse sin contratiempos, se podrían imponer condiciones para modificar el plan en esa etapa (por ejemplo, que las circunstancias justificaran la modificación, como en el caso de que se planteara un determinado problema que imposibilitara total o parcialmente la ejecución del plan y este estuviera condenado al fracaso si no se subsanara ese problema, de ser subsanable). En la ley debería especificarse qué partes podrían proponer modificaciones en esa etapa, que podrían limitarse a la MYPE deudora y a los acreedores afectados por la ejecución del plan. El mecanismo de aprobación de las modificaciones del plan en la etapa de ejecución debería asegurar la transparencia y la protección de los intereses de los acreedores y garantizar que la autoridad competente verificara debidamente las modificaciones propuestas. De esta forma, el mecanismo se parecería al mecanismo de aprobación y confirmación de la versión original o la versión modificada del plan y consistiría en las etapas siguientes: a) la autoridad competente notificaría las modificaciones propuestas, como mínimo, a todas las partes interesadas afectadas por estas, cuando no a todas las partes interesadas; b) esas partes aprobarían las modificaciones; y c) la autoridad competente confirmaría el plan modificado. Al igual que en otros supuestos en un régimen simplificado de la insolvencia en los que se exigiría la aprobación de los acreedores, se presumiría que estos aprueban las modificaciones cuando no formularan objeciones ni manifestaran oposición suficiente a la autoridad competente en el plazo fijado a tal efecto por esta última. En la ley deberían especificarse las consecuencias de la falta de aprobación de las modificaciones; por ejemplo, se podría continuar con la ejecución del plan confirmado originalmente o, en los casos en que fuera imposible continuar con ella, podría iniciarse la liquidación o, si el deudor fuera solvente, podría clausurarse el procedimiento de reorganización simplificado.

141. Algunos planes, como los que previeran pagos fluctuantes en función de los ingresos reales de la MYPE deudora, podrían implicar de por sí modificaciones y su ejecución tal vez debiera vigilarse. Como alternativa, los pagos de la deuda podrían basarse en previsiones de ingresos y gastos, y en el régimen de la insolvencia debería permitirse que las partes modificaran los planes para reflejar la evolución de la situación real de la MYPE deudora respecto de las previsiones que se hubieran incorporado inicialmente en ellos. Podría haber regímenes en que se permitiera la reducción de la cuantía de los pagos, pero no se autorizase su incremento.

L. Exoneración [véanse las recomendaciones 65 a 72]

1. Consideraciones generales

142. Si la MYPE deudora fuera una entidad jurídica independiente no se plantearía la cuestión de la exoneración tras la liquidación; en general, la ley prevería la desaparición de la empresa como entidad jurídica o, como alternativa, dejaría que subsistiera, aunque ya no fuera más que una estructura sin bienes. En el caso de las MYPE de responsabilidad limitada, los titulares de capital social no serían responsables por los créditos residuales a menos que también hubieran ofrecido garantías a título personal para el pago de las deudas de la empresa, en cuyo caso podría dispensárseles un tratamiento especial (véase el capítulo [N] *infra*). En el caso de la insolvencia del empresario individual y de las MYPE de responsabilidad ilimitada, se plantearía la cuestión de si el empresario individual seguiría siendo personalmente responsable por los créditos que no hubieran sido pagados una vez liquidada la masa de la insolvencia.

2. Exoneración en el procedimiento de liquidación simplificado

143. En el presente [texto] se recomienda exonerar a los empresarios individuales honestos que no hayan actuado de forma fraudulenta después de que se haya distribuido el producto obtenido con la venta de los bienes en la liquidación o de que se haya determinado que no pueden distribuirse bienes entre los acreedores. Si bien el procedimiento de exoneración podría iniciarse antes en los casos en que no hubiera distribución, las condiciones de exoneración deberían ser las mismas. Se podría imponer igualmente un plazo para la exoneración en esos supuestos, lo que aseguraría que se hiciera un seguimiento del deudor, sus bienes y sus ingresos.

144. En algunas jurisdicciones, el empresario individual seguirá siendo personalmente responsable por las deudas hasta que se paguen todas ellas en su totalidad. Sin embargo, en otras jurisdicciones, seguirá siendo responsable por las deudas durante el plazo que se establezca en que se esperaría que hiciera un esfuerzo de buena fe por pagarlas. Quizás la exoneración sea posible solo una vez que se haya ejecutado plenamente el plan de pago de la deuda, a menos que existieran motivos aceptables que justificaran que el plan no se cumpliera. El plazo para el reembolso de la deuda podría variar de una jurisdicción a otra y dentro de una misma jurisdicción, según las circunstancias. En algunos regímenes ese plazo podría prolongarse (por ejemplo, diez años). La nueva tendencia consiste en abreviarlo con el objetivo de agilizar el restablecimiento del deudor. Otro enfoque consiste en proporcionar al empresario individual incentivos para que se atenga al plan de pago de la deuda, estableciendo el plazo para su exoneración en función de la tasa de reembolso a los acreedores y del cumplimiento de otras obligaciones del empresario individual. Al mismo tiempo, tal vez sea necesario fijar en el plan de pago de la deuda un método previsible y sistemático para evaluar los ingresos de los que se podría disponer, a efectos de dejar suficientes para cubrir las necesidades domésticas de los empresarios individuales y de su familia.

145. Reconociéndose que existen diferentes criterios respecto de la exoneración en distintas jurisdicciones y que la exoneración incondicional (por ejemplo, sin que hubiera un plan de pago de la deuda o sin que se prohibiera obtener un nuevo crédito durante un período determinado (por ejemplo, entre seis meses y un año)) podría socavar el mantenimiento de la disciplina financiera y el cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas, en el presente [texto] se contemplan varias opciones para la exoneración. La autoridad competente podría estar facultada para escoger la más apropiada en función de las circunstancias del caso y los requisitos impuestos por el derecho interno.

3. Exoneración en el procedimiento de reorganización simplificado

146. En el presente [texto] se recomienda que el procedimiento de reorganización simplificado siga abierto hasta que el deudor haya ejecutado íntegramente el plan de reorganización, tras lo cual se concedería la exoneración. Se ha considerado que este criterio alienta al deudor a cumplir el plan y protege a los acreedores. Confirmada la ejecución íntegra del plan de reorganización, la autoridad competente daría carácter vinculante a la condonación, la cancelación o la modificación de las deudas conforme al plan aprobado. Cuando el plan de reorganización no se hubiera ejecutado en su totalidad, no pudiera ejecutarse o la MYPE deudora hubiera incumplido sustancialmente sus condiciones, el régimen de la insolvencia podría prever la conversión del procedimiento de reorganización simplificado en otro de liquidación, de modo que las condiciones para la exoneración se analizarán en ese nuevo procedimiento.

4. Excepciones a la exoneración y supuestos de exclusión de la exoneración

147. Por regla general, no se exoneraría al empresario individual que hubiera actuado fraudulentamente, participado en actividades delictivas, retenido activamente u ocultado información o hubiera ocultado o destruido bienes o documentos tras la solicitud de apertura del procedimiento. De haberse concedido la exoneración, esta se revocaría generalmente con carácter retroactivo en el momento en que se descubrieran esos hechos. En el régimen de la insolvencia se deberían precisar los motivos para denegar o revocar la exoneración.

148. Algunas deudas, como las derivadas de determinadas demandas por responsabilidad extracontractual, las obligaciones de manutención familiar, las deudas por fraude, las multas impuestas como sanción penal y las deudas fiscales suelen quedar excluidas de la exoneración. En el régimen de la insolvencia deberían especificarse las deudas excluidas de la exoneración, categoría que convendría reducir al mínimo con objeto de facilitar el restablecimiento del empresario individual.

149. Es habitual que la exoneración afecte solo a las deudas contraídas antes de la apertura de un procedimiento de insolvencia oficial. Una vez concedida la exoneración, ya no se podría intentar cobrar los créditos que no se hubieran satisfecho. No obstante, en virtud de los denominados acuerdos de “reafirmación de la deuda”, “reinstauración de la deuda” o “*ride-through*”, esos créditos se podrían ser exigibles nuevamente. En esos acuerdos, el deudor reafirma su obligación de pagar una deuda exonerada normalmente a cambio de retener un bien (un coche o una oficina) o de obtener nueva financiación tras la insolvencia. Esa reafirmación podría manifestarse mediante su comportamiento (por ejemplo, si el deudor sigue pagando las deudas exoneradas) o mediante un acuerdo expreso celebrado antes, durante o después del procedimiento de insolvencia.

150. En algunas jurisdicciones, no se podría exigir el cumplimiento de esos arreglos porque irían en contra del principio de restablecimiento del deudor y los objetivos de equidad y previsibilidad, habida cuenta de que el deudor podría pagar de manera selectiva a uno o varios acreedores, pero no a todos ellos. En otras jurisdicciones, solo se podría exigir el cumplimiento de esos arreglos bajo determinadas condiciones (por ejemplo, los acuerdos de reafirmación de la deuda tendrían que celebrarse antes de la exoneración, referirse a un crédito garantizado y darse a conocer durante el procedimiento de insolvencia, y el reembolso de la deuda no debería generar dificultades injustificadas para el deudor y las personas a su cargo).

5. Condiciones para la exoneración

151. La exoneración de la deuda podría estar sujeta a varias condiciones y restricciones relacionadas con las actividades profesionales, comerciales y personales del deudor, por ejemplo, emprender un nuevo negocio o mantener el anterior, obtener nuevos créditos, abandonar el país, ejercer una profesión, ocupar

cargos públicos o actuar como director o administrador de una empresa. Además, esas condiciones y restricciones podrían entrar en vigor *ipso facto* o por orden de la autoridad competente. El plazo de vigencia de esas condiciones y restricciones podría depender del plazo para la exoneración y ser prorrogable. Ese plazo podría ser mayor o incluso indefinido en el caso de que el empresario individual ejerciera una profesión a la que se aplicarían normas éticas especiales o la inhabilitación hubiera sido impuesta por un juez como consecuencia de un proceso penal. Para los empresarios individuales que administraran su propia empresa o hubieran caído en la insolvencia por haber ofrecido garantías a título personal, algunas de esas condiciones y restricciones podrían tener graves consecuencias, ya que les impedirían en la práctica participar en empresas futuras. En los casos en que el régimen de la insolvencia supeditara la exoneración del empresario individual a ciertas condiciones, estas deberían reducirse al mínimo para facilitar el restablecimiento del empresario y especificarse claramente en el régimen de la insolvencia¹⁶².

M. Clausura del procedimiento [véase la recomendación 73]

152. En un régimen simplificado de la insolvencia quizás tengan que eliminarse algunos requisitos aplicables a la clausura de los procedimientos ordinarios de insolvencia de empresas. En concreto, no se debería exigir la celebración de una audiencia para presentar el balance final de las cuentas sobre la venta de los bienes y la distribución del producto obtenido con ella ni para evaluar la ejecución del plan de reorganización.

153. En el procedimiento de liquidación simplificado, la parte encargada de la liquidación (cuando no fuera la autoridad competente) podría tener la obligación de presentar a esa autoridad el informe sobre la conclusión de la liquidación (en el que se presentaría el balance final de las cuentas sobre la venta de los bienes y la distribución del producto obtenido con ella). La autoridad competente podría comunicar ese informe a las demás partes interesadas por medios electrónicos cuando fuera posible. A condición de que no se formulara ninguna objeción ni se manifestara oposición, la autoridad competente podría presentar las cuentas definitivas y un informe del procedimiento de liquidación simplificado ante el órgano encargado de la inscripción de entidades mercantiles de modo que pudiera anotarse la información necesaria en los registros del Estado. Algunas leyes, sin embargo, podrían exigir que se presentara una solicitud formal ante ese órgano para que pudiera disolverse una entidad jurídica.

154. Debería permitirse la clausura automática del procedimiento de reorganización simplificado en los momentos siguientes: a) cuando la autoridad competente confirmara la correcta ejecución del plan y la exoneración o b) cuando finalizara el procedimiento de reorganización simplificado respecto de un deudor solvente si hubiera fracasado la reorganización. En función del criterio que se adoptara en la jurisdicción en cuestión, la conversión podría constituir la clausura oficial del procedimiento en curso y la apertura de otro nuevo.

155. La resolución en que figurara la decisión de clausurar el procedimiento podría notificarse únicamente a las partes que hubieran participado en él. La obligación de emitir una notificación pública de clausura de un procedimiento

¹⁶² Durante las consultas officiosas celebradas en septiembre de 2020, se propuso que se explicara en el comentario qué se consideraba deuda según el plan de reorganización aprobado y confirmado, y en particular que la deuda original quedaría sustituida por el monto adeudado a los acreedores de conformidad con el plan de reorganización. Si el deudor incumpliera el plan y el caso pasara a ser un caso de liquidación, fundándose en el plan confirmado y a menos que hubiera disposiciones contractuales que establecieran lo contrario, el deudor adeuda a los acreedores tras su incumplimiento el monto previsto en el plan que no haya sido reembolsado, y no la deuda original (es decir, la aprobación por los acreedores del plan de reorganización modifica la deuda, que pasa a ser la deuda establecida en el plan).

de insolvencia simplificado podría socavar las medidas adoptadas en el procedimiento para reducir el estigma asociado a la insolvencia¹⁶³.

N. Tratamiento de las garantías otorgadas a título personal. Consolidación o coordinación de los procedimientos conexos [véanse las recomendaciones 74 a 77]

1. Tratamiento de las garantías otorgadas a título personal

156. Los prestamistas de las MYPE exigen a menudo garantías para los préstamos comerciales. Habitualmente otorgan esas garantías los fundadores, propietarios o miembros de las MYPE de responsabilidad ilimitada o limitada o sus familiares o personas allegadas. Los garantes a título personal tienen que responder del pago de los créditos cuando el deudor no puede cumplir la obligación garantizada, lo cual sucede por regla general con anterioridad o posterioridad a la apertura del procedimiento de insolvencia. La ejecución indiscriminada de las garantías podría dejar en la indigencia a toda la familia del empresario individual o a los propietarios de una MYPE de responsabilidad limitada.

157. En general, el procedimiento de insolvencia y la exoneración no tienen como efecto atenuar la responsabilidad del garante. La finalidad de exigir una garantía a título personal es precisamente proteger al acreedor frente a la insolvencia del deudor principal de forma que se garantice su pago. Si se modificara la responsabilidad del garante en el procedimiento de insolvencia se reduciría la protección del acreedor. A la larga, esto podría entrañar la restricción del acceso al crédito, incluso para las MYPE, que en muchos casos no podrían obtener financiación de otro modo.

158. No obstante, cuando fuera probable que la invocación de una garantía otorgada a título personal acarrearase, además de la insolvencia de la empresa, la insolvencia personal de empresarios individuales, propietarios de MYPE de responsabilidad limitada o familiares de estos, se debería considerar la posibilidad de establecer un procedimiento para abordar conjuntamente la situación de la MYPE deudora y la de sus garantes. A tal efecto se podrían consolidar o coordinar los procedimientos abiertos contra la MYPE deudora y sus garantes, como se explicará más adelante. Cuando no se hubiera abierto otro procedimiento separado contra quienes hubieran garantizado a título personal deudas de la MYPE deudora, se podrían presentar los posibles créditos de los acreedores, a los cuales se podría conceder el tratamiento adecuado en el procedimiento de insolvencia iniciado contra la MYPE deudora.

159. Estas medidas podrían facilitar la reorganización satisfactoria de la MYPE deudora o paliar las dificultades que resulten desproporcionadas, que pudieran pesar sobre el garante. Se podría imponer la paralización de la ejecución contra los garantes a título personal de la MYPE deudora durante un plazo limitado en función de cada caso. Al aprobar o confirmar un plan de reorganización, la autoridad competente podría dar un tratamiento especial a los créditos que tuviera un garante frente a la MYPE deudora respecto de los demás créditos comprendidos en el plan. El régimen de la insolvencia podría permitir que los garantes de MYPE deudoras solicitaran una reducción o la exoneración de sus obligaciones contraídas en virtud de la garantía si esas obligaciones fuesen desproporcionadas respecto de sus ingresos y también permitir que el garante pagara los créditos a plazos, durante un período prolongado. La autoridad competente u otro órgano competente del Estado podría tener facultades discrecionales para exonerar al garante o reducir su obligación limitándola a la parte de la deuda que no estuviera cubierta por las obligaciones de pago de la MYPE deudora.

¹⁶³ En su comunicación a la Secretaría, de fecha 3 de julio de 2020, Côte d'Ivoire destacó la necesidad de que se emitiera una notificación pública de clausura del procedimiento para prevenir la comisión de abusos por parte de la MYPE deudora.

160. En una ley distinta del régimen de la insolvencia podrían preverse medidas especiales de protección de los garantes que fueran especialmente vulnerables, por ejemplo, los que se determinara que hubieran proporcionado garantías bajo coacción o que estuvieran a cargo del deudor o mantuvieran fuertes vínculos afectivos con él. Por ejemplo, se ha concedido un tratamiento especial a esos garantes en casos en que se determinó que la garantía era irrazonable o en que los financiadores no explicaron en el momento de la firma del contrato las consecuencias que tendría otorgar una garantía personal o aceptar determinadas cláusulas (por ejemplo, las cláusulas por las que se garantiza el pago de todas las deudas contraídas por el deudor con un acreedor). Algunas jurisdicciones podrían imponer restricciones a los tipos de garantías que pueden prestar los cónyuges, hijos u otras personas a cargo.

2. Consolidación o coordinación de los procedimientos conexos de insolvencia de la empresa, insolvencia de consumidor e insolvencia personal

161. En un régimen simplificado de la insolvencia también podría plantearse la necesidad de consolidar o coordinar procedimientos conexos habida cuenta de la interrelación que existe entre la insolvencia empresarial y la insolvencia personal, el solapamiento entre bienes de la empresa y del hogar y las deudas que se entremezclan con las de las personas allegadas. En vista de que podría haber más de un órgano del Estado involucrado en la tramitación de procedimientos conexos, la consolidación y la coordinación de esos procedimientos no solo sería económica y conveniente desde el punto de vista procesal, sino que también facilitaría el intercambio de información, para hacer una evaluación más completa de la situación de las diversas partes que participaran en los procedimientos y encontrar la mejor solución para todas las partes implicadas.

162. Normalmente el alcance de la orden de consolidación o coordinación procesales estaría determinado en cada caso por la autoridad competente u otro órgano competente del Estado. La conducción y la administración de los procedimientos conexos podrían consolidarse (consolidación procesal) o podrían desarrollarse en paralelo introduciendo medidas para lograr una estrecha coordinación entre los procedimientos (coordinación procesal). Aunque se administraran de manera coordinada, el activo y el pasivo de cada persona que participara en la consolidación o coordinación procesales seguirían estando separados y siendo distintos. Por consiguiente, el efecto de la consolidación o coordinación procesales se limitaría a los aspectos administrativos de los procedimientos (por ejemplo, la coordinación de los vencimientos de los plazos) y no supondría la consolidación patrimonial analizada en la tercera parte de la *Guía*. Si bien no podría excluirse por completo la necesidad de la consolidación patrimonial de los bienes de las diversas personas que participaran en la insolvencia de una MYPE, lo más probable sería que las complejidades derivadas de la consolidación patrimonial obligaran a abrir un procedimiento de insolvencia ordinario.

163. Es probable que los Estados ya prevean la posibilidad de coordinar o consolidar procedimientos conexos, examinar solicitudes conjuntas o utilizar otros medios para conceder el tratamiento adecuado a los intereses de las diferentes personas que estén estrechamente vinculados. Con todo, podrían introducirse requisitos y procedimientos específicos a tal efecto en la ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia.

O. Conversión del procedimiento [véanse las recomendaciones 78 a 81]

164. En los capítulos anteriores del presente [texto] se han analizado los diversos motivos por los que podría convertirse un tipo de procedimiento de insolvencia simplificado en un procedimiento simplificado de otro tipo y un procedimiento de insolvencia simplificado en uno ordinario. La conversión de un procedimiento

de insolvencia simplificado en un procedimiento ordinario de insolvencia de empresas normalmente obedecerá a la complejidad del caso (por ejemplo, si se denunciaran transmisiones fraudulentas de bienes de la MYPE deudora a personas allegadas). La autoridad competente evaluaría en cada caso la necesidad de la conversión. Tal vez haya que contemplar también la posibilidad de que sea necesario convertir un procedimiento ordinario de insolvencia en otro simplificado.

165. Cuando el régimen de la insolvencia permitiera la conversión del procedimiento, una de las cuestiones que se plantearían al respecto es la manera en que podría ponerse en marcha dicha conversión, es decir, si esta debería ser automática cuando se cumplieran determinadas condiciones (siempre que la ley permitiera que una parte disconforme impugnara dicha conversión automática) o si requeriría que una parte interesada realizase la correspondiente solicitud ante un órgano estatal competente. Asimismo, se podría facultar a dicho órgano para que realizara de oficio dicha conversión cuando se reunieran ciertas condiciones.

166. La conversión automática contribuiría a evitar la demora y los gastos que conllevaría la presentación de una solicitud separada por la parte interesada en la conversión. Sin embargo, quizás ello no sea siempre conveniente. Por ejemplo, en algunos casos, aun cuando la falta de ejecución del plan de reorganización se deba al incumplimiento de una obligación o a la falta de cooperación del deudor, quizás los acreedores prefieran la reorganización a la liquidación para obtener más valor de la empresa. En lugar de optar por convertir el procedimiento en uno de liquidación, podrían decidir que se sustituyera al deudor en posesión por un profesional independiente (por ejemplo, el representante de la insolvencia). También podría ser preferible que los acreedores tuvieran la posibilidad de hacer valer sus derechos con arreglo a la ley, sin necesidad de que se sustanciara un procedimiento de liquidación contra el deudor, en particular si el deudor hubiera abierto un procedimiento de reorganización a fin de resolver sus dificultades financieras en una etapa temprana y no cumpliera los requisitos para iniciar un procedimiento de liquidación. Por ello, podría considerarse una salvaguardia esencial que se cursara una notificación como preaviso de la intención de convertir el procedimiento a todas las partes interesadas para que pudieran formular objeción a esa forma de proceder.

167. Cuando la conversión se considere una continuación del procedimiento enablado inicialmente, tendrán que adaptarse los plazos ordinarios contados a partir de la fecha efectiva de la apertura del procedimiento original, ya que tal vez haya transcurrido un tiempo considerable entre dicha fecha y la fecha de la conversión. En particular, cuando un procedimiento de liquidación simplificado se convirtiera en un procedimiento de reorganización, por ejemplo, cuando la MYPE deudora tuviera acceso a financiación para su rehabilitación tras la apertura del procedimiento de liquidación simplificado, el régimen de la insolvencia debería prever los efectos que tendría la conversión en los plazos para proponer el plan de reorganización. En el régimen de la insolvencia deberían preverse también otras consecuencias de la conversión, en particular: a) la situación de las acciones y medidas emprendidas antes de la conversión (por ejemplo, si se seguiría aplicando la medida de paralización); b) el efecto de la conversión en el ejercicio de las facultades de anulación respecto de los pagos realizados durante el procedimiento de reorganización; c) el efecto de la conversión en las fechas del período de sospecha; d) el tratamiento que recibirían los créditos de los acreedores que se hubieran modificado en el marco de la reorganización, es decir, si en una liquidación ulterior esos créditos recuperarían el valor original o si se ejecutarían con el valor modificado¹⁶⁴; e) el tratamiento que se daría en una liquidación

¹⁶⁴ Durante las consultas oficiosas celebradas en septiembre de 2020, se propuso que se explicara en el comentario qué se consideraría deuda según el plan de reorganización aprobado y confirmado, en particular que la deuda original quedaría sustituida por el monto adeudado a los acreedores según el plan de reorganización. Si el deudor incumpliera el plan y el caso pasara a convertirse en un caso de liquidación, fundándose en el plan confirmado y a menos que hubiera disposiciones contractuales que establecieran lo contrario, el deudor adeuda a los

ulterior a la financiación posterior a la apertura del procedimiento que se hubiera concedido en virtud del plan de reorganización (por ejemplo, tal vez en una liquidación ulterior habría que reconocer el orden de prelación asignado a esa financiación en el marco de la reorganización a fin de fomentar la concesión de este tipo de financiación a los deudores con dificultades financieras que estuvieran en proceso de reorganización); y f) los otros gastos que pudieran derivarse de la conversión (por ejemplo, la parte que solicitase la conversión tal vez tuviera que prestar una caución para cubrir los gastos adicionales).

168. La conversión del procedimiento no debería confundirse con la introducción de modificaciones en él, por ejemplo, la sustitución del régimen del deudor en posesión por otro o la incorporación de una etapa de mediación a fin de dirimir controversias entre acreedores o entre estos y el deudor. El régimen de la insolvencia debería permitir que la autoridad competente introdujera modificaciones de oficio o a instancia de cualquier parte interesada cuando las circunstancias del caso así lo justificaran¹⁶⁵.

P. Salvaguardias y sanciones adecuadas [véase la recomendación 82]

169. En el régimen de la insolvencia se deberían incorporar salvaguardias y sanciones adecuadas para desalentar y castigar el uso abusivo o indebido del régimen simplificado de la insolvencia. Estas salvaguardias y sanciones deberían regir antes, durante y después del procedimiento de insolvencia simplificado y deberían desalentar y castigar en particular los hechos siguientes: a) la apertura indebida del procedimiento de insolvencia simplificado, ya fuera por parte de las MYPE, sus acreedores o personas que no reunieran las condiciones necesarias para acogerse a él; b) las conductas fraudulentas, deshonestas o de mala fe, como retrasar sin justificación la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado; y c) el incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del régimen de la insolvencia.

170. Las salvaguardias podrían consistir en una serie de opciones que las partes interesadas podrían utilizar en casos justificados y en la posibilidad de convertir el procedimiento. Las sanciones podrían incluir la denegación de la exoneración, el establecimiento de un plazo de espera más prolongado hasta obtener una exoneración total, la imposición de condiciones adicionales para que se conceda la exoneración, la revocación de la exoneración ya otorgada y la inhabilitación para desarrollar una actividad empresarial específica o ejercer una profesión en particular. Esas sanciones podrían ir de la mano de las sanciones impuestas por otras leyes, como las sanciones penales en los casos en que el deudor hubiera actuado de manera fraudulenta.

acreedores tras su incumplimiento el monto no pagado previsto en el plan, y no la deuda original (es decir, la aprobación por los acreedores del plan de reorganización modifica la deuda, que pasa a ser la deuda establecida en el plan).

¹⁶⁵ En un documento que se distribuyó durante las consultas oficiosas celebradas en mayo de 2020 se sugirió que se destacara en el texto que la conversión de un caso de liquidación en un caso de reorganización sería algo muy excepcional y que esa posibilidad no se daría en ninguna etapa del procedimiento de liquidación; al realizarse esa conversión, deberían preservarse los efectos del procedimiento de liquidación.

**Q. [Aspectos relativos a la prevención de la insolvencia]¹⁶⁶
[véanse las recomendaciones 83 a 88]**

1. Obligaciones de las personas que ejercen control de la administración y supervisión de las operaciones de la MYPE en el período cercano a la insolvencia de la MYPE

171. Los empresarios individuales y las personas que ejerzan el control de la administración y supervisión de las operaciones de la MYPE a menudo no contarán con los conocimientos suficientes en materia empresarial, financiera y de insolvencia y no tendrán recursos para solicitar la asistencia de un profesional sobre esas cuestiones. Por consiguiente, es posible que no sepan que en el período cercano a la insolvencia tienen la obligación de actuar en interés de los acreedores y otras partes interesadas y no en interés de los propietarios de la empresa. Es posible que tampoco conozcan las medidas que suelen adoptarse para evitar la insolvencia o reducirla al mínimo y evitar incurrir en responsabilidad civil y penal, incluida la posibilidad de que se los inhabilite o que deban transcurrir plazos más prolongados para obtener la exoneración, que pueden corresponderles por haber causado la situación de insolvencia o no haber adoptado las medidas apropiadas en el período cercano a la insolvencia (véase la recomendación 256 de la *Guía*). Asimismo, cuando se producen las dificultades financieras, es posible que se sientan inclinados a colaborar con las personas allegadas o con acreedores poderosos (por ejemplo, pagando la deuda a un solo banco o transfiriendo bienes de la empresa a personas allegadas por un precio menor) u obteniendo bienes o servicios a crédito, sin ninguna perspectiva de pago. Quizás no sepan que esas operaciones pueden evitarse y que realizarlas puede acarrear la responsabilidad personal de quienes hayan convenido su ejecución, con independencia de si la empresa funciona como una MYPE de responsabilidad limitada o ilimitada.

172. La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería, por lo tanto, contemplar expresamente todas estas cuestiones y las obligaciones de las personas que ejercen control sobre la administración y la supervisión de las operaciones de la MYPE en el período cercano a la insolvencia de esta, adaptando esas obligaciones al contexto específico de las MYPE. Como ocurre en el caso de empresas de mayor tamaño, esas obligaciones surgirán cuando esas personas supieran o debieran razonablemente haber sabido que la insolvencia era inminente o inevitable e incluirían la obligación general de no realizar conductas deliberadas o muy negligentes que amenazaran la viabilidad de la empresa. Sin embargo, las medidas que se espera adopten esas personas para evitar la insolvencia o reducir al mínimo su alcance deberían ser razonables y proporcionales al conocimiento general, las habilidades y la experiencia que se espera de una persona que ejerce control de la administración y la supervisión de las operaciones de la MYPE y tenerse en cuenta los limitados recursos con que en general cuentan las MYPE que puede privarlas de los beneficios que aportaría recibir asesoramiento profesional con que normalmente cuentan las empresas de mayor tamaño. Esas medidas quizás incluyan la posibilidad de solicitar asesoramiento profesional *pro bono* que ofrecerían los Estados especialmente a las MYPE que se encuentren en dificultades financieras, de recurrir en una etapa temprana a la mediación o los servicios de asesoramiento, de estar disponibles, así como de participar oportunamente en negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda, cuando esté permitido. Esas medidas no estarían entonces necesariamente limitadas a que se solicitara una apertura temprana del procedimiento de insolvencia simplificado de conformidad con la recomendación [17].

173. Como se señala en la *Guía*, en el período cercano a la insolvencia, todas las partes que ejercieran en los hechos control sobre la empresa pueden tener la obligación general de actuar en interés de los acreedores y otras partes interesadas

¹⁶⁶ Véanse las cuestiones planteadas en relación con las recomendaciones pertinentes que figuran en el proyecto de texto.

y adoptar medidas razonables para evitar la insolvencia o reducir al mínimo su alcance (véase la recomendación 255 de la *Guía*). Esa aclaración resulta especialmente pertinente en el contexto de la insolvencia de las MYPE en que es común que los principales acreedores de la empresa tengan una fuerte influencia cuando esta tenga dificultades financieras, lo que puede hacer que esos acreedores se conviertan en sus administradores *de facto* en el período cercano a la insolvencia. En esa calidad, los acreedores quizás tengan responsabilidad de conformidad con la ley de insolvencia si su conducta interesada perjudicó la posición de otros acreedores. Su conducta en el período cercano a la insolvencia puede ser juzgada tomando como parámetro un criterio más elevado, dependiendo de las habilidades y la experiencia que realmente posea ese acreedor o su representante, o que sea razonable esperar que posea la persona que desempeña las mismas funciones que el acreedor o su representante (por ejemplo, un empleado bancario)¹⁶⁷.

2. Medidas para prevenir la insolvencia de las MYPE

174. Prever soluciones en las leyes de insolvencia y en las modificaciones que se hagan a estas con objeto de prevenir la insolvencia es una tendencia que va en aumento en todo el mundo. Entre otros beneficios para la economía, esas soluciones ayudan a conservar puestos de trabajo, lograr que la pérdida de puestos de trabajo sea menor, reducir al mínimo la merma de valor para los acreedores en la cadena de suministro y preservar habilidades y conocimientos especializados. Por último, la aplicación de estrategias eficientes de prevención permitiría que se evaluaran mejor los riesgos que implica la adopción de decisiones sobre el otorgamiento y la solicitud de préstamos y facilitaría que se modificaran esas decisiones para deudores insolventes o excesivamente endeudados, reduciendo al mínimo el costo económico y social de un proceso de desendeudamiento.

175. Cuanto antes pueda una MYPE darse cuenta de que se encuentra en dificultades financieras y adoptar las medidas adecuadas, más probable será que logre evitar una situación de insolvencia inminente o, en el caso de una empresa cuya viabilidad se encuentre definitivamente comprometida, más ordenado y eficiente será el proceso de liquidación. Se puede asistir a las MYPE con instrumentos que las ayudarían a resolver estas cuestiones.

176. En particular, se dice que la falta de conocimientos suficientes acerca de la administración de la empresa y las operaciones financieras es una causa habitual del fracaso comercial de las MYPE, especialmente cuando se trata de un primer emprendimiento. Entre las medidas orientadas a prevenir la insolvencia de esas empresas debería, por lo tanto, incluirse material informativo para aumentar las habilidades y los conocimientos financieros y empresariales de las MYPE. La capacitación sobre los factores que usualmente conducen a dificultades financieras o contribuyen a ellas, como la pérdida de un cliente o proveedor importante o de un empleado clave o los cambios adversos en las condiciones de los alquileres, suministros o préstamos deberían complementarse con capacitación sobre el análisis de la viabilidad de la empresa y las modificaciones que quizás sea necesario hacer en relación con los gastos y las prácticas empresariales y de gestión.

177. Además, se puede asistir a las MYPE con instrumentos de alerta temprana que podrían establecer los Estados o las entidades privadas para detectar las circunstancias que harían más probable la insolvencia y alertarían a la MYPE sobre la necesidad de actuar con rapidez. Las soluciones de tecnología de la información pueden ser especialmente útiles para generar mecanismos de alerta temprana en los casos en que la MYPE no ha realizado determinados pagos, por ejemplo,

¹⁶⁷ Durante las consultas officiosas celebradas en septiembre de 2020, se sugirió que se hiciera en el comentario una exposición más extensa acerca de los “directores virtuales”. Se sugirió también que se destacara allí que la recomendación 83 establecía la norma de conducta, con la consecuencia de que, si esa norma se infringía, era posible que se atribuyera responsabilidad personal a las personas que ejercieran en los hechos el control de una MYPE.

contribuciones de seguridad social o impuestos. La falta de pago de esas contribuciones podría, sin embargo, haber ya causado una situación financiera grave a la empresa, hasta el punto de que quizás sea demasiado tarde para rescatarla. Algunos profesionales, por ejemplo, los asesores tributarios y los contadores, podrían encontrarse en una situación que les permitiera detectar mucho antes las señales que indicaran que la empresa se encuentra en dificultades financieras; podrían incluirse incentivos en el derecho interno para que esos profesionales alertaran a la MYPE acerca de esas señales cuando las hayan percibido.

178. Asimismo, los servicios de asesoramiento proporcionados por las organizaciones públicas o privadas, como las cámaras de comercio, pueden asistir con el análisis de la situación financiera, las opciones de reestructuración de deudas y la preparación de las solicitudes de apertura de procedimientos de insolvencia cuando fuera necesario. Tal vez puedan ofrecerse servicios de mediación y conciliación para facilitar la solución de controversias entre la MYPE deudora y los acreedores, y entre acreedores.

179 Para alcanzar el objetivo deseado, la información sobre todas esas medidas e instrumentos debería poder consultarse directamente y presentarse de manera que las MYPE pudieran usarla con facilidad, por ejemplo, figurar en un sitio web especial o una página web sobre las autoridades del Estado competentes que se ocuparan de cuestiones relacionadas con las MYPE.

3. Negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda

180. Las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda pueden permitir a las MYPE reestructurar eficientemente sus deudas cuando estas empiezan a tener dificultades financieras sin que las MYPE tengan que solicitar la apertura de procedimientos de insolvencia oficiales. A diferencia de los procedimientos de insolvencia oficiales en que participan todos los acreedores, en las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda participa un número reducido de acreedores, lo que puede llevar a satisfacer la necesidad de una resolución rápida que no es siempre posible en los procedimientos oficiales y permitir a las partes preservar la confidencialidad, algo que ayuda a evitar el estigma asociado a la insolvencia. Además, las negociaciones oficiosas pueden resolver las dificultades financieras del deudor sin que se vea afectado su historial personal de crédito, que es importante para obtener nueva financiación y reiniciar actividades comerciales.

181. Si bien en algunas jurisdicciones se permite o se exige que deudores y acreedores agoten la posibilidad de negociar oficiosamente entre sí para poder iniciar un procedimiento de insolvencia oficial, en otras, los acuerdos de reestructuración de deuda o los acuerdos que celebren el deudor que se encuentre en dificultades financieras y algunos de sus acreedores o todos ellos no pueden tener lugar fuera del procedimiento de insolvencia oficial. En particular, la obligación de solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia oficial dentro de determinado plazo una vez que se produzcan ciertos hechos que se encuentran establecidos en la legislación de insolvencia de muchos países crea obstáculos para la celebración de negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda. También es posible que algunas leyes desalienten que se recurra a negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda. Por ejemplo, la ley impositiva puede autorizar que se cancelen solamente las deudas que hubieran sido exoneradas en el procedimiento de insolvencia oficial y podría autorizar solo a los acreedores alegar pérdidas y deducir impuestos de las deudas canceladas, pero obligar a pagar impuestos a las ganancias a los deudores cuyas deudas se hubieran cancelado.

182. Habida cuenta de las ventajas que se esperaría obtener de las negociaciones oficiosas que evitarían la acumulación de préstamos impagos y el sobreendeudamiento, los Estados podrían considerar la posibilidad de eliminar toda prohibición o factor que desincentive expresa o tácitamente la participación

en negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda. El deudor y sus acreedores deberían tener la libertad de entablar esas negociaciones cuando les parezca apropiado sin correr el riesgo de tener que responder por el incumplimiento de obligaciones con arreglo a la ley de insolvencia. En la ley pueden incorporarse incentivos para que esas negociaciones se utilicen en particular en el caso de las MYPE (por ejemplo, podrían imponerse metas mensuales a los bancos para que reestructuraran con éxito las deudas de las MYPE y aplicarse incentivos fiscales para cancelar deudas incobrables o deudas que hayan sido renegociadas). Asimismo, podrían imponerse sanciones a las partes que actuaran de mala fe en el curso de esas negociaciones.

183. Por otra parte, las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda han dado resultados cuando se utilizan algunas de las medidas previstas en los procedimientos de insolvencia oficiales, como la paralización de la ejecución establecida en la ley y otros procedimientos contra el deudor y sus bienes. Algunas jurisdicciones permiten que se paralice la ejecución mientras se celebran negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda, lo que permite que estas avancen sin que se corra el peligro de que alguna de las partes interesadas, por ejemplo, los acreedores garantizados, abran procedimientos de insolvencia o avancen con acciones de ejecución o suspendan, rescindan o modifiquen los contratos celebrados con el deudor que se encuentren vigentes. En muchas jurisdicciones, esa paralización solo estará prevista para los procedimientos de insolvencia oficiales.

184. Una solución es que las partes acuerden una suspensión por contrato, aunque en algunas jurisdicciones los arreglos con todos o algunos de los acreedores que prevean una paralización del pago de las deudas pueden desencadenar la apertura de un procedimiento de insolvencia oficial. Otra posibilidad, que se da habitualmente, es que los acreedores se pongan de acuerdo entre sí, más que con el deudor, para dejar en suspenso sus créditos contra este, mientras que el deudor acuerda por separado no adoptar medidas que puedan perjudicar a los acreedores durante el plazo que se convenga. Los acuerdos de suspensión estipulados en un contrato, aunque evitan la publicidad, pueden ser engorrosos y más difíciles de supervisar y hacer cumplir. Además, aunque puede convenirse durante un tiempo un plazo de suspensión, los acreedores en general se reservan el derecho a ponerle fin en cualquier momento, a su discreción, lo que puede acarrear incertidumbre e imprevisibilidad para el deudor y otros acreedores que participen en la negociación.

185. Habida cuenta de que las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda se llevan a cabo sin la supervisión de la autoridad competente del Estado y son confidenciales (a menos que la ley exija la aprobación por una autoridad competente del Estado de un plan negociado oficiosamente para reestructurar las deudas de una persona que se encuentre en dificultades financieras), es posible que se cometan abusos. Por ejemplo, es posible que los deudores prolonguen las negociaciones para demorar la liquidación de su empresa en detrimento de otras partes interesadas. Tal vez los acreedores utilicen su poder de negociación para negarse a acordar modificaciones a sus créditos o ejercer presión sobre los deudores a fin de que estos acepten planes onerosos que no sean viables y que no serían aceptables en procedimientos oficiales. Además, los acreedores que exijan el pago de sus créditos podrían hacer imposible la negociación: uno solo de los acreedores participantes podría vetar un arreglo y a menos que la ley establezca que los acreedores que adoptan una actitud pasiva se encuentran obligados por el acuerdo, estos a menudo no se sienten obligados a participar en las negociaciones.

186. Debería haber formas de determinar qué empresas claramente no son viables y no tienen perspectivas de sobrevivir en una etapa temprana del proceso, de modo que podrían liquidarse tan pronto como fuera posible para evitar que se aceleren y acumulen las pérdidas en detrimento de los acreedores, los empleadores y otros interesados, y la economía en su conjunto. En los casos en que la viabilidad de la empresa sea indudable, el Estado podrá apoyar la celebración de negociaciones

oficiosas de reestructuración de la deuda y la aplicación de soluciones oficiosas, por ejemplo, mediante la participación de un intermediario neutral con suficiente autoridad y poder para persuadir a acreedores institucionales clave, como las autoridades fiscales y los bancos, para que participen en las negociaciones de reestructuración de la deuda con las MYPE y asegurar la supervisión para prevenir abusos. En algunas jurisdicciones, es posible que una autoridad del Estado sea la encargada de administrar las negociaciones entre un deudor y sus acreedores o esté autorizada para nombrar un mediador o conciliador para que actúe en el proceso (por ejemplo, un banco central, un organismo central de asesoramiento en materia de deudas, una comisión de sobreendeudamiento o la autoridad encargada de la ejecución de créditos). También es posible que exista una institución de arbitraje para resolver las controversias que surjan entre las partes en la negociación. En otros ordenamientos jurídicos, los deudores tal vez cuenten con apoyo en materia de asesoramiento y negociación de actores del sector privado o semiprivado.

187. La participación de las autoridades del Estado en negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda debería, sin embargo, limitarse a situaciones en que esa participación sea necesaria y proporcional (por ejemplo, para salvaguardar los derechos e intereses de los deudores y de las partes afectadas). A menudo esa participación consiste en la aprobación del plan que resulte de esas negociaciones. Es posible que esa aprobación sea exigida por la ley o deseada por las partes que participen en la negociación. La intervención de esas autoridades puede agilizar la aprobación del plan cuando sea posible demostrar que los derechos de los acreedores no garantizados u otras personas que no hayan participado en la negociación del plan no se verían afectados y que el plan fue aprobado por la mayoría de los acreedores afectados. Las disposiciones de la *Guía* sobre el procedimiento de reorganización agilizado son pertinentes en este sentido. Esas disposiciones han sido elaboradas para responder a las inquietudes que se generaran en relación con los acuerdos entre acreedores negociados oficiosamente sin la participación de todos los acreedores cuyos derechos quedarán modificados por esos acuerdos. Si bien esas disposiciones contemplan procedimientos agilizados, también prevén procedimientos para confirmar que los acreedores que no participan en las negociaciones no se vean realmente afectados por el plan y salvaguardas para los acreedores que puedan resultar perjudicados. Aseguran que una autoridad competente del Estado examine con cuidado lo sustancial de los acuerdos negociados y decida si aprobará el acuerdo o abrirá el procedimiento de insolvencia agilizado como consecuencia de lo cual puede imponerse el plan a pesar de la objeción de los acreedores perjudicados o modificárselo en atención a las inquietudes de estos. Se aplicarían las condiciones habituales para la aprobación del plan de reorganización (por ejemplo, que todas las aprobaciones hayan sido recibidas y que los acreedores no se encuentren en una situación peor de aquella en la que se encontrarían si se hubiera abierto un procedimiento de liquidación). (Véanse las recomendaciones 160 a 168 de la *Guía*).

188. La apertura del procedimiento de confirmación del plan ante una autoridad del Estado podría significar, sin embargo, la pérdida de la confidencialidad –que se considera una de las principales ventajas de los procedimientos oficiosos– dado que quizás sea necesario al menos revelar el hecho de que ese procedimiento tuvo lugar y las condiciones esenciales del plan acordado, por ejemplo, las relativas a las nuevas garantías, la nueva financiación que se haya acordado y el nuevo orden de prelación en el cobro.

4. [Rescate financiero anterior a la apertura del procedimiento]¹⁶⁸

189. El buen resultado de toda medida de prevención de la insolvencia a menudo depende de si existen recursos financieros para apoyar el funcionamiento de la empresa.

¹⁶⁸ Véanse las cuestiones planteadas en relación con la recomendación 88.

190. Los recursos financieros de las MYPE mientras se procura evitar la insolvencia probablemente provengan de los prestamistas, clientes o proveedores ya existentes e interesados en la relación que mantienen con la MYPE. Esas partes tal vez estén interesadas en proporcionar nuevos fondos o proveer financiación comercial para aumentar las probabilidades de cobrar sus créditos anteriores. La ley debería crear incentivos para que esos acreedores ofrecieran nueva financiación a las MYPE. Sin esos incentivos, las posibilidades de que las MYPE obtengan nueva financiación se ven considerablemente obstaculizadas.

191. Los acreedores en general aceptan proporcionar nueva financiación a condición de que se les otorgue prelación en el cobro de sus nuevos créditos o que se les proporcionen nuevas garantías sobre los bienes de la MYPE. Esos acreedores que participan en las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda quizás acuerden entre ellos que si uno o más de ellos otorga nueva financiación, los demás subordinarán sus créditos anteriores de modo que los nuevos fondos se reembolsen antes que sus propios créditos. En esos casos, habrá un acuerdo contractual entre esos acreedores sobre la devolución de los nuevos fondos en el caso de que las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda tengan éxito y se logre rescatar la empresa.

192. Si el rescate de la empresa fracasa a pesar de la financiación adicional y, como consecuencia, debe abrirse un procedimiento de insolvencia, los acreedores desearán que la ley proteja de alguna manera los fondos que se hayan proporcionado con anterioridad a la apertura del procedimiento, en particular, que esos préstamos no se consideren nulos, anulables o no susceptibles de ejecución, de modo que el acreedor que los haya otorgado corra el riesgo de quedarse con un crédito no garantizado (si no se le otorga una garantía) y recibir solo un reintegro parcial junto con otros acreedores no garantizados. También deseará no tener responsabilidad civil, administrativa ni penal por proporcionar dicha financiación con el argumento de que esta ha sido perjudicial para los demás acreedores. Alentar a los acreedores a proporcionar nueva financiación tal vez requiera que se otorguen nuevos incentivos, por ejemplo, que esos nuevos créditos tengan prelación al menos sobre los créditos no garantizados en los procedimientos de insolvencia subsiguientes. Esas medidas podrían constituir un fuerte aliciente para que quienes ya son acreedores otorguen nueva financiación a las MYPE dado que así evitarían el riesgo de que sus créditos queden subordinados a los créditos de los nuevos prestamistas que proporcionen esa financiación.

193. Las medidas que se adopten para alentar que se proporcione nueva financiación a efectos de evitar la insolvencia deben equilibrarse con otras consideraciones, como la necesidad de respetar las promociones comerciales, proteger los derechos y el orden de prelación de los créditos de los acreedores ya existentes y reducir al mínimo las repercusiones negativas que podrían tener en la disponibilidad de financiación, en particular de financiación garantizada, que tal vez resulten de la interferencia con las garantías y el orden de prelación anteriores. También es importante estudiar qué efectos tendrían esas medidas en los acreedores no garantizados para quienes podrían perderse los bienes no gravados restantes que pasarían a garantizar los nuevos fondos proporcionados como financiación. Ese riesgo debe equilibrarse con la expectativa de que la preservación del valor de una empresa que siga funcionando beneficiará a esos acreedores.

194. Las salvaguardias que se tomen contra la comisión de abusos podrán asumir diferentes formas, por ejemplo, podría preverse la posibilidad de que controlen *ex ante* o *ex post* el otorgamiento de esa financiación instituciones públicas o privadas, incluidos organismos de regulación que vigilen el sector bancario y de crédito o que estén encargados de asistir a la MYPE en sus esfuerzos por conseguir mayor financiación. Ese control debería infundir confianza en el sentido de que la protección contra la anulación de determinados actos y la posibilidad de incurrir en responsabilidad personal se extendería solo a la nueva financiación que se haya proporcionado de buena fe y que sea inmediatamente necesaria para rescatar la empresa y asegurar su funcionamiento o la preservación o el aumento de su valor.